



ESCRIVA

Revista del Colegio de Notarios del Estado de México

PRIMAVERA 2020



ESCRIVA

PRIMAVERA 2020



CONSEJO DIRECTIVO

COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Notario Andrés Hoffmann Palomar
PRESIDENTE

Notario Andrés Carlos Viesca Urquiaga
SECRETARIO

Notaria Hilda Leticia Paniagua Hernández
TESORERA

Notaria Rosamaría Montiel Bastida
VICEPRESIDENTE ZONA TOLUCA

Notario Martín Bernardo Rodríguez Hernández
VICEPRESIDENTE ZONA VALLE DE MÉXICO

Notario Francisco Maldonado Ruiz
VICEPRESIDENTE ZONA ORIENTE

Notaria Rocío Peña Narváez
CONSEJERA

Notario Juan Alberto Martínez Amigón
CONSEJERO

Notario Alejandro Caballero Gastelum
CONSEJERO

Notario Juan Castañeda Salinas
CONSEJERO

Notario José Ortiz Girón
CONSEJERO

CONTENIDO

- 01 LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN EL DERECHO NOTARIAL**
Omar Sánchez Lira **P.13**
- 02 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES**
Nicolás Maluf Maloff **P.29**
- 03 EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO**
Gabriel Ezeta Moll **P.43**
- 04 ENTORNO ÉTICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**
Miguel Ramírez Maldonado **P.65**
- 05 FACULTADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**
Alfonso Portilla Balmori **P.79**
- 06 INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LAS SUCESIONES**
Liliana G. Moncada Navarro **P.97**
- 07 LA AMPLIACIÓN DE FACULTADES A LOS NOTARIOS
EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS NO CONTECIOSOS**
Juan Castañeda Salinas **P.111**
- 08 LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL**
José Antonio Armendariz Munguia **P.129**
- 09 LA PERSONA MORAL UNIMEMBRE**
Ana Lilia Janeth Porras Figueroa **P.145**
- 10 ÓRGANO CENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN DE
LAVADO DE DINERO DEL NOTARIADO MEXICANO OCPLD**
María del Pilar Arellano Rodríguez **P.181**
- 11 PATRIMONIO DE FAMILIA, INSTITUCIÓN VIABLE**
Rafael Echeverri Juárez **P.207**

CARTA EDITORIAL

La persona, tanto la física como la jurídica, es el centro tanto del Derecho, como del actuar cotidiano de los notarios. En este ejemplar de nuestra revista de primavera del año dos mil veinte, sus páginas nos llevan a acompañar a ilustres notarios que participan en la misma, así como a alumnos de la cada vez más prestigiada Maestría que se imparte en el Instituto de Estudios Notariales. Bajo su tutela iremos a explorar a la persona física en sus ámbitos íntimos, tales como el patrimonio de familia, a efecto de determinar si el mismo es una institución perteneciente al pasado o si tiene aún vigencia y utilidad en un mundo moderno que privilegia el intercambio comercial.

Veremos ámbitos de la vida jurídica de la persona y cómo los efectos del devenir de la misma, tales como el matrimonio, impactan la esfera patrimonial del individuo, seguiremos apreciando cómo, dentro de las ficciones y creaciones de la sociedad, para cumplir fines determinados, hemos creado personas jurídicas y en próximas páginas se analizarán propuestas sobre si dichas personas jurídicas deben o no ser pluripersonales y si la sociedad unipersonal o unimembre tiene cabida en nuestro sistema jurídico.

La complejidad de la vida moderna, las comunicaciones instantáneas y el ágil tráfico de bienes, servicios y dinero, dan cabida a abusos y actividades ilícitas y de lavado de dinero. El notario se ha convertido en una salvaguarda para la detección y el desaliento de dichas actividades y coadyuva, cada vez más eficientemente y de manera cercana, con las autoridades que vigilan y sancionan dichas actividades. La enorme responsabilidad para el notario, los riesgos, sanciones y posibles soluciones a problemas en dicho ámbito son analizados y propuestos en estas páginas.

Se analizarán puntos finos sobre la Obligación solidaria y la controversia en torno a si la misma es o no una garantía y en todo caso cómo constituirla debidamente; veremos al notario como eficiente auxiliar del Poder Judicial en la impartición de justicia desde el ámbito de la mediación y cómo la sociedad, haciendo uso de la confianza que tiene en la *autoritas* del notario, puede llegar a convenios definitivos que terminen con controversias sin tener que acudir ante instancias jurisdiccionales. Asimismo, veremos cómo se vuelve cada día mas vigente la imperiosa necesidad de que el notario intervenga y ayude al Poder Judicial en el trámite y desahogo de tantos procedimientos que no implican la resolución de controversias, que son naturales a la actividad notarial y que abruma a los juzgados.

El presente ejemplar nos adentra en momentos de enorme relevancia tales como la agonía y la voluntad de la persona sobre cómo debe de ser tratada al término de su vida, mediante la manifestación ante notario de su “voluntad anticipada” y por otro lado nos recuerda y celebra la vida de antecesores nuestros, como el Notario Andrés Molina Enríquez quien, como tantos otros, es testimonio del largo y constante legado que notarios de nuestro estado han dejado como cimiento en el edificio de la labor notarial.

Podemos aseverar que la vida de la persona, su patrimonio, sus creaciones y proyectos, así como sus decisiones más importantes, tanto en la esfera personal como en la patrimonial, son materia de la labor constante, prudente, altamente capacitada y profesional de los notarios y así se analiza el entorno ético que necesariamente empa-pa y permea la actuación del notario en todas sus funciones y actividades.

En este primer tercio del siglo XXI y justo donde la tecnología parece estar destinada a remplazar a las humanidades y a aquellos profesionales que se desenvuelven en ellas, el notariado viene a reafirmarse como un instrumento eficaz para la promoción de la justicia, la creación del derecho, la defensa de la autonomía de la voluntad de las personas frente a una sociedad aglomerante y despersonalizada. Son trabajos como los que se presentan en este ejemplar los que reafirman la imperiosa necesidad de un notariado fuerte, vigente, dinámico, moderno y sensible a los cambios y las necesidades de las personas, tal y como lo es el notariado del Estado de México.

Andrés Hoffmann Palomar
Presidente del Colegio de Notarios del Estado de México

LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN EL DERECHO NOTARIAL

Omar Sánchez Lira

Abogado postulante en distintas materias tales como civil, mercantil, laboral migratorio e internacional y alumno de la Maestría en Derecho Notarial.

I.- Introducción II.- Antecedentes de la voluntad anticipada III.- Algunas definiciones sobre la voluntad anticipada y otras prácticas IV.- La voluntad anticipada y el derecho notarial V.- Conclusión. VI.- Fuentes consultadas

ESCRIVA

INTRODUCCIÓN

Un tema existencial para una gran cantidad de seres humanos durante el transcurso de los tiempos ha sido la preocupación de cómo serán sus últimos días de vida. Afortunadamente y gracias a la invención de los medicamentos, la esperanza de vida se ha elevado considerablemente, tomando en cuenta que las enfermedades han evolucionado haciendo resistencia durante siglos en la raza humana.

El estudio de la voluntad anticipada aún no ha sido del todo explorado en el Derecho mexicano, lo que es cierto es que, una vez que la sociedad tenga un mejor conocimiento de esta noble herramienta jurídica, producirá interés y tranquilidad al momento de contactar a un notario público para ser asesorado sobre el tema y solicitar una escritura de voluntad anticipada. El interés de esta investigación se fundamenta en la importancia y el papel que asumen actualmente dichos fedatarios públicos ante este acto jurídico para con la sociedad.

El escrito se divide en tres partes, la primera y con la finalidad de entender con mayor claridad el tema, se relaciona con los antecedentes de la voluntad anticipada, éstos son temporalmente cercanos, ya que el tema en las esferas jurídicas y médicas es reciente.

En la segunda parte del escrito menciono los distintos conceptos de la voluntad anticipada, aquellos que consideré los más correctos y completos, y algunas otras prácticas que se llevan a cabo para prolongar o reducir la vida o el sufrimiento de un enfermo terminal.

La tercera parte se refiere a la voluntad anticipada en relación al Derecho Notarial y la necesidad de difusión por medio de los notarios, conjuntamente con el gobierno para que más personas recurran a este acto jurídico por demás valioso en una situación tan especial y delicada.

ANTECEDENTES DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Antiguamente la muerte se concebía como una etapa de la vida, se entendía como algo natural, su aceptación era parte del ciclo normal de un ser humano, no era estigmatizada como algo malo o negativo. Con el movimiento poblacional a las grandes urbes, en parte por la revolución industrial, comenzó la negación cultural de este proceso, las clínicas fueron utilizadas para curar enfermedades y los médicos cambiaron el concepto de la muerte tornándolo como un fracaso y haciendo esfuerzos innecesarios en muchos casos para eludir la por medio de nuevas tecnologías, inventos o modificación de medicamentos cada vez más potentes, intervenciones quirúrgicas, etcétera. Esta lucha constante por evitar la muerte en algunos casos hace que el paciente sufra este proceso, lúcido o no.

La pelea por la vida ha sido causa de un sinnúmero de sufrimiento de millones de desahuciados. La comunicación entre médicos, enfermeras, familiares, incluso el propio moribundo se ha maquillado, falseando en ocasiones la realidad con la intención de no herir los sentimientos del enfermo. Se minimizó la inminencia de la muerte por entenderse fallido el tratamiento médico y a raíz de esto, muchas personas asumen el miedo a que sus últimos días se encuentren solos y sin la atención necesaria para un bien morir.

En razón de lo anterior Serrano Ruiz-Calderón menciona que “el origen de la voluntad anticipada puede vincularse a dos causas: al desarrollo del consentimiento informado debido a la instrucción de la idea de la autonomía individualista a la medicina, y al temor generado en torno a la obstinación terapéutica y la prolongación de los sufrimientos¹.

En años anteriores, las personas no tenían la longevidad ni la esperanza de vida actual, además de que en la actualidad las nuevas generaciones de medicamentos han dado batalla franca a enfermedades exponencialmente más resistentes a tratamientos médicos de todo tipo.

Como respuesta a estas situaciones se originó en países desarrollados la voluntad anticipada como la salida legal para quienes quieren decidir cómo serán las circun-

1 Serrano Ruiz-Calderón, José Miguel (2006) “La Ley 41/2002 y las voluntades anticipadas” en Cuadernos de Bioética enero-abril 2006. España, p. 69.

2 Pradés, Joaquina, (1998), “La verdad sobre el caso Ramón Sampedro: Once manos amigas, once funciones diferentes y ninguna de ellas delictiva en sí misma” en El País, 1 de febrero, disponible en <http://elpais.com> [consultado el 9 de noviembre del 2018].

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en: <http://wwwordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo14166.pdf> consultado el 12 de noviembre del 2018.

stancias de su agonía y/o muerte ante el panorama de tratamientos médicos, largos, costosos, dolorosos y en la mayoría de las veces, inútiles.

Existe el antecedente en la década de los sesentas, del testamento vital (*living will*) en los Estados Unidos, posteriormente en el año de 1969 el estadounidense Luis Kutner publicó un modelo para hacer valer las voluntades en los tratamientos de una enfermedad terminal.

Para 1997, por medio del Convenio de Europa para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio de Oviedo), se expresan los deseos de un paciente que al momento de una intervención quirúrgica no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad.

Menciono otro ejemplo que abrió la puerta para debatir y legislar respecto a la voluntad de disponer sobre la forma de tratar los últimos días de vida de una persona con un problema de invalidez total, me refiero al juicio ventilado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU del ciudadano español Ramón Sampedro, cuya tetraplejía lo postró en una cama durante cerca de treinta años, él solicitaba la autorización del gobierno para que le practicaran un “suicidio asistido” deslindando a las personas que le ayudaran a tal fin, argumentando el derecho que tiene cada persona para decidir su proceso de muerte, sin embargo su petición fue denegada ya que el código penal español tipificaba dicha asistencia como delito².

Este lamentable antecedente tiene que ver mucho con el bien jurídico a tutelar de la voluntad anticipada, el cual considero que es la dignificación del ser humano en los últimos momentos de su vida con base en la decisión sobre los tratamientos médicos que quiera o no recibir.

Siguiendo estas pautas, en el ámbito constitucional mexicano se encuentra fundamentada en el artículo cuarto que menciona la protección a la salud de toda persona, y en el veinticuatro, que menciona que toda persona tendrá el derecho a la libertad de religión y de ideas³.

En otra esfera jurídica, el 7 de enero del año 2008, se publicó la Ley de la Voluntad Anticipada del Distrito Federal y con ello algunas entidades federativas comenzaron a publicar las suyas, expidiéndose en nuestro estado el 3 de mayo del año 2013, la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.

ALGUNAS DEFINICIONES SOBRE LA **VOLUNTAD ANTICIPADA Y OTRAS PRÁCTICAS**

Toda persona tiene el derecho a disponer respecto del tratamiento que quiera o no recibir en el momento cercano a su muerte, por ser ésta una decisión absolutamente personal, en relación a esta idea, deseo referirme a lo mencionado por el maestro José

Antonio Sánchez Barroso sobre “el principio de autonomía que se manifiesta en el derecho fundamental de todo individuo de autodeterminarse en las cuestiones relacionadas con su vida, su cuerpo y su muerte. La autonomía individual es el derecho a disponer de un ámbito íntimo de decisión, que nadie que no sea la propia persona, decida lo que es bueno o no y los medios para alcanzarlo”⁴.

En la práctica, hasta hace poco tiempo no se encontraba regulado y por tanto se entendía como eutanasia, término etimológico que proviene del Griego “*Eu*” que significa bien o dulce y “*thanatos*” que significa muerte, es decir “buena o dulce muerte” y que es definida por la Real Academia Española de la Lengua como la “intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”, así como la “muerte sin sufrimiento físico”⁵.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la **eutanasia** como aquella “acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente”⁶.

La ortotanasia, en la que se respeta el derecho a la vida tomando en consideración los principios morales, es un nuevo procedimiento de la tanatología que va encaminada a la mejor calidad de vida y a los cuidados adecuados del paciente terminal, retomando la idea que se tenía antiguamente sobre la muerte, respetando su ciclo natural, sin la obstinación de la distanasia, ni la responsabilidad jurídica y ética de la eutanasia.

La “distanasia”, por el contrario, se refiere a la prolongación mediáticamente inútil de la agonía de un paciente sin perspectiva de cura, según lo mencionado en la Real Academia Española de la Lengua⁷. La Ley de voluntad anticipada nombra este término como obstinación terapéutica o ensañamiento médico.

Sin duda, también se debe tomar en cuenta el ámbito médico que es indispensable para poder generar la ayuda que debe proporcionar, tanto física como moralmente y sobre todo la información y acompañamiento dado al paciente sobre su padecimiento, sin embargo, en este sentido se abre un paradigma para los profesionales de la salud que es: ¿hasta qué momento es ético que los médicos prolonguen la vida de un paciente que tiene una enfermedad terminal?, ¿deben permitir los familiares este ensañamiento? Considero que el enfermo terminal debe tener suministrados los analgésicos

4 Sánchez Barroso, José Antonio, (2001) “La voluntad anticipada en España y en México. Un análisis de derecho comparado en torno a su concepto, definición y contenido.” En línea, disponible en <http://www.scielo.org>., consultado el 13 de noviembre del 2018. p. 732.

5 RAE (2018) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en línea disponible en <http://dle.rae.es/> Consultado el 11 de noviembre de 2018.

6 Idem.

7 Idem.

8 Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, 2018

necesarios para evitar a toda costa su sufrimiento, sin embargo, es congruente actuar con responsabilidad en el sentido de reconocer el deterioro irremediable del paciente sin vislumbrar mejora alguna, evitando primordialmente aferrarse a la obstinación terapéutica. Por otro lado, el otorgante, en su libre voluntad, puede optar por la opción de llevar a cabo en su cuerpo, todos los tratamientos existentes, incluso los experimentales, con la finalidad de tener la esperanza de recuperar la salud.

Además de que un ciudadano puede realizar la exteriorización de su voluntad anticipada por vía notarial, puede hacerla igualmente por medio de un acta que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México facilita, la cual se lleva a cabo por el personal de la institución de salud en la que el paciente se encuentre hospitalizado, teniendo desde su concepción una vigencia de seis meses.

El artículo cuarto de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, define en su fracción XXXV a la voluntad anticipada como “el acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en una escritura de voluntad anticipada, en los términos que la presente ley establece”⁸.

La definición anterior ofrece dos formas de plasmarla, la primera en un acta asentada por el personal de la Secretaría de Salud del Estado de México, misma que expliqué en líneas anteriores y la segunda por medio de una escritura ante notario público, la cual no tiene vigencia y se lleva a cabo a petición de cualquier ciudadano sano o enfermo, ambas pueden ser revocadas cuando el solicitante así lo disponga.

Me resulta importante señalar la definición que hace el catedrático Sánchez Barroso sobre la voluntad anticipada por considerarla acorde al objetivo final: “Declaración unilateral de la voluntad emitida libremente por una persona mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio en escritura pública, producto de un proceso de información, comunicación y deliberación con su médico tratante, y en la medida de lo posible con su familia, en relación con los tratamientos y cuidados principalmente médicos que desea o no recibir en el futuro de encontrarse física o legalmente incapacitado para expresar su voluntad y en alguno de los hechos clínico-biológicos previstos.”⁹

LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y EL DERECHO NOTARIAL

Advierto que la escritura de voluntad anticipada, hecha ante notario público, se asemeja a un testamento; ya que en ambas se plasma la voluntad de una persona para el momento cuando ya no la pueda tener. Es decir, en el caso de la primera, se planifica o dispone a futuro de un plan de cuidados paliativos o acciones para que lo ejerza un

tercero en su cuerpo, en su vida y en su proceso de muerte, fungiendo este último como un tutor, la condición es la imposibilidad física de la voluntad, a diferencia del testamento en el cual la persona dispone de sus bienes para después de su muerte. En los dos actos es necesario para gestarlos la voluntad consciente del otorgante.

Cuando una persona exterioriza su voluntad por medio de una escritura de voluntad anticipada, dignifica su existencia y muerte, además de que quita cargas morales sobre las decisiones de los familiares en un momento crítico.

Como lo mencioné en líneas anteriores, la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México toma vigencia a partir del año dos mil trece, su función básica a tutelar se encuentra encaminada a dar a un individuo en situación de enfermedad terminal o previniendo un escenario similar, una opción de mejora de calidad de vida en un momento ineludible en el que con previsión puede disponer de los tratamientos o los cuidados que mejor considere sin que voluntades ajenas a su persona tomen decisiones que pudieran contravenir su autodeterminación. Contempla además los derechos y obligaciones del personal de salud, las facultades y obligaciones de las instituciones de salud, los derechos de los pacientes, además de las formas en que se puede plasmar y revocar y los órganos que intervienen para su cumplimiento.

El notario Tomás Lozano Molina, clarifica el concepto de una forma muy sencilla, argumentando que en la Voluntad Anticipada, *“no se está matando a nadie, solo se está impidiendo que se apliquen medidas extraordinarias, no se busca la muerte, se da curso a ella, cuando la naturaleza así lo determina”*¹⁰, y por mi parte agregaría a este concepto: con las medidas paliativas correspondientes para evitar el sufrimiento del enfermo terminal.

La multitudada Ley, involucra a los notarios públicos en el momento mismo de la concepción del instrumento notarial por medio del cual el ciudadano voluntariamente planifica las condiciones en el caso siempre indeseable de padecer una enfermedad terminal, redactándolo con los requisitos y formalidades específicas que la normatividad exige, tales como, que la escritura contenga datos generales del paciente, el número de la notaría donde se realiza y el nombre del fedatario, su dirección, la fecha de otorgamiento y notificación, el número de control para el asiento respectivo, la manifestación de la voluntad del solicitante y las disposiciones respectivas respecto a la posible donación de sus órganos, los datos de el

9 Sánchez Barroso, José Antonio, (2001) “La voluntad anticipada en España y en México. Un análisis de derecho comparado en torno a su concepto, definición y contenido.” En línea, disponible en <http://www.scielo.org>., consultado el 13 de noviembre del 2018. p. 708

10 Lozano Molina, Tomás (2008) Tutela cautelar y voluntad anticipada, México, Porrúa – Colegio de Notarios del Distrito Federal. p. 16.

o los representantes, observaciones si las hay, además de la firma o huella digital, en caso de no saber firmar.

Posteriormente, los fedatarios deben informar a la Coordinación de Voluntades Anticipadas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, para que sea registrado el aviso de acta de voluntad anticipada en el sistema digitalizado de las voluntades anticipadas, mismo procedimiento deben seguir los notarios en cuanto a las revocaciones.

De acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Salud del Estado de México desde el año 2014, con corte al mes de marzo del año 2019, se han realizado un total de 513 escrituras de voluntad anticipada registradas ante dicha Secretaría, esto se traduce en una muy pobre participación ciudadana en el tema. Lo cual se debe, básicamente, por falta de conocimiento de la figura y de la ley, se ignora ante quién se tramita, sus alcances jurídicos y requisitos.

Lamentablemente, nuestra sociedad no tiene una cultura de planeación a futuro y mucho menos del tema de la muerte, por distintas razones culturales, sociales, económicas, incluso religiosas. Por lo tanto, la propuesta que planteo con esta investigación va enfocada a persuadir a la sociedad a través de los notarios del Estado de México, con el propósito de que la ciudadanía conozca y se sensibilice de los beneficios de la voluntad anticipada por la vía notarial. Una forma de difusión del tema que considero la más práctica, sencilla e inmediata, se refiere a ofrecer y explicar el procedimiento de la escrituración de la voluntad anticipada a los clientes de las notarías que acuden a solicitar servicios testamentarios, tomando en cuenta que la gente adulta por lo general es la que solicita este tipo de servicios, por tal motivo tienen un concepto distinto a lo que puede ser una enfermedad de tipo terminal que la que pudiera tener una persona joven.

Otra propuesta que va en el mismo sentido, se refiere a que, en los meses de septiembre, al realizarse la campaña testamentaria gubernamental, se haga de igual forma difusión a las escrituras de voluntad anticipada en el Colegio de Notarios del Estado de México y en las notarías se planee un paquete de testamento y escritura de voluntad anticipada por un costo determinado que sea accesible al solicitante.

Hablando de sensibilización de donación de órganos, concibo importante igualmente procurar la divulgación como un acto loable y que puede ser tratado a los solicitantes en el mismo momento, con estas gestiones, los números referidos por la Secretaría de Salud del Estado de México, aumentarían considerablemente en los próximos años y lo más importante: se beneficiarían sustancialmente a los mexicanos y se justificaría aún más la ley creada para tan noble finalidad.

Otro aspecto de suma relevancia, para poder mejorar la actual Ley de Voluntad Anticipada en el Estado de México, es el que menciona el notario Lozano Molina referente a que en el momento que se lleve a cabo con un notario del Estado de México

ESCRIVA

un acto jurídico de este tipo, se tenga la opción de que el solicitante pueda escoger el fin último de sus restos mortales y su proceso, es decir, que se pueda estipular si es su deseo que su cuerpo sea inhumado o cremado, tomando en consideración situaciones culturales y religiosas particulares, con ello se restaría desgaste innecesario entre los familiares al hacer patente el deseo del destino de los restos mortales del otorgante¹¹.

Actualmente, ningún país cuenta con una base de datos internacional sobre las escrituras de voluntad anticipada y percibo un nicho de oportunidad para que el Colegio de Notarios del Estado de México sea pionero mundial al hacerla, con el objeto de homogeneizar la voluntad de los solicitantes fuera de nuestras fronteras, siendo la vía para su creación los convenios institucionales internacionales, inicialmente con los países que actualmente tengan un tipo de legislación similar.

En México, aún falta mucho camino por recorrer en este propósito, la prevención es un tema aislado de la realidad mexicana, más aún en los momentos finales, sin embargo, en la medida que se conozca más sobre esta herramienta jurídica, los notarios harán una función social muy importante con certidumbre jurídica y tranquilidad familiar.

¹¹ Idem.

CONCLUSIÓN

A lo largo de esta investigación he abordado el estudio de la voluntad anticipada en el ámbito notarial, he mencionado antecedentes históricos, definiciones variadas, su objetivo, la forma en que los notarios públicos se involucran en tan interesante tema, haciendo alusión que la conclusión se ofrece en el sentido que actualmente no hay una participación real de la sociedad en el uso de esta función notarial, misma que está reglamentada por la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México y su Reglamento, ofreciendo soluciones eficaces y sencillas para facilitar el conocimiento del acto jurídico y con ello motivar a la sociedad a llevarlo a cabo.

FUENTES CONSULTADAS

- Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consultado el 17 de noviembre de 2018.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo14166.pdf> consultado el 12 de noviembre del 2018.
- Convenio de Europa para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio de Oviedo), en línea disponible en: <http://www.bioeticanet.info/documentos/Oviedo1997.pdf>, consultado el 15 de noviembre del 2018.
- Kubler, Ross E. (1975) *Sobre la Muerte y los Moribundos*. Barcelona: Mandorin.
- Ley de Notariado del Estado de México, en línea, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf>, consultado el 15 de noviembre del 2018.
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, en línea, disponible en: http://salud.edomexico.gob.mx/html/celmbld/documentos/marco_juridico/leyvig191.pdf, consultado el 15 de noviembre del 2018.
- Lozano Molina, Tomás, *Tutela cautelar y voluntad anticipada*, México, Porrúa – Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2008.
- Pradés, Joaquina, (1998), “La verdad sobre el caso Ramón Sampedro: Once manos amigas, once funciones diferentes y ninguna de ellas delictiva en sí misma” en *El País*, 1 de febrero, disponible en http://elpais.com/diario/1998/02/01/sociedad/886287612_850215.html [consultado el 9 de noviembre del 2018].
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica: ética del abogado y del servidor público*, México, Porrúa, 2012.
- RAE (2016) *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, en línea disponible en <http://dle.rae.es/> Consultado el 11 de noviembre de 2018.
- Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, en línea, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig049.pdf>, consultado el 15 de noviembre del 2018.
- Sánchez Barroso, José Antonio, (2001) “La voluntad anticipada en España y en México. Un análisis de derecho comparado en torno a su concepto, definición y contenido.” En línea, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a8.pdf>, consultado el 13 de noviembre del 2018.
- Serrano Ruiz-Calderón, José Miguel “La Ley 41/2002 y las voluntades anticipadas” *Cuadernos de Bioética* enero-abril 2006. España 2006.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES

Nicolás Maluf Maloff

Notario número 13 del Estado de México. Ha ocupado diversos cargos en el Colegio Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio del Estado de México.

ESCRIVA

Efectos del matrimonio en relación con los bienes • Régimen de sociedad conyugal y separación de bienes • Capitulaciones matrimoniales • Supletoriedad en los bienes que integran la sociedad conyugal • Propiedad de los bienes en la sociedad conyugal • Primer caso • Segundo caso • Conclusiones

EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES

Nicolás Maluf Maloff

El presente ensayo surge como una necesidad de normar un criterio uniforme entre los notarios de nuestra entidad en la aplicación de las reglas inherentes a operaciones traslativas de dominio, respecto al régimen patrimonial que rige a los matrimonios contraídos en el Estado de México.

Sirve también el presente para que notarios de otras entidades puedan consultar de manera ágil el tratamiento que a través del tiempo se le ha dado en nuestra legislación, a la figura del matrimonio en relación con los bienes, en especial a la derivada del régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Como regla general optamos por solicitar la presencia de los dos cónyuges, cuando se pretende otorgar ante nuestra fe, un acto jurídico por medio del cual se enajenará un bien adquirido por uno de ellos, si al momento de adquirir dicho bien, éste se encontraba casado, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Cuántas veces recibimos consultas en cuanto a la necesidad o no de contar con el consentimiento del cónyuge en este tipo de operaciones.

¿Será necesario la firma de mi cónyuge, otorgando su consentimiento en una venta, si el bien lo adquiriré por herencia, legado, donación o producto de una rifa o sorteo y hubiésemos pactado el régimen patrimonial de sociedad conyugal?

En el caso planteado, ¿mi cónyuge es copropietaria del citado inmueble? o ¿deberá de otorgar su consentimiento por los gananciales que le pudieran corresponder?

¿En qué responsabilidad incurriríamos como notarios de tomar una u otra postura?

¿Qué son las capitulaciones matrimoniales? y ¿qué efectos tienen en relación con nuestros bienes?

Es común confundir a la copropiedad con los gananciales derivados del matrimonio si éste se contrajo bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Por lo anterior, analizaremos en primer término, los regímenes patrimoniales aplicables en nuestra entidad, así como la regulación que éstos han tenido a través del tiempo, en especial, tratándose de los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o producto de rifas o sorteos.

También analizaremos las capitulaciones matrimoniales y la ley supletoria de éstas.

Haciendo un poco de historia en relación con el Código Civil, recordemos que han habido en nuestro estado tres códigos civiles; el primer de ellos es el del año de 1870, en el que su primer libro intitulado “DE LAS PERSONAS”, fue expedido mediante decreto número 160 de fecha 15 de enero de 1870; su segundo libro intitulado “DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES”, fue publicado mediante decreto número 162 de fecha 19 de enero de 1870 y el tercer libro intitulado “DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD”, fue publicado mediante decreto número 165 de fecha 9 de febrero de 1870.

Este primer código fue abrogado por ulterior publicado el 29 de diciembre de 1956, el cual entra en vigor el día 3 de enero de 1957 y que a su vez fue abrogado por Decreto número 70, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de junio de 2002.

Por último, este segundo Código Civil, fue abrogado por nuestra actual Código Civil, aprobado el 31 de mayo del 2002, promulgado y publicado el 7 de junio del 2002, iniciando su vigencia a partir del día 22 de junio del año 2002.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, el Código Civil vigente señala en su artículo 1.9 que *“Las leyes vigentes en el estado se aplican a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, vecinos o transeúntes.”*

Visto lo anterior, me referiré en primer término a los regímenes aplicables en el Estado de México.

RÉGIMEN DE **SOCIEDAD CONYUGAL** **Y SEPARACIÓN DE BIENES**

El **Código Civil abrogado de 1956**, que entró en vigor a partir del año de 1957, en relación con el régimen patrimonial del matrimonio señalaba en su artículo 164 que el contrato de matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Por su parte, el **Código del año 2002**, en su texto original, en el artículo 4.24., además de lo anterior, señalaba que, en el caso de omisión o imprecisión, se entendería celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Sin embargo, el texto antes referido es **reformado el día 6 de marzo de 2010, entrando en vigor el día 7 de marzo de 2010 según Decreto 63**, en el que se señala,

refiriéndose al matrimonio, que “*en el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal*”.

Aquí vemos la importancia que reviste el determinar el año de celebración del matrimonio ya que, en el mismo supuesto, en caso de omisión o imprecisión al pactar el régimen patrimonial que debe de regir un matrimonio, dependiendo del año, se entenderá contraído el mismo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes o bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

CAPITULACIONES **MATRIMONIALES**

En cuanto al concepto de las capitulaciones matrimoniales, el artículo 4.25. las define como, “*los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración*”; es decir, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los futuros esposos o cónyuges celebran para que su matrimonio se rija respecto de los bienes, bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y establecer las reglas aplicables a la administración de éstos, en uno u otro caso.

Ahora bien, cabe analizar ahora, qué reglas son las aplicables para el supuesto en el que los consortes o cónyuges no estipulen qué bienes ingresarán al patrimonio común, si se adoptó el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Si se optó por el régimen patrimonial de sociedad conyugal, implicará que ¿todos los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio entran a la citada sociedad con independencia de la fuente del ingreso? o ¿dependerá de la fuente de la adquisición para determinar si se incluyen en la citada sociedad conyugal?

SUPLETORIEDAD EN LOS BIENES **QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Para responder las preguntas formuladas, tendremos que analizar la regulación que a través del tiempo ha habido.

El **Código Civil abrogado de 1956** no preveía nada respecto a este tema; sin embargo, como lo veremos más adelante, existe tesis jurisprudencial al respecto.

Por su parte, el **Código del año 2002**, en su texto original, precisamente en el artículo 4.27. señalaba que, a falta de pacto expreso, la sociedad conyugal comprendería todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los bienes adquiridos por donación o herencia.

Sin embargo, el texto del artículo 4.27 **es reformado el 6 de marzo de 2010, entrando en vigor el día 7 de marzo de 2010 según Decreto 63**, en el que se

señala que “*la sociedad conyugal comprende todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los siguientes:*

- I. Los bienes y derechos que pertenezcan a cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción o adjudicación durante el matrimonio;*
- II. Los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos;*
- III. Los bienes que se adquieran durante el matrimonio, con el producto de la venta o permuta de bienes y derechos a que se refieren las dos fracciones anteriores; y*
- IV. Objetos de uso personal”.*

Aquí vemos como, en el mismo supuesto, dependiendo del año en que el matrimonio fue contraído, los bienes adquiridos por herencia o legado pueden entrar o no a la sociedad conyugal.

Un punto que vale la pena resaltar es el contenido en la fracción tres (romano) del artículo al que nos estamos refiriendo, aplicable a partir del 7 de marzo de 2010.

En este supuesto, respecto de los bienes que adquiriera durante el matrimonio cada cónyuge sujeto a sociedad conyugal, si el mismo fue adquirido por el producto de una venta de un bien que no pertenecía a la sociedad conyugal, no entrará a la misma.

Como notarios, deberemos de exigir que se actualice la hipótesis normativa; es decir, que nos demuestre que efectivamente el bien se adquirió con el producto de la venta de otro bien adquirido antes del matrimonio, para estar en posibilidades de que sólo este cónyuge firme la enajenación actual sin la concurrencia del otro cónyuge.

PROPIEDAD DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

Respecto a la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio sujeto a sociedad conyugal también ha sido diverso su tratamiento.

El **Código Civil abrogado de 1956** señalaba en su artículo 180 que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Por su parte, el **Código del año 2002**, en su texto original en el artículo 4.29. señalaba que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas *o de disposiciones al respecto, se entenderá que es por partes iguales.*

Sin embargo, el texto antes referido es **reformado el 6 de marzo de 2010, entrando en vigor el día 7 de marzo de 2010 según Decreto 63** y señala que el dominio

de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas, *los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales.*

Con todo lo anterior, podemos ir resolviendo algunos casos que comúnmente se nos plantean en la vida diaria.

PRIMER CASO

Una persona adquiere de forma onerosa un bien estando casado y ni en el acta de matrimonio, ni las capitulaciones matrimoniales se señala el régimen patrimonial que rige el matrimonio. ¿Qué debemos de entender?, ¿que se casaron bajo el régimen de separación de bienes? o ¿que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal?

a) Si el matrimonio se celebró dentro del periodo comprendido del 3 de enero del año 1957 al 21 de junio del año 2002, el matrimonio se celebró bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, ya que no existe disposición supletoria en el Código vigente en esa época.

Así lo confirma la tesis:

III.1SCC.001A.2a

Materia Civil, Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco.

Toca: 1173/2011.- Votación: Unanimidad de Votos.- 24 de enero de 2011.-

Ponente: Rigoberto F. González Torres.

Tesis publicada en el Boletín Judicial de fecha 16 de marzo de 2012.

RUBRO: RÉGIMEN MATRIMONIAL, FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL. NO PUEDE PRESUMIRSE COMO SOCIEDAD CONYUGAL, BAJO LA REGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002.

TEXTO: El Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el 21 de junio de 2002, nada reglamenta frente a la omisión o imprecisión de los contrayentes al definir el régimen patrimonial al cual se sujetará un matrimonio. En tal contexto, tratándose de uniones celebradas bajo la legislación anterior, y en ausencia tanto de la voluntad de los consortes, como de la supletoria del legislador, no es dable presumir que tal unión deba entenderse celebrada bajo el referido régimen mancomunado, pues es la voluntad de los contratantes lo que rige la existencia de las obligaciones que entre ellos se asuman, de tal manera que, como se requiere manifestación expresa para que una persona transmita sus bienes, ante la omisión de determinar el régimen aplicable, sólo cabe entender que los consortes conservan dentro de su patrimonio personal sus pertenencias y que el matrimonio está sujeto al de separación de bienes.

- b) Si el matrimonio se celebró dentro del periodo comprendido del 22 de junio del año 2002 al 6 de marzo del año 2010, el matrimonio se celebró bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.24. vigente en esa época.
- c) Si el matrimonio se celebró dentro del periodo comprendido del 7 de marzo del año 2010 a la fecha, el matrimonio se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.24. vigente.

SEGUNDO CASO

Una persona estando casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal adquiere por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos un bien. ¿Se entiende adquirido por su cónyuge? o ¿sólo pertenece al cónyuge que lo adquirió?

- a) Si el matrimonio se celebró dentro del periodo comprendido del 3 de enero del año 1957 al 21 de junio del año 2002 y las capitulaciones matrimoniales no excluyen a este tipo de bienes, los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos son propiedad de ambos cónyuges.

Así lo confirma la tesis jurisprudencial

Tesis: 3a./J. 31/94

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

206568 2 de 7

Tercera Sala

Núm. 83, noviembre de 1994

Pág. 22

Jurisprudencia (Civil)

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTÓ QUE AQUELLA COMPRENDERÍA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ÉSTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e

inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones.

- b) Si el matrimonio se celebró dentro del periodo comprendido del 22 de junio del año 2002 al 6 de marzo del año 2010 y las capitulaciones matrimoniales no determinan otra cosa, los bienes adquiridos por herencia o donación se excluyen de la sociedad conyugal; sin embargo, todos los demás bienes, incluyendo los adquiridos por legado o premios derivados de juegos o sorteos son propiedad de ambos cónyuges.
- c) Si el matrimonio se celebró dentro del periodo comprendido del 7 de marzo del año 2010 a la fecha y las capitulaciones matrimoniales no determinan otra cosa, los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos se excluyen de la sociedad conyugal.

CONCLUSIONES

Derivado del pacto federal, debemos de atender a la legislación de cada entidad de la República para determinar qué tipo de regímenes se pueden pactar en un matrimonio; qué bienes entran al patrimonio de cada cónyuge si se optó por el régimen patrimonial de sociedad conyugal; o qué normas se aplican para el supuesto de omisión o imprecisión al pactar el régimen patrimonial de un matrimonio.

En nuestra entidad, después de la legislación federal, se regula por primera vez el matrimonio en relación con los bienes por el Código Civil de 1956, que entró en vigor a partir del año de 1957.

El Código Civil del año de 1956 es sustituido por el del año 2002, el cual sufre reformas en su texto original, el día 6 de marzo de 2010, entrando en vigor el día 7 de marzo de 2010.

Cada uno de estos ordenamientos regulan de diferente manera temas como el régimen adoptado en el caso de omisión o imprecisión respecto de régimen patrimonial adoptado, así como los bienes que integran la sociedad conyugal.

Igual situación se deberá de analizar si el matrimonio se contrajo en otra entidad; es decir, se deberá de analizar la época en la que se contrajo el matrimonio para ver la legislación vigente y el tratamiento que ésta o la jurisprudencia le imprime.

La necesidad de la comparecencia de uno de los dos cónyuges para la enajenación de determinado bien, de los adquiridos dentro del matrimonio, dependerá de todo lo comentado, por lo que no es una respuesta de blanco y negro, como se maneja muchas veces.

ESCRIVA

**EN HOMENAJE AL
NOTARIO ANDRÉS
MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL
SESQUICENTENARIO
DE SU NACIMIENTO**

Gabriel Ezeta Moll

Ha ocupado diversos cargos públicos y es notario número 82 del Estado de México.

Sobre el capítulo tercero del título cuarto del texto original de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México de 1917 • La adecuación del texto de la Constitución local al art. 27 • Una justificada revisión integral • La seguridad jurídica básica en la seguridad integral

ESCRIVA

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

“Escribir es un acto de rebeldía contra el tiempo...”
Notario Fernando Trueba Buenfil

El notariado mexiquense debe reconocimiento permanente a quien es, sin duda alguna, su intelectual más sólido y brillante en el pasado siglo XX. Oriundo de Jilotepec, México, con estudios de escribano público concluidos en 1891, en el Instituto Científico y Literario de Toluca (actual Uaemex), que para entonces se cursaban en forma independiente a la carrera de abogado, la que concluyó en 1901 en esa propia institución (no como algunos autores mencionan en Ciudad de México). Sus correspondientes exámenes se rindieron, según uso de la época ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, según acreditó documentalmente Antonio Huitrón . Resulta cierto que han sido autores extranjeros quienes han valorado intelectualmente al ilustre alumno que hizo sus estudios con “beca de pobre” y optó primero, por propia determinación, cursar los estudios de escribano y después los de abogado. Se desempeñó como notario, juez, hizo periodismo y su obra de investigación acerca de la propiedad en México solo tiene punto de comparación, según tratadistas extranjeros, por su profundidad y calado, con la obra de Alexander Von Humboldt, de talla es nuestro homenajeado, a quien se ha denominado “padre de la reforma agraria”, “sociólogo de la revolución” o “Rousseau de la revolución mexicana” siendo comparado también con grandes intelectuales de la historia universal.

Pensador destacado en México, profundizó en el estudio de las ciencias sociales bajo los lineamientos metodológicos del positivismo. Fue precursor de la Revolución Mexicana, sesudo escritor esmerado en su obra. Su producción es impresionante, desde artículos periodísticos hasta “Los grandes problemas nacionales”. Debe destacarse que también fue un militante en la revolución, autor del “Plan de Texcoco”. Padeció las penurias de prisión y, su vida toda, revela que fue, justa apreciación por cómo se le denominó, un intelectual orgánico , de lo que dan cuenta múltiples trabajos a lo largo de toda su vida, como ensayos, artículos periodísticos, estudios, proyectos, etc.

1 Universidad Autónoma del Estado de México, en ese entonces Instituto Científico literario (1899,1900, 1901). Documentos históricos, México.

2 Huitrón, Antonio (1987). La Propiedad Agraria en México, Documentos anexos en su introducción en la Edición, México.

3 Mc, Gowan (1992). El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Tomo, El Colegio Mexiquense, p. 107.

4 De acuerdo con Gramsci se vuelven intelectuales orgánicos al preocuparse por el desarrollo de ciertos aspectos de la vida intelectual del grupo o clase (La Jornada, 2014).

A 150 años de su nacimiento, como notario, hijo, nieto, sobrino y padre de notario, ofrezco esta obra como un homenaje a quien fuera preceptor de mi abuelo Gabriel M. Ezeta Orihuela, en sus estudios de escribano y de abogado; asimismo pretendo honrar la amistad que distingue nuestra familia, presentando una investigación relativa al modelo de constitucionalización de las instituciones de seguridad jurídica en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que tiene un valor significativo, como una alternativa para el fortalecimiento a la seguridad jurídica, en una sociedad, que hacia la segunda década del siglo XXI, demanda y exige esa constitucionalización como garantía hacia sus negocios y patrimonio, como también de los derechos humanos en su forma más inmediata y moderna expresión jurídica.

Si bien en la extensa obra escrita y teórica del homenajeado no se encuentra que se haya ocupado del tema notarial o registral, se sabe que conocía profesionalmente su ejercicio y que la aportación realizada en la materia la hizo desde el ejercicio legislativo inmerso en una revolución triunfante que estaba construyendo una nueva expresión del poder, manifestando el nacimiento del Derecho Social en la primera constitución que lo contempló. Su aportación no es sólo la de un intelectual formado teóricamente dentro del positivismo de su época, sino también porque se desempeñó en su entidad federativa como juez, notario y registrador.

En el título **“En homenaje al Notario Andrés Molina Enríquez, con motivo del sesquicentenario de su nacimiento”** más que hacer una semblanza, se plantea como objeto analizar la obra de una mente brillante, su aportación al estudio de un tema tan importante como la titularidad de la tierra en nuestro país, realizado con objetividad y profundo conocimiento de la historia, para dar su aportación en un momento histórico singular y dar paso a su inserción en texto legal. El presente trabajo corre paralelo a otro de carácter académico que el autor realiza en el curso de maestría de nuestro Instituto de Estudios Notariales, ya que la visión de nuestro autor homenajeado acerca de la función del notariado en la sociedad mexicana debe ser conocida y revalorizada, pues la profundidad de su enfoque se ha ido manifestando en forma creciente a lo largo de los cien años de vigencia de nuestra Constitución Federal.

La reciente expedición de la Constitución de la Ciudad de México es una muestra de que al notariado no le es ajeno el constitucionalismo local, porque incorpora en su texto instituciones de seguridad jurídica, además de resultar interesante en donde se encuentran insertos, que son precisamente en su artículo 6 apartado II C. y “Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica”; debe notarse que esta constitución recoge los principios más modernos y universales en materia de derechos humanos y desarrollo político. Asimismo, desde la aportación de Horacio Hidalgo Mendoza, notario poblano en su obra “El notario, órgano constitucional autónomo”, se perfila necesario una resignificación de las instituciones de seguridad jurídica. Lo anterior, confirma la acertada visión de Molina Enríquez, al anticiparse al necesario papel del gobierno

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

local en ofrecer seguridad jurídica a la titularidad inmobiliaria y plena eficacia frente a terceros, lo que derivaría en la inclusión del notariado y el registro público de la propiedad en el texto local de la constitución, que es motivo de este estudio.

A efecto de analizar correctamente el estado actual de la seguridad jurídica en la constitución local del Estado de México, este estudio presentará primero, la estructura original del capítulo tercero título cuarto del texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México. Y el preciso detector al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el que se destacará la aportación de Molina Enríquez o en segunda forma, las reformas realizadas al capítulo tercero título cuarto hasta antes del año de 1995, en el que fueron derogados estos artículos. En primer lugar, se analizará la reforma integral de 1995, para finalmente presentar la necesidad de reconstitucionalizar la seguridad jurídica a nivel local, desde la resignificación del concepto mismo de seguridad jurídica.

SOBRE EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO DEL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE 1917.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México inicia su proceso con el envío del proyecto a la XXVI legislatura constitucional el 16 de abril de 1917, esto es escasamente dos meses y 10 días después de puesta en vigor la Constitución Federal. Su promulgación se dio el 31 de octubre del mismo año. El contexto histórico de ambos textos no puede dejarse pasar desapercibido: son producto de un movimiento revolucionario con características especiales en cuanto a la visión del orden legal como un sustento programático para el desarrollo de la sociedad. Ésta es la característica más importante de la Constitución mexicana aún vigente, con sus innumerables modificaciones. No debe pasar desapercibido que esta idea renovadora de las instituciones y de sus propósitos sociales se haya permeado también en las constituciones locales y precisamente en la de nuestro estado.

Una de las innovaciones, quizás de las más señaladas en el texto de nuestra Constitución fue la de insertar en el capítulo Tercero, que formaba parte del título Cuarto, la referencia a dos instituciones, que, si bien no eran nuevas, si resultaba una novedad su inclusión en el texto constitucional.

Ninguna de las constituciones de las demás entidades federativas que se promulgaron en correlación a la Constitución Federal de 1917, ni antes ni después, contiene disposiciones en las que se constitucionalice a nivel local a las instituciones de seguridad jurídica, notariado y registro público. Hasta 2017, la Constitución Política de la Ciudad de México tiene un interesante y novedoso enfoque de constitucionalización y merece también estudio aparte. Este solo hecho justificaría el por qué estudiar este

articulado, hoy desaparecido del texto constitucional y que duró vigente desde 1917 hasta el año de 1995, desde distintos enfoques de análisis:

- A. Tratar de explicar teóricamente su origen y evolución.
- B. Establecer las bases para un análisis que pudiera aconsejar el estudio de su eventual restauración o reexpresión actualizada al texto constitucional.

LA ADECUACIÓN DEL TEXTO DE **LA CONSTITUCIÓN LOCAL AL ART. 27**

El título cuarto de la Constitución local, relativo a “Bases de la Legislación Agraria”, aunque veremos su contenido excedía a su enunciado titular. Su primer capítulo se refería a las disposiciones generales sobre la propiedad, cuyo contenido sí coincidía con el enunciado del capítulo, mas no del título, pues era relativo a temas de carácter civil. El capítulo segundo relativo a la ejecución de los párrafos tercero décimo y decimoprimero del artículo 27 de la Constitución Federal tenía dispositivos relativos a la propiedad privada en relación al reparto agrario; el capítulo tercero, al que nos estamos refiriendo como tema del presente, “De la Institución del Notariado y Registro”, cuya materia institucionalizadora está orientada hacia la protección de la propiedad privada, en equilibrio al régimen de titularidad social en las modalidades ejidal y comunal. El capítulo cuarto era relativo a las “Disposiciones Fundamentales del Enjuiciamiento Civil del Estado”, que en su sólo enunciado precisa la función de establecer bases para el tratamiento de asuntos civiles.

Es de destacarse que sin duda la condición de única que tiene la Constitución Política del Estado de México, al incluir al notariado y en el registro público dentro del texto constitucional, se debe, sin asomo de duda alguna, al autor del proyecto de nuestro texto constitucional que fue el eminente pensador, analista de la realidad nacional, jurista, luchador social y político don Andrés Molina Enríquez, quien a la sazón era el Secretario General de Gobierno y que además de la autoría del proyecto constitucional local, intervino también en la redacción del proyecto del artículo 27 de la Constitución Federal, calidad ésta que le fue reconocida en el Constituyente por el grupo de diputados que presentó la iniciativa que suscribieron al final de ésta “... *Réstanos solo hacer constar que en esta labor hemos sido eficazmente ayudados por el licenciado Andrés Molina Enríquez*”⁵.

El pensamiento de Molina Enríquez le señala como un precursor de la Revolución Mexicana por dos de sus obras más conocidas “El Problema Agrario de México”, en

5 XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus constituciones, p.463

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

el que hizo un devoto estudio exhaustivo, y “Los Grandes Problemas Nacionales”; pero su contribución jurídica justamente debe colocarle como uno de los pilares del movimiento revolucionario hecho constitución.

Si Andrés Molina Enríquez intervino en la redacción del proyecto del artículo 27 constitucional, que es la base para la organización de la propiedad en nuestro sistema jurídico y donde se establecen tanto los límites de la propiedad privada, así como los fundamentos de la propiedad social y las modalidades en que se puede dar legalmente la propiedad, es claro que el autor tenía la visión de las repercusiones que la legislación federal tendría hacia las entidades federativas. Por ello no debe resultar extraño que la Constitución Política del Estado de México, a diferencia de sus correlativas de las entidades federativas, sí incluyera las disposiciones relacionadas con el nuevo sistema legal para la propiedad, a la forma en que en el Estado se aplicarían las disposiciones federales que correspondían al llamado fuero civil, y la constitucionalización del registro público y el notariado como instituciones complementarias para la seguridad jurídica.

Resulta válido afirmar que, como excepción a otros legisladores, locales o federales, quien intervino en la redacción del Art. 27 Constitucional tenía la visión de conjunto, que además le acreditaba su obra analítica sobre la problemática nacional y en especial el problema agrario, con enfoque histórico sociológico que hoy se utilizaría como interdisciplinario. Esta visión del teórico se complementó con la de redactor y defensor del proyecto de Constitución local, advirtiendo en ella la necesidad de incorporar a su texto a las instituciones de seguridad jurídica para moderar e implementar el impacto federal en la convivencia de la vida diaria. Es evidente también que los redactores de los proyectos de constituciones locales de las demás entidades, en ellos no concurría esa privilegiada condición personal.

El capítulo tercero del título cuarto del texto de nuestra constitución original comprendía los artículos 217 al 220. Su trayectoria a constitucional nos indica que fue objeto de modificaciones en los años de 1947, 1954 y 1973, todas ellas para irse ajustando a la cambiante realidad de esos tiempos. Había ya cubierto ese requisito de “... dar tiempo a las instituciones a que echen raíces profundas en la sociedad, que el tiempo las consagre, las radique y les de toda la solidez y respetabilidad...” . Es evidente que la vigencia de más de seis décadas lo logró. Respondió a la necesidad de ser una fuerza, para lo que sobre su texto se fundaba fuera así y no de otro modo.

IMAGEN UNO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO TERCERO DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO Y DEL REGISTRO PÚBLICO		CAPÍTULO TERCERO DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIO Y DEL REGISTRO PÚBLICO
<p>217.- En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>I. Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;</p> <p>II. Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;</p> <p>III. Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos;</p> <p>IV. Habrá tantos Agentes Notariales cuantos a juicio del Ejecutivo del Estado sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipalidad.</p>	<p>PRIMERA REFORMA: Decreto 12 30/XII/1947. XXXVII Legislatura. (Reforma la frac. III y deroga la frac. IV). G.G. Tomo LXVI, N. 53 del 31/XII/1947.</p> <p>SEGUNDA REFORMA: Decreto 20 29/XII/1954. XXXIX Legislatura. (Reforma la frac. III). G.G. Tomo LXXIX, N. 1 de 1/I/1955.</p> <p>TERCERA REFORMA: Decreto 35 29/I/1973. XLV Legislatura. (Reforma las frac. I, II, III y IV). G.G. Tomo CXV, N. 9 del 31/I/1973.</p>	<p>ARTÍCULO 217.- En el Estado serán obligatorias las Instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Las Leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>I. La Institución del Notariado se encargará de dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o soliciten las partes interesadas y de dar fe, a petición de parte, de los hechos y actos que le conste; debiendo los notarios orientar e instruir a quienes soliciten sus servicios, respecto de los actos propios de sus funciones;</p> <p>II. La supervisión de la función notarial estará a cargo del Ejecutivo a través de la Dependencia correspondiente, quien podrá imponer a los notarios las sanciones administrativas que la Ley autorice;</p> <p>III. En el Estado habrá tantas Notarías como requiere el interés público y por lo menos una en cada cabecera de Distrito Judicial;</p> <p>IV. El nombramiento de notario sólo se otorgará a Ciudadanos del Estado que estén legalmente autorizados para ejercer como profesionales del Derecho, cuya honorabilidad sea conocida y que llenen los demás requisitos que marque la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 219.- Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de Registro por cada Distrito judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.</p> <p>ARTÍCULO 220.- Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.</p>	<p>PRIMERA REFORMA: Decreto 20 29/XII/1954. XXXIX Legislatura. (Actualiza el artículo 219). G.G. Tomo LXXIX, N. 1 del 1/I/1955.</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Las Leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una Oficina de Registro por cada Distrito Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 220.- Los certificados que por veinte años expidan las Oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.</p>

Fuente: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (1991) P. 102.

UNA JUSTIFICADA **REVISIÓN INTEGRAL**

El año de 1995 señaló históricamente la revisión integral al texto de nuestra Constitución política, que se enmarcó dentro de una propuesta del ejecutivo de realizarla con visión total al sistema normativo de la entidad para darle mayor orden, continuidad y sistematización, así lo expresó la exposición de motivos⁷.

La revisión al texto constitucional, pasados 22 años de haberse efectuado, no deja duda alguna de haber sido una tarea importante. Contiene señalados logros, que no son motivo del presente y que he abordado ya en otro texto⁸. Desde luego logró una mejora sistemática a un texto que, para el momento en que se efectuó, tenía ya 68 años de vigencia e innumerables reformas. Era un texto parchado, en el que aparecían títulos y capítulos de artículos derogados en número excesivo y hacían un texto de difícil manejo. La revisión era plenamente justificada. No se efectuaba por simple animosidad o protagonismo. Era una necesidad oportuna y previsoras.

Desde luego que la tarea fue extensa, requirió de una metodología sistemática para su estudio. Resulta indudable que se basó en el examen comparativo de las constituciones de todas las entidades federativas y de todas las reformas habidas en cada una de ellas. Precisó necesariamente de la metodología que se juzgó conducente. Parece ser que, en relación al tema de las instituciones de seguridad jurídica, notariado y registro público, se redujo al examen comparativo y el resultado corroboró claramente lo que aquí ya hemos afirmado. Ninguna otra constitución consideraba en su texto a las instituciones de seguridad jurídica como materia constitucional, las dejaba a la legislación secundaria en materia civil, como lo habían venido haciendo tradicionalmente desde el siglo XIX y como lo había hecho hasta la vigencia de la Constitución de 1917 nuestra entidad. No consideró para análisis posterior la excepción única que representó nuestra legislación. Estoy firmemente persuadido de que ésta y no otra fue la causa de la derogación del capítulo que venimos comentando, no existe otra referencia o argumento que haya justificado expresamente la derogación. Probablemente se trató de “limpiar” un capítulo cuyo enunciado estaba subordinado a una titulación que parecía no concordar “BASES DE LA LEGISLACION AGRARIA”, que, si bien era un referente, no correspondía al contenido en forma estricta y estructurada al contenido del capítulo Tercero.

Esta aparente incongruencia explica por qué en la segunda década del siglo XX las ciencias sociales no habían penetrado al área del derecho. No habían avanzado

7 LII Legislatura del Estado de México, Constitución Política del Estado de México, México, Exposición de Motivos, pág. 1.

8 Instituto de Administración Pública del Estado de México, Modernización del Marco Jurídico del Estado de México, Revista IAPEM. No. 27, julio- septiembre, pp 45 y 55.

lo necesario para sistematizar su contenido. Recordemos que se está adecuando una constitución local a la primera constitución (federal) social de la historia.

En el texto de la iniciativa presentada el 3 de enero de 1995 por el gobernador del estado a la LII legislatura del estado, la única referencia que se hace a la supresión del capítulo que comentamos es la siguiente “se derogan los artículos 217, 218, 219 y 220 que se refieren al notariado y al registro público de la propiedad, por no ser materia de la constitución y porque han sido regulados en diversos ordenamientos que tratan con amplitud estas instituciones de servicio público”.

Si se aprecia el contenido de este párrafo queda bien claro que el examen que realizó el equipo de estudio del ejecutivo comparando los textos de las diversas constituciones de las entidades federativas, derivó que el notariado y el registro público, por no aparecer mencionados, no son materia de la constitución. Estimo que esta visión autolimitó su examen y provocó que apriorísticamente se sobrevalorara el hecho negativo. Es decir, concluir que la regulación de las instituciones de seguridad jurídica no son materia de la constitución y asumir también que se encuentran regulados en diversos ordenamientos que las tratan con mayor o menor amplitud. No se profundizó ni en el nuevo marco jurídico de la propiedad que se establecía para el país en el texto del artículo 27 de la Constitución Federal, ni se abundó en el por qué de su inclusión, en el marco constitucional local.

De considerar que no fue valorada la innovación. En esta circunstancia, al establecerse metodológicamente y en forma restrictiva el comparativo con el resto de las constituciones locales, como elemento único de análisis, se hizo a un lado la posibilidad de valorizar en toda su profundidad la muy valiosa innovación constitucional que presentaba el Estado de México al constitucionalizar a dos instituciones de profundísima raigambre en el sistema operativo de los negocios, para darles la categorización de seguridad jurídica en el marco constitucional, que el propio proceso posrevolucionario habría de demandar y, lo que tampoco deja de resultar importante, la aportación del pensamiento de Andrés Molina Enríquez, que visualizaba, con la profundidad del estudioso de la historia y de la sociedad, que ya tenía acreditada con sus precursoras obras, la posibilidad de mejorar, como jurista, la estructura política del Estado, que también sabía pulsar con tacto sensible como político en ejercicio.

Lamentablemente no se profundizó en el análisis y tampoco se aportaron luces que pudieran fundamentar el por qué no podía o no debía ser materia constitucional el dar una estructura jurídica en su texto a las instituciones encargadas de proporcionar y salvaguardar la seguridad jurídica a la sociedad, a través de dar firmeza a las transacciones inmobiliarias y negocios civiles mediante la fe pública que emana del propio Estado a través del notariado y la oponibilidad frente a terceros que resulta del sistema público registral.

Esta limitación metodológica que se autoimpuso el equipo de análisis autor del proyecto de 1995. Si en vez de contentarse con el examen del tema comparativo de la

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

constitución del estado con la del resto de las entidades federativas, que fue a lo que se constriñó, se hubiera planteado el por qué de la diferencia, sin duda alguna hubiera encontrado una veta riquísima de estudio, que por otra parte no resultaba novedosa, pues ya importantes autores nacionales y aún extranjeros la habían abordado.

El estudioso Stanley F. Shadle⁹ en su trabajo “Tierra y Constitución” profundiza en la importante investigación en torno a Andrés Molina Enríquez, quien señala ha sido llamado “padre de la reforma agraria” y “el Rousseau de la revolución mexicana”. Señala el impacto de su pensamiento de lo que fue la teoría y la práctica dentro de la revolución mexicana, también abona su contribución dentro del artículo 27 constitucional y contrariando dramáticamente la propuesta original de Carranza. “...Todos los miembros de la Comisión coincidieron después que Molina Enríquez había redactado la primera versión del revolucionario artículo sobre la reforma...”.

Después de abundar en el pensamiento de Molina Enríquez y ya para referirse a su contribución señala que “...rompió con el liberalismo tradicional cuando abogó en favor de la intervención del estado para limitar los derechos de la propiedad privada en México, como tal demostró ser un “profeta de la revolución”. Esto en realidad conforma la base sobre la cual el estado mexicano moderno ha intervenido para regular la economía y la sociedad” y más adelante el propio autor comenta lo siguiente “sin embargo, Molina Enríquez tuvo la intención de justificar la intervención del estado sólo hasta igualar las condiciones del juego para que después éste se retirara, y permitir, al regresar al liberalismo tradicional, el libre desarrollo de una clase media rural, base del sistema económico y social”.

Lo que sí parece ser un hecho cierto es que tratándose de las características de la revolución mexicana “se atiende muchas veces a relegar a un segundo plano el aspecto jurídico”, lo que en buena parte en sentido inverso las omisiones metodológicas de la Comisión redactora de 1995 y también las afirmaciones con respecto a la inclusión de este articulado en la constitución sobre supuestos motivos de Molina Enríquez. El autor antes citado, al referirse al camino de la gestación de nuestra constitución local como un acontecimiento no sencillo, señala “más allá de las particularidades de su elaboración, conviene detenerse en lo que significó en la entidad, el proceso de transformaciones que preconizaron los movimientos revolucionarios que se plasmaron en el texto constitucional”¹¹.

9 Stanley F. Shadle. Tierra y Constitución, El Congreso constituyente del Estado Libre y Soberano de México 1917. P 107

10 Rosas, Rene. El congreso Constiuyente del Estado Libre y Soberano de México. El Colegio Mexiquense A.C. p 107.

El propio autor reivindica también a Molina Enríquez como luchador social y señala cómo después de haberse encarado a Madero, por no contemplar el problema agrario en su dimensión, fue encarcelado casi por dos años y posteriormente a este hecho, “sin embargo más tarde sería llamado por el Congreso constituyente federal a colaborar en la redacción del artículo 27 sobre la cuestión agraria y sería también llamado por el gobierno del general Agustín Millán a presentar y defender el proyecto de Constitución del Estado de México”. Aquí sí se valoran los motivos de la presencia de Molina Enríquez en ambas constituciones.

Es preciso adentrarse a lo que ocurrió en el constituyente de 1917 local, examinar en sus pasos el procedimiento seguido en el seno de sus comisiones de dictamen y finalmente en el pleno, para conformarse una idea de lo que realmente ocurrió, para posteriormente contar con los elementos para analizar el sentido y alcance de la innovación en materia constitucional y estar en condiciones de valorarla. Así veremos lo siguiente:

El proyecto constitucional contemplaba el articulado propuesto. El dictamen de la Primera Comisión dentro del proceso interno había considerado, curiosamente por las mismas razones que lo hizo después el equipo encargado de redactar el proyecto de 1995, que era innecesario incluirla en el texto constitucional.

En la sesión vespertina del 23 de octubre de 1917 se hace constar: “luego el secretario general de Gobierno Andrés Molina Enríquez, pidió se reconsideraran los artículos desechados correspondientes a la institución del notariado y registro público de la propiedad. Fueron aprobados los artículos del proyecto sobre el notariado.” ¿En qué consistió esa intervención de Molina Enríquez y cuáles fueron sus razonamientos?

Todos estos artículos fueron “desechados” por lo cual el diputado Dorantes recomendó a la Segunda Comisión de puntos constitucionales presentar otro dictamen complementario¹³. Su contenido resultó quizás demasiado adelantado para su tiempo, considerado la aún escasa producción del instituto toluqueño en la carrera de notarios y la aún extendida práctica de la contratación privada.

En la sesión vespertina del 23 de octubre de 1917 se hace constar: “luego el Secretario General de gobierno Andrés Molina Enríquez, pidió se reconsideraran los artículos desechados correspondientes a la institución del notariado y registro público de la propia. Fueron aprobados los artículos del proyecto sobre el notariado.” En qué consistió esa intervención de Molina Enríquez, ¿cuáles fueron sus razonamientos?

11 *Ibíd.*

12 *Ibíd.*

13 LI Legislatura. Actas del Congreso Constituyente del Estado de México 27 de julio al 31 de octubre de 1917.

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

Veamos, el texto del acta correspondiente dice así: “el secretario de Gobierno pide entonces se le expliquen las razones que fundaron la supresión del capítulo tercero del título IV relativo a las instituciones del notariado y registro”. Más tarde el presidente de la primera Comisión de puntos constitucionales expresó que la Comisión había dictaminado aceptando en lo general los artículos 218 y 219, pero había prevalecido el criterio de que el asunto era de carácter de reglamentación y no era su lugar la constitución, a continuación, el secretario de Gobierno formula importantes consideraciones que vale la pena transcribir dadas sus calidades personales y las coyunturales de defensor del proyecto constitucional.

Expresó lo siguiente: “en concepto del ejecutivo hay muchas razones que imponen la necesidad de que la constitución figure de estos principios y que le complace saber que la Cámara no ha tenido razones de fondo para desecharlos. Dice que esta materia debió dar motivo a que se considerara, no sólo en las constituciones locales si no en la Federal, pero que al discutirse en Querétaro se dijo que la cuestión sería considerada en las constituciones de los estados, pues es de importancia capital que estos principios figuren como fundamentales para que de ellos se desarrolle la legislación civil relativa, sin que el asunto deba dejarse a una ley reglamentaria, pues podría hasta permitirse que se hicieran modificaciones en los derechos que establecen las relaciones de los individuos unos con otros, pero las instituciones de carácter público, como son las del registro y del notariado deben tener un carácter fundamental, para que no puedan variarse a cada momento, que precisamente por estas circunstancias, en la constitución general se consignaron los artículos 27 y 123, aún cuando se dijo que debían ser asuntos de reglamentación, pues tratándose de transformaciones sociales que afectan al interés general, es absolutamente preciso darles un carácter de firmeza que no pueden tener las leyes secundarias. Indica que las instituciones de que se trata tienen una relación estrecha con la transformación agraria y tienen por objeto facilitar su implantación y que, por tanto, debían estar consignadas en la constitución”¹⁴.

Varios diputados opinaron y explicaron cuál había sido el motivo de primero considerar la que era materia reglamentaria y posteriormente que en su conjunto fueran desechadas. Más tarde Molina Enríquez apuntó sus conceptos de la siguiente manera: “...se hace necesario que exista la forma de ayudar a la pequeña propiedad que va a resultar de la reforma agraria. En el caso...debía defenderse el interés general; que de un modo práctico los contratos pequeños se han venido haciendo sin intervención de los notarios y por medio de los juzgados conciliadores y que del mismo modo debían facilitarse los juicios de sucesión, pues todos los diputados saben que por ser muy complicado el procedimiento actual hay infinidad de juicios que no se han terminado. Insiste en que las reformas agrarias para crear un estado nuevo y al dividirse la propiedad dará un movimiento infinitamente mayor de operaciones que tengan que inscribirse en el registro de la propiedad, y termina pidiendo que se reconsideren los artículos del proyecto del ejecutivo que se han

suprimido...” . La asamblea concluyó el tema resolviendo en votación económica que debe reconsiderarse el capítulo tercero, el cual más tarde fue aprobado.

10 de agosto de 1917

Se presenta la propuesta de constitución que incluye artículos de notariado:

219. En el estado serán obligatorias las instituciones del notariado y las del Registro Público de la Propiedad.

220. Las leyes que se dicen sobre el notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Todos los contratos que se refieren a bienes raíces, cuyo valor exceda doscientos pesos, se celebrarán en acta privada; **II.-** Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en actas privadas también; **III.-** Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratifican los interesados ante agentes notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservan en sus archivos; y **IV.-** Habrá tantos agentes notariales cuantos, a juicio del ejecutivo del Estado, sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipio.

221. Las leyes que se expidan sobre el Registro Público de la Propiedad prescribirán que haya por lo menos una oficina de registro por cada distrito judicial y que se inscriban en ese registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

222. Los certificados que por veinte años expidan las oficinas del Registro Público de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes contra los particulares y poderes públicos con arreglo a las leyes respectivas.

31 de agosto de 1917

Primera Comisión de Puntos Constitucionales

12 de octubre de 1917 en sesión vespertina

Se presenta el dictamen; los artículos 218, 219 y 220 son desechados. El Dip. Dorantes recomienda dictamen complementario.

Segunda Comisión de Puntos Constitucionales

23 de octubre de 1917 en sesión vespertina

Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales

Poder legislativo

14 Mc Gowan Gerald I., (Compilador) El Congreso Constituyente del Estado de México 1917. El Colegio Mexiquense A.C., tomo II pág. 303, 1992. Citando las actas.

15 Ibíd. 305

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

CUADRO 1
PROCESO LEGISLATIVO DEL CONSTITUYENTE DE 1917

Poder ejecutivo

Se promulga el 31 de octubre de 1917

Comparecencia del Secretario General de Gobierno Andrés Molina Enríquez ante el constituyente 23 de octubre de 1917

Dictamen de segunda Comisión

218. En el Estado serán obligatorias las inscripciones del notariado y del Registro Público de la Propiedad.

219. En el Estado ninguna persona puede ejercer la profesión de notario sin el título oficial correspondiente o el de abogado.

220. Los notarios o los abogados que quieran ejercer este oficio, tienen absoluta libertad para adscribirse al distrito judicial que juzguen conveniente y una vez inscritos, solo podrán ser removidos porque lo soliciten voluntariamente o por responsabilidad que fije la ley orgánica.

221. Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad prescribirán que haya por lo menos una oficina de registro por cada distrito judicial, y que se inscriban en dicho registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de 20 años.

222. Los certificados que por 20 años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmas, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los poderes públicos, con arreglo a las leyes respectivas salvo caso de falsedad.

Se aprueban los artículos 217 al 220, quedando de la siguiente manera:

217. En el Estado serán obligatorias las instituciones del notariado y del Registro Público de la Propiedad.

218. Las leyes que se dicten sobre el notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada; **II.-** Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en actas privadas también; **III.-** Todas las notarías privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse a los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante agentes notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos; **IV.-** Habrá tantos agentes notariales cuantos, a juicio del ejecutivo del Estado, sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada municipalidad.

219. Las leyes que se expidan sobre el Registro Público de la Propiedad prescribirán que haya por lo menos una oficina de registro por cada distrito judicial y que se inscriban en ese registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

220. Los certificados que por veinte años expidan las oficinas del Registro Público de la Propiedad darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmas, de definitivos y de seguros contra los particulares y poderes públicos con arreglo a las leyes respectivas.

Fuente: Elaboración propia.

Siguió fundándose en la necesidad de fortalecer las instituciones en nuestro país para lograr que se garantizara la pequeña propiedad e insistió en que de no hacerse la modificación se generaría una problemática en la titulación. Debían, en cambio evitarse los fraudes, dando una mayor seguridad jurídica.

Desde luego que la visión de Molina Enríquez hacia el futuro era de una profunda previsión. La historia reciente del Estado de México así lo acredita, principalmente a partir de los años 60, en los cuales se genera un desbordamiento poblacional sobre el territorio del estado que ha hecho que nuestra entidad tenga características muy especiales por lo profundo de su impacto, en cuanto a la tenencia de la tierra, la necesidad de regularizarla y brindar seguridad jurídica, la cual sigue siendo un motivo de prioridad para grandes sectores sociales. Además de otras repercusiones urbanísticas. Resultó de tan profundo calado en el tiempo, que la legislación agraria vigente prevé la intervención del notario público y después la inscripción en el registro público de las entidades federativas en el proceso de reprivatización de tierras que dejan de ser ejidales al ejercer la asamblea el dominio pleno. La propia legislación agraria ha determinado la necesaria participación del notario en asambleas ejidales y comunales cuando se requieran formalidades especiales.

Estoy profundamente convencido de que es momento propicio para considerar la restauración en el texto constitucional de las instituciones de seguridad jurídica, no como un homenaje al pensamiento visionario de Andrés Molina Enríquez y la sensibilidad responsable de los constituyentes de 1917 locales, más bien para establecer la necesaria concordancia del debate del constituyente federal en relación al artículo 27 constitucional, cuando expresamente se señaló, desde su origen, que el tema del notariado y el registro público era de índole totalmente local y correspondía por tanto a los gobiernos de los estados y a las constituciones locales. No se trata pues de enmendar la plana a los autores del estudio que fundamentó la revisión constitucional de 1995 en el Estado de México, solo hay que aportar que en la actualidad la tendencia se dirige a constitucionalizar, como es en el reciente texto constitucional para la Ciudad de México.

La oportunidad de restaurar al texto constitucional este articulado es, desde luego, como las tendencias de la autonomía de estudio al constitucional local en el país y al vincularlo con el notariado resultan necesarias y oportunas, por satisfacer requerimientos para fortalecer nuestras instituciones en un marco de exigencia de seguridades para la población que se satisfacen con la redacción que ahora se propone para adicionar el texto constitucional local, y que satisface y no riñe con los esfuerzos que también han sido expresados para incluirlos en la Constitución Federal. Nuestra entidad recuperaría en su texto una protesta que ya ejerció desde 1917 hasta 1995.

La tendencia de creciente exigencia de profesionalización al notariado y de tecnificación, comunes al registro público de la propiedad, son presentes en la realidad actual y han señalado, durante una centuria esfuerzos, en las entidades de la República, en especial de nuestro estado y el entonces Distrito Federal.

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

Desde luego no iría a las cuestiones reglamentarias que tuvo la redacción y original. Técnicamente deben dejarse al texto constitucional los principios básicos de obligatoriedad de las instituciones de seguridad jurídica (notariado y registro público) y su contenido plasmarse en un agregado al texto del actual artículo 140. Técnicamente no resultaría necesario ni un nuevo título, ni un nuevo Capítulo.

TABLA 2
COMPARATIVO DEL TEXTO ACTUAL Y EL TEXTO PROPUESTO

Texto actual	Texto propuesto	Observaciones
<p>Artículo 140.- Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.</p>	<p>Artículo 140.- Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.</p> <p>En el Estado serán obligatorias las instituciones del notariado y del Registro Público de la Propiedad, para dar seguridad jurídica y efectos frente a terceros a los actos que lo requieran.</p> <p>Las leyes de la materia desarrollarán la organización y funcionamiento de ambas instituciones conforme a las bases doctrinales del notariado latino.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se retoma la naturaleza constitucional de ambas instituciones re-incorporándolas al texto constitucional fortaleciendo el lineamiento político del régimen: seguridad integral. - Su recuperación en el texto constitucional les afirma como pilares del orden jurídico en la relación entre los particulares. - La reforma constitucional del Estado de México mejora la posición de las entidades en otro tema que está presente (la reforma propuesta al 116 constitucional). - Se retoma el espíritu original del constituyente local y se ofrece a las demás entidades del país un modelo para resolver definitivamente que este tema es exclusivo de la soberanía de las entidades federativas y les pone a salvo de las tentaciones de injerencia del gobierno federal, que por otra parte han aflorado recientemente a raíz del controvertido tema de la correeduría pública y el notariado como formas diversas de la fe pública. Solo haciendo derivar a estas instituciones de la constitución local se resuelve cualquier eventual controversia.

Fuente: Elaboración propia.

LA SEGURIDAD JURÍDICA BÁSICA EN LA SEGURIDAD INTEGRAL

El Estado de México puede y debe reivindicar la visión del autor de su proyecto de constitución y la decisión soberana de su constituyente. Para ello es necesario que incorpore dentro del texto de la constitución a instituciones de seguridad jurídica que estando firmemente arraigadas en nuestra legislación no tienen ya la categoría constitucional. La seguridad jurídica para los negocios y para los títulos de propiedades claro que merecen un lugar en nuestra constitución. Las instituciones que se han desarrollado dentro de una tradición jurídica que nos deviene de los orígenes mismos de nuestra ley y las características propias del sistema de propiedad en México en donde se contempla la existencia de la propiedad social y la propiedad privada demandan de la actualización de estos ordenamientos para lograr que nuestras instituciones jurídicas den las respuestas que el futuro de nuestra sociedad mexiquense sigue demandando, con la misma exigencia que lo fueron en 1917. Ya no por motivo de hacer una revolución, sino por lograr que nuestro sistema jurídico sea capaz de contener las experiencias de su propio desarrollo histórico, constitucional y legal y de incorporar las bases del sistema de notariado latino, firmemente arraigado y sentar las de la modernización del registro público técnicamente actualizado.

Es preciso también que nuestras instituciones de seguridad jurídica estén salvaguardadas de las posibles intromisiones del gobierno federal, como recientemente atestiguó la legislatura federal. Debe recordarse que no hace mucho hubo pensamientos en que el gobierno federal pudiera tener injerencia en cuestiones notariales y esto es materia reservada a las constituciones locales como fue ampliamente discutido en la constitución de 1917.

Restaurar el contenido y espíritu del Constituyente local en nuestro texto vigente, reincorporando las instituciones de seguridad jurídica, va más allá de retomar un enfoque metodológico, es reabrir la posibilidad de que nuestra entidad disfrute de mejores condiciones en su estructura institucional y las demás entidades federativas tengan ocasiones de reexaminar sus propios textos:

- Dando fijeza a dos instituciones que son de indudable esfera local, permitiendo asegurar su plena potestad sobre su organización y funcionamiento en salvaguarda a intromisiones de otros niveles de gobierno.
- Establecer el marco jurídico constitucional para su modernización y actualización considerando las cuestiones actuales que se han presentado.
- Detonar propósitos de seguridad integral al incorporar contenidos al texto constitucional, que fortalezca nuestro sistema de derecho cautelar y preventivo fortaleciendo la aplicación del derecho civil dentro de un proceso económico de libertad para el dominio pleno que ha dado la legislación agraria a los ejidatarios.

EN HOMENAJE AL NOTARIO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ,
CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE SU NACIMIENTO

- Dar cuerpo de estudio a temas conexos a la “Reforma al Estado” y a la eventual reforma el actual articulado de las constituciones locales y su repercusión en la Constitución Federal.
- Profundizar en la necesidad de que las instituciones académicas mexicanas enfatizen en el estudio del constitucional local y le den espacio en sus planes de estudio.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Universidad Autónoma del Estado de México (1899,1900, 1901). Documentos históricos, México.
- 2.- Huitrón, Antonio (1987) La Propiedad Agraria en México, Documentos anexos en su introducción en la Edición México.
- 3.- Mc, Gowan (1992) El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Tomo III, El Colegio Mexiquense. México.
- 4.- La Jornada (2014) Antonio Gramsci: La cultura y los intelectuales, Arnaldo Córdova.
- 5.- XLVI Legislatura del Congreso de la Unión (1967) Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones tomo IV, México.
- 6.- Mitre, Bartolomé (1854) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires.
- 7.- LII Legislatura del Estado de México (1995) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, México.
- 8.- Instituto de Administración Pública del Estado de México (1995) Modernización del Marco Jurídico del Estado de México, Revista IAPEM. No. 27 de julio- septiembre 1995, México.
- 9.- Stanley F. Shadle (1992). Tierra y Constitución. El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México 1917. El Colegio Mexiquense A. C. México.
- 10.- Rosas René (1992) El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México 1917. El Colegio Mexiquense A.C. México.
- 11.- *Ibíd.*
- 12.- *Ibíd.*
- 13.- LI Legislatura (1993) Actas del Congreso Constituyente del Estado de México del 27 de julio al 31. México
- 14.- Mc Gowan, Gerald I., (199) El Congreso Constituyente del Estado de México 1917. El Colegio Mexiquense A. C., México.
- 15.- *Ibíd.* Pág. 305.

ENTORNO ÉTICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Miguel Ramírez Maldonado

Abogado postulante, con 30 años de experiencia en litigio civil, familiar y corporativo y alumno de la Maestría en Derecho Notarial.

Sinopsis • Justificación • Objetivos • Objetivos específicos • Marco
teórico • Conclusión • Bibliografías

ESCRIVA

SINOPSIS

La ética de la función notarial nos permite entender los deberes que tienen los notarios con la sociedad, puesto que el notario debe poseer como valores fundamentales el derecho y la justicia, actuando de manera justa, respetando los derechos de la ciudadanía y poniendo el ejemplo con una actitud y una conducta intachable.

Así como es su deber buscar la perfección del documento que redacta y autoriza, es deber del notario realizar, en su actuación, una configuración jurídica que adecue el acto al interés de las partes y a los señalamientos de la ley, dando la mejor solución que el derecho autorice.

Es importante el conocimiento de los deberes éticos de los notarios, ya que, éstos son portadores de grandes responsabilidades.

El notario primero escucha y aconseja a las partes respecto a lo que quieren hacer; redacta los instrumentos que reflejan su voluntad, los reviste de pleno valor probatorio; los lee y explica a las partes quienes lo firman; los conserva y reproduce. En una palabra, es el depositario de la confianza del Estado. Por estas razones todos esperan de él las cualidades morales que tan delicada función merece.

No obstante, existe un Código de Ética Notarial, el cual señala los deberes básicos que el notario debe observar para sí, para su actividad profesional y para la institución del notariado y la sociedad. Así, es cierto, que resulta fundamental reflexionar para encontrar la manera de recuperar los valores deontológicos de la profesión, haciendo valer el interés general sobre el interés particular.

Sin embargo, lo ideal sería convencer a todos de la observancia de las normas de la moral, además, el primer gran paso es concientizar a los profesionistas para lograr una adecuada jerarquización de sus valores y de sus deberes, para garantizar de esta manera, la observancia de una ética rigurosa.

JUSTIFICACIÓN

En un mundo globalizado, las cualidades de los profesionales son juzgadas en forma independiente de las cualidades humanas, es decir, que la elección de un profesional radica esencialmente en su capacidad laboral, sin mirar las condiciones personales.

Sin embargo, en el ámbito notarial, por las características propias de esta profesión, es difícil separar dichas cualidades, puesto que, el notario, no sólo actuando como tal, sino como integrante de la sociedad, fuera del ejercicio de su función, debe cuidar las formas, llevar una vida digna y ser respetuoso de los valores morales de la sociedad en que vive. Por lo que, más difícil deberá ser su relación con el cliente, que es la persona que recurre a él para que le brinde un servicio, que le fue delegado por el Estado.

No obstante, el notario vela por la imparcialidad y la objetividad en cada documento que analiza en razón de esa facultad que le brinda el Estado, portador de fe pública.

Por tanto, la necesidad de conocer los deberes éticos de un notario, los cuales se deberán de cumplir como se indican en las leyes correspondientes, dadas sus funciones dentro del ámbito notarial.

A lo largo de los años, se han podido observar casos en donde los notarios abusan de su responsabilidad y se adjudican funciones que no son propias de su cargo, por lo que la población debería estar informada acerca de la deontología notarial, siendo una forma de protegerse ante cualquier abuso de autoridad.

OBJETIVOS

Determinar la importancia del conocimiento del entorno ético de la función notarial.

OBJETIVOS **ESPECÍFICOS**

- Conocer las normas correspondientes, que indiquen los deberes éticos de un notario.
- Determinar la función que tiene un notario y cómo la desempeña éticamente.

MARCO **TEÓRICO**

La palabra ética deriva del griego ETHOS, que significa costumbre. Ésta suele definirse como ciencia de la costumbre, ciencia de actos humanos, ciencia del bien y el mal, relacionada con el estudio de los valores morales, que regulan el comportamiento humano dentro de la sociedad.

La Ética, como bien sabemos, es una rama de la Filosofía. El filósofo debe ser, no solamente amigo de las razones, sino que ha de serlo también de las palabras, a fin de

ganar el conocimiento perfecto de su objeto y debe emprenderse la investigación no presentada, la sola atención al habla lejana de las raíces (griegas, germanas, latinas y sánscritas), sino a la captación del habla viva de hoy. Muy bien que se cite la raíz de la palabra, pero ha de hurgarse ahora, sorprendiéndola en el habla viva que se da en el momento actual, latente aquí y ahora (MacIntyre, A. 1976).

La ética, entendiéndose ésta como bondad o malicia de las acciones humanas y que guardan una relación con el deber, por lo que el deber, es como pensar que el deber en general es el objeto de la ética. El ser humano que vive en sociedad se rige por normas o reglas de conducta de carácter obligatorio y en la clasificación de las normas, las normas éticas se subdividen en normas morales y normas jurídicas.

Por tanto, la deontología se refiere a los deberes que pertenecen al ser humano en todas sus manifestaciones de la vida. Son los valores éticos o morales que se reflejan en cada acto del comportamiento humano, en la conducta que exterioriza. No es posible abordar la función notarial sin mencionar la ética notarial.

Si bien en otras profesiones, la Deontología puede ser considerada como un elemento natural de las mismas, otro más de los que las configuran, en el caso de la profesión notarial, la Deontología es un elemento esencial, sin cuyo conocimiento es imposible el correcto ejercicio de la función notarial, dado que el notario enfoca su intervención en tratar de evitar litigios futuros, que en algunos casos es imposible, y a la orientación de sus clientes propiciando seguridad jurídica en todos los trámites que ante él se realizan. Algunos autores han planteado que el notario es el médico jurídico al que el usuario acude para contarle sus problemas y obtener solución jurídica acertada sin la presencia de litigios, todo ello exige que el individuo que solicita los servicios del notario, tenga plena confianza en él y eso es parte fundamental en el ejercicio de la profesión, la plena discreción en todos los asuntos puestos a su conocimiento para dar lugar a la confianza (De la Torre Díaz, F. J. (2000).

Por otro lado, el notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública otorgada por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con las partes a quienes les otorga su servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

Es así como recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico; por ejemplo, un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo, una notificación o una fe de hechos.

Además, conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad. También auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo, retención y entero de impuestos y derechos.

ESCRIVA

En México se sigue el sistema notarial latino, caracterizado principalmente porque quien ejerce el notariado es un profesional del Derecho en grado universitario. El notario en este sistema desempeña una función pública, pero no depende directamente de alguna autoridad administrativa. En este sistema el notario da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública; asimismo tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar un instrumento público. Las funciones del notario son importantes porque todas sirven para prevenir conflictos o litigios. La Unión Internacional del Notariado agrupa a 87 países que funcionan bajo el sistema de derecho romano germánico y el sistema notarial latino.

Por lo que al referirse al notario forzosamente se habla de ética profesional, ya que, para llegar a ser notario se deben de cumplir ciertos requisitos normativos, que regulan su actuación y dignifican su función.

El notario frente a la sociedad, debe cumplir deberes que son consecuencia de su función pública, entre otros:

- Escuchar
- Interpretar
- Aconsejar a las partes
- Preparar
- Redactar
- Certificar
- Conservar
- Reproducir

Tales deberes no sólo son impuestos por la Ley, sino por las reglas de ética que responden a la experiencia y a la tradición de generaciones de notarios que han ido transmitiendo desde los tabellios, cartularios, escribas, escribanos, notarios, durante siglos y como preciada herencia, los valores fundamentales de una función esencial para la sociedad como lo es la fe pública notarial (Cosola, S. J. (2008).

El notario, para cumplir su importante función, deberá tener una conducta intachable, puesto que, en su carácter de delegado de la fe pública del Estado, debe ser conocedor profundo del derecho, de la ley, de la norma, del contexto social, político y económico de su entorno, pero sobre todo debe ser desinteresado y probo, llevar hasta muy lejos el respeto de sí mismo, a su investidura, guardar celosamente su independencia profesional de criterio y acción con respeto a las partes que ante él comparecen con imparcialidad.

En cambio, la ética en el notario y el ejercicio de la moral, lo obligan a ser celoso guardián de las más puras costumbres, deberá actuar con dignidad no sólo en el ejercicio de su

función, sino también en su vida privada, llamando a proteger y orientar el patrimonio no sólo de los particulares sino de la propia nación.

Una parte fundamental de las funciones del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, como ya lo dijimos antes.

El notario deberá velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones fiscales que gravan los distintos actos que ante él se realizan, en esta función el notario es auxiliar de la Hacienda Pública Federal, Estatal y Municipal y solidario responsable.

Sin embargo, la función notarial en el sistema latino es doble, como profesional del derecho y como funcionario público o como expresan algunos tratadistas del derecho notarial, que el notario latino es un profesional del Derecho que ejerce una función pública y ésta crea determinadas formas documentales a las que la ley confiere una singular eficacia con relación a los hechos, actos y negocios de las personas que requieren al notario, con el fin de darles certeza jurídica.

Por otro lado, el Estado tiene como fin primordial el de garantizar la justicia en la sociedad. La justicia no se dará por sí sola, sino sólo a través de la realización armónica de los valores de igualdad, libertad y seguridad, que le son consustanciales. Una parte muy importante de la seguridad jurídica la representa la seguridad preventiva o cautelar.

Asimismo, la actividad más importante que realiza el notario, como profesional privado, es la de asesorar a quienes ante él acuden para requerirle sus servicios. La asesoría del notario va más allá de simplemente emitir un consejo. El notario, al asesorar a las partes penetra en el mismo negocio documentado y colabora a su formación, al servicio de los intereses de las partes.

Por lo que, en su función de consejero de las partes, el notario debe tener cuidado de que al documentar una operación se cumplan con todos los requisitos legales, de fondo y forma, del acto de que se trate. La doctrina italiana ha formulado la teoría de la adecuación, según la cual, la actividad jurídica notarial privada consiste precisamente en adecuar el acto o contrato a la ley necesaria en función de su naturaleza.

Para lo anterior, existe el Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, el cual tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Analiza la actuación de los notarios que se presume trasgreden las obligaciones que la Ley, su Reglamento y el Reglamento interno del Colegio establecen.
- Opinar sobre los asuntos que le sean encomendados por el Consejo Directivo del Colegio.
- Actuar como Árbitro en la solución de las quejas o reclamaciones presentadas al Colegio y a la Secretaría por los usuarios del servicio notarial, en contra de los notarios en ejercicio.
- Elaborar el Código de Ética Notarial.

ESCRIVA

De igual forma el Código de Ética Notarial menciona que el deber fundamental del notario es aseverar la verdad, asentar los hechos y actos en un documento que autoriza, con la conformidad expresa de las partes.

Propiciar por medio de su actuación la seguridad jurídica y la paz social, asimismo, debe estar comprometido con la sociedad, la equidad y la justicia:

- El notario debe ser racional y, por lo tanto, justo e imparcial, al tiempo que ha de velar por la aplicación de la ley.
- El notario debe ser honrado, tanto en su actuación profesional como en su vida privada.
- El principal deber del notario es la verdad.
- El honor da sentido al quehacer notarial, en tanto que garantiza el compromiso con la asesoría y consejos adecuados, el secreto profesional, la elaboración del documento notarial y su tramitación diligente y eficaz, así como su guarda y conservación.
- Debe negarse a autorizar escrituras que contengan daños a terceros, cláusulas leoninas o que contengan una falsedad evidente.
- Los principios éticos que deben imperar en el ejercicio de la función notarial tienen su raíz en fundamentos éticos generales.
- Debe el notario en su vida pública y privada buscar la concientización de los valores éticos a través del ejemplo, su trabajo y sus enseñanzas.
- El notario, al ser consciente de la importancia y la trascendencia de los valores deontológicos, debe convertirlos en una forma de vida que guíe todos y cada uno de los actos que realiza en el ejercicio de su ministerio.

En cambio, existen condiciones de ejercicio de la función notarial, los cuales se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Condiciones de ejercicio de la función notarial.
Fuente: Hierro, J. M. F. (2007).

CONDICIÓN	DESCRIPCIÓN
Cualificación profesional y personal	<p>El notariado como institución y los notarios que ejercitan la función deben tener la máxima cualificación jurídica del país para el ejercicio del Derecho, haber pasado las pruebas objetivas de acceso y gozar de los conocimientos legales necesarios para el control eficaz y justo de legalidad de los actos y documentos que autorizan.</p> <p>Asimismo, deben mantener una actitud personal ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la institución de la que forman parte, absteniéndose de comportamientos que conlleven la pérdida de la confianza de los ciudadanos en la institución notarial o sean contrarias a la dignidad del notariado.</p>
Legalidad	<p>La actuación del notario deberá ser acorde con la legalidad, sin buscar el fraude de ley, ni el perjuicio para nadie, por lo que los actos o documentos en que interviene gozan de presunción de legalidad con arreglo a la ley.</p> <p>También, deberá desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional, buscando la forma jurídica más adecuada a los intereses públicos y privados correspondientes a su ministerio.</p>
Independencia	<p>El notario deberá actuar con independencia respecto de las partes y de la administración, aunque nunca en perjuicio de la misma.</p> <p>El notario deberá evitar la influencia de una de las partes y la discriminación de las mismas.</p>

ESCRIVA

CONDICIÓN	DESCRIPCIÓN
Respeto de los derechos fundamentales	<p>El notario deberá respetar y proteger los derechos del hombre, el medio ambiente (agua limpia y aire limpio como condiciones elementales de la vida), la justicia, la libertad, la verdad, la honradez y la fiabilidad, y deberá guardar secreto profesional.</p> <p>El notario deberá rechazar la corrupción, el soborno, los acuerdos de colusión y demás actuaciones que dañan las personas y el desarrollo económico, así como los actos que aun cumpliendo con la letra de la ley sean contrarios a su espíritu o aquellos actos que fueren objetivamente lesivos para las partes.</p>
Disponibilidad, diligencia y responsabilidad	<p>El notario deberá estar disponible para las necesidades de su servicio, actuar con la diligencia de un excelente profesional y buscar el arraigo social en donde ejerza su función.</p> <p>El notario será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia (por su actuación o por actos autorizados por él en contra de la ley o sin la diligencia de un excelente profesional) y esa responsabilidad deberá estar asegurada.</p>
Autonomía profesional	<p>El notario es autónomo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de su incorporación y sujeción a la asociación o colegio profesional y del ejercicio de su profesión bajo el control del Ministerio de Justicia.</p>
Incompatibilidades	<p>El notario deberá denegar su actuación en los casos de incompatibilidad establecidos en la presente ley.</p>

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la ética no sólo es de suma importancia en la labor notarial, es esencial, básica de la función propia del notario, ya que ha sido por mucho tiempo un personaje clave en los actos de gran importancia y relevancia en el entorno social.

Es necesario mencionar que la función del notario en los procesos jurídicos y en la sociedad es de gran importancia, dado que éste cumple con su deber correctamente, apegándose a su ética profesional.

No obstante, la ética notarial tiene sus normas, las cuales, basadas en códigos civiles, nos muestran que las leyes y los artículos que la conforman, son de gran relevancia en los actos notariales, generando seguridad y confianza a quienes optan por acudir con un notario.

Asimismo, para un notario lo más importante es la verdad, esto gracias a sus características, como la imparcialidad, la legalidad, la independencia, el respeto, autonomía profesional, entre otras.

Por lo que las leyes nos dan la pauta para confiar en la ética de los notarios, dada su deontología, puesto que, sin el conocimiento de éstas, el notario no podría ejercer su función.

Con esto, se permite tener una respuesta adecuada ante cualquier requerimiento que tenga que ver con el notario respectivamente, como asesorías y orientaciones ante situaciones jurídicas que necesiten la participación de un notario.

BIBLIOGRAFÍAS

- Menéndez, A. (1972). *Ética profesional*. Herrero hermanos.
- De la Torre Díaz, F. J. (2000). *Ética y deontología jurídica*. Librería-Editorial Dykinson.
- Cosola, S. J. (2008). *Los deberes éticos notariales: derecho notarial; fe pública...* Ad-Hoc.
- Aguilar, R. G. (2007). *La ética del notario público*. Revista de Ciencias Jurídicas, (112).
- Carcamo Salazar, I. Z., Cruz Romero, D. A., & Rogel Menjivar, M. V. (2001). *La falta de ética profesional en el ejercicio de la función notarial y sus consecuencias* (Doctoral dissertation, Universidad de El Salvador).
- Carmona, I., & Eric, C. (2015). *El reto de la firma electrónica notarial: su posible uso para autorizar todos los instrumentos notariales*. Revista IUS, 9(36), 303-329.
- Pérez Hurtado, L. F. (2018). *El sistema de enseñanza del derecho y acceso a las profesiones jurídicas en Alemania: Lecciones para el debate en México*. Boletín mexicano de derecho comparado, 51(151), 263-311.
- Hierro, J. M. F. (2007). *Responsabilidad civil de los notarios*. Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho= Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, 5(14), 73-107.

ESCRIVA

FACULTADES PARA LA CONSTITUCIÓN **DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**

Alfonso Portilla Balmori

Notario número 140 del Estado de México. Ha ocupado diversos cargos en el Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

I. Concepto de obligación II. Obligaciones mancomunadas y solidarias
III. Capacidad jurídica IV. Conclusiones

ESCRIVA

Nota del Autor: El presente trabajo busca aclarar qué facultades se requieren para la constitución o asunción de la obligación solidaria. En el desarrollo del tema intento exponer mis puntos de vista sobre un problema en el cual no nos ponemos de acuerdo; esto es, acerca de las facultades necesarias por parte de un representante para la correcta constitución de esa obligación, y más aún, sobre la constitución de ésta por sociedades o personas jurídicas colectivas.

ESCRIVA

I. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

El concepto jurídico de obligación se define como el vínculo jurídico por medio del cual un sujeto llamado acreedor le exige a un sujeto llamado deudor una prestación preponderantemente [pero no de manera esencial] de carácter económico patrimonial.

II. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

1. DEFINICIÓN

Las obligaciones que tienen más de un acreedor o más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, se denomina obligación mancomunada, la cual puede ser o no solidaria.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF), en su artículo 1984 y el Código Civil para el Estado de México (en lo sucesivo CCMEX), en su artículo 7.222 mencionan que, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Tratándose de obligaciones simplemente mancomunadas, el CCDF y el CCMEX disponen (en sus artículos 1985 y 7.223 respectivamente) que la simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Por lo que respecta a la solidaridad los citados códigos establecen (artículos 1987 y 7.225), que además de la mancomunidad habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y existe la solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

2. LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA COMO MEDIO DE GARANTÍA

La obligación solidaria no se presume, sino que debe constar por disposición expresa de la ley o derivada del pacto de las partes. En relación con esta obligación establecida en ley, tenemos varios tipos como son las que derivan de disposiciones fiscales, administrativas y mercantiles.

Cabe señalar que la obligación solidaria suele utilizarse como un instrumento de garantía de obligaciones contractuales o extracontractuales. Al efecto, debemos indicar que la obligación solidaria es la obligación en la que habría una

pluralidad de deudores, y no una persona, que en caso de incumplimiento de otra (acreditado, deudor, etcétera), respondiera de la misma. Es decir, el acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligación del obligado solidario; incluso sin necesidad de demandar al primero (acreditado, deudor, etcétera). Es muy importante distinguir esto, ya que existe la creencia generalizada respecto a que primero se tendría que demandar al “deudor principal” (acreditado, deudor, etcétera), y sólo en caso de que éste no cumpliera, se podría exigir el cumplimiento al obligado solidario; tal y como ocurre en el caso de la fianza de conformidad con los beneficios de orden y excusión.

III. CAPACIDAD JURÍDICA

La capacidad jurídica como atributo de la persona es la posibilidad de ser titular de derechos, contraer obligaciones y hacerlos valer. Al respecto, y desde un punto de vista didáctico, separaremos la capacidad de las personas físicas de la capacidad de las personas morales o jurídicas colectivas:

1. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La capacidad jurídica se puede apreciar desde dos ángulos o grados a saber: como capacidad de goce y como capacidad de ejercicio.

a) CAPACIDAD DE GOCE

Es la que tiene todo individuo por el hecho de ser persona (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), a menos que la ley señale lo contrario.

b) CAPACIDAD DE EJERCICIO

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio diremos que la capacidad es la regla general y la excepción la incapacidad. A este respecto cabe mencionar que existen varios grados de capacidad de ejercicio que la ley señala, como en el caso de los menores de edad que no lo pueden hacer por ellos mismos, sino que necesitan de un representante legal para ello y, en algunos casos, de autorización judicial como en el caso de enajenación de bienes inmuebles.

Entonces entenderemos por capacidad de ejercicio la aptitud de modificar la esfera jurídica propia.

c) CAPACIDAD PARA CONSTITUIRSE COMO OBLIGADO SOLIDARIO DE TERCEROS

Tratándose de la capacidad requerida por una persona física para constituirse como obligado solidario, deberá observarse lo siguiente:

1. Contar con capacidad de goce y de ejercicio según lo apuntamos anteriormente.
2. Manifiestar su consentimiento expreso en ese sentido, por lo cual se deberá pactar en el mismo documento en el que consta la obligación del deudor principal o en documento por separado, pues dicha obligación no se presume.

d) EJERCICIO DE LA CAPACIDAD A TRAVÉS DE TERCEROS (REPRESENTACIÓN)

El ejercicio de la capacidad puede realizarse por uno mismo o a través de un representante facultado para ello. El notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala en su libro “Representación, Poder y Mandato” que para poder hacerse representar se requiere: capacidad general, capacidad legal y que no se tenga que actuar personalmente o se requiera cláusula especial.¹ En su caso, y en lo que respecta al representante legal, también requiere contar con capacidad general para contratar.

Derivado de los comentarios anteriores el poder que faculte a la constitución de la obligación solidaria, deberá contar con facultades expresas para ello.

2. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS COLECTIVAS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA)

Tratándose de personas morales o jurídicas colectivas también es importante señalar que, dentro de sus atributos legales se encuentra su capacidad jurídica, siendo la de goce su existencia a través del acto formal de su constitución, reuniendo para ello las condiciones y características que en cada caso particular y dependiendo del tipo de sociedad señale la ley: como la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de sociedades mercantiles; el CCDF y el CCMEX para el caso de asociaciones y sociedades civiles; Ley de Instituciones de Asistencia Privada, etcétera. Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de las mismas, la extensión de los actos materiales y jurídicos que pueda realizar serán regulados por sus estatutos en lo general, y por su objeto social en lo particular; en su caso, por las autorizaciones legales necesarias y finalmente por la ley específica a cada tipo societario.

Retomando la obra ya citada del notario Pérez Fernández del Castillo, también apunta: “La representación de las sociedades se conoce como orgánica, necesaria o estatutaria; es la que tienen los órganos de administración para actuar a nombre y por cuenta de una persona moral o jurídica. Es distinta a la legal, pues no obstante que está prevista por la ley, es la asamblea general ordinaria la que decide quiénes van a ser sus representantes; tampoco es voluntaria, pues no obstante que interviene la voluntad de los accionistas, la ley y la institución establece la necesidad de que toda sociedad se exteriorice por medio de sus administradores. La doctrina organicista ha

influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica como un organismo público o privado, que cuenta con los órganos de vigilancia, decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores”.²

Para abundar en lo anterior, el artículo 27 del CCDF señala que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Por su parte, en el artículo 2.12 del CCMEX se indica que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Las personas morales o jurídicas requieren de personas físicas facultadas para actuar en su nombre y representación, recayendo su representación legal en los administradores. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

a) DISTINCIÓN ENTRE FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO

En este apartado comenzaré por señalar que, a mi juicio, las facultades para pleitos y cobranzas, de administración y dominio son independientes entre sí. Esto es, que quien sólo tiene facultad para actos de dominio, no necesariamente cuenta con facultades de administración; ni esta última tendrá implícitas las de pleitos y cobranzas. Es de advertir que existen tratadistas quienes señalan que aquél que puede lo más, puede lo menos. En mi opinión esto no es así, ya que puede haber una persona hábil para poder enajenar un inmueble, pero ser poco diligente para administrarlo, por lo que al mismo no se le otorgarían facultades para actos de administración.

Para efectos de este escrito analizaré el problema de quién puede representar a una persona física o a una persona moral (o jurídica colectiva) a efecto de constituirse como obligado solidario.

Con base a lo expuesto en los apartados anteriores, trataré de precisar qué son los actos de administración y de dominio:

1. Ver Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, poder y mandato. Ed. Porrúa, 13ª edición, 2006.

2. Ibid.

1. ACTO DE ADMINISTRACIÓN es aquel que tiende a conservar o incrementar el patrimonio.
2. ACTO DE DOMINIO, el acto de dominio de conformidad con los CCDF (2554) y CCMEX (7.771) entre otros señalan que es aquel que puede realizar el dueño, pero esto no necesariamente es absoluto.

Un apoderado para actos de dominio no podrá donar, ceder derechos, remitir deudas, etcétera, si no cuenta con la facultad especial para realizarlos (ver última parte del tercer párrafo del artículo mencionado, *a fin de defenderlos*). Así lo confirma nuestro Máximo Tribunal, en jurisprudencia por contradicción de tesis:

DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITE INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).-

Contradicción de tesis 8/97.-entre las sustentadas por el quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito y el tribunal colegiado del vigésimo circuito.-21 de mayo de 1997.-mayoría de cuatro votos.-ponente y disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-secretario: Carlos Mena Adame.

Por lo que hace a las personas morales o jurídicas colectivas la duda es mayor. ¿Cuándo se puede desarrollar el objeto social con facultades para actos de administración y cuándo se requerirán facultades para actos de dominio?

Para ejemplificar lo anterior, tomemos la enajenación de bienes inmuebles. Si esta facultad se encuentra contemplada dentro del objeto social de la sociedad, es decir, que la misma se dedique en su actividad primaria a la enajenación de bienes inmuebles, bastará que sus administradores cuenten con facultades para actos de administración. Sin embargo, si la enajenación de los bienes que tratamos no es consecuencia de su actividad propia y cotidiana, sino que se tratará de un acto accidental, se requerirá necesariamente de la facultad para actos de dominio.

Consecuentemente, si una sociedad es una inmobiliaria y/o constructora (o cualquier otra sociedad que dentro de su objeto principal, pueda vender y comprar inmuebles, o incluso los construye para tal fin, su administrador necesitará únicamente facultades de administración, si por el contrario no lo es, para la venta de inmuebles su representante necesitara facultades para actos de dominio.

De lo anteriormente expuesto, los actos de administración deben tender a conservar el patrimonio e incrementarlo, y los actos de dominio no necesariamente conser-

van el patrimonio por lo que deberá ejercitarlas el “dueño”. De conformidad con esto, y a manera de ejemplo, en una sociedad que se dedique a la compraventa de refacciones; se comprarán y venderán las mismas mediante un apoderado con facultades de administración, pero no podrá disponer de los bienes inmuebles si no cuenta con facultades de dominio.

b) FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE PERSONAS MORALES

Los administradores son los encargados de desarrollar el objeto social de la sociedad, buscando la conservación e incremento del patrimonio social. Como lo apuntamos anteriormente, debemos precisar el significado y contenido de ese objeto, para delimitar la actuación de sus administradores.

Actualmente hay varias posturas respecto del desarrollo del objeto social: la primera señala que lo que no esté expresamente previsto en el mismo no podrá realizarse y el acto será ultra vires de aquí que hoy día los objetos de las sociedades son muy largos y casuísticos, sobre todo derivado de litigios perdidos por esta causa; la segunda dispone que todo lo previsto en el objeto social podrá desarrollarse con facultades para actos de administración. Otra más establece que, dentro del objeto se puede dividir en principal y accesorio, esto es, que el principal sería la actividad genérica de la sociedad (ejemplo compra-venta de artículos escolares, automóviles, etcétera), y el accesorio serían los tópicos generales para desarrollar dicho objeto principal.

Finalmente quiero citar la tesis aislada:

REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO (IUS 189384)

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que: la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación

funcional u orgánica, de la negocial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano. Por lo tanto, el nombramiento del órgano de administración no confiere ningún mandato, aunque el artículo 142 de la referida ley, establezca que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y el 157 que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social. De este último aspecto se deriva la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de la sociedad, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, puesto que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Los

deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se reflejan en las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores. Luego, cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincar responsabilidad en contra de otros de la misma sociedad, es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser éstos administradores de la sociedad, según lo antes considerado, no está sujeta a la mencionada condición o requisito de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. En consecuencia, si en un juicio una persona moral ejercita la acción de responsabilidad civil, contra otra física o moral que fungió como su administrador o mandatario, no puede considerarse que la acción está sujeta al requisito previo de que la asamblea de socios acuerde el ejercicio de la acción conforme a lo previsto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque ese requisito sólo se surte cuando la acción se ejercita contra los administradores orgánicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

-Amparo directo 5973/99. Estructuras Laminadas del Guadiana, S. de R.L. de C.V. y otra. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

-Amparo directo 5983/99. Industria Química del Pacífico, S.A. de C.V. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IV. CONCLUSIONES

- 1) La obligación solidaria, a pesar de ser una figura utilizada para *garantizar* el cumplimiento de créditos y obligaciones, no es una garantía, a pesar de que en la práctica se obtiene un efecto como tal.
- 2) Para constituirse como obligado solidario, se requiere contar con capacidad de goce y de ejercicio, y manifestar la voluntad de forma expresa ya que dicha obligación no se presume.
- 3) En caso de otorgar un poder para representar a una persona física para obligarla solidariamente, el mismo deberá contar con clausula especial, en virtud de que esta obligación va más allá de las facultades de dueño, como se ha explicado anteriormente.
- 4) Por lo que hace al objeto social es recomendable hacerlo lo más amplio posible, debido a diversos juicios que pueden presentarse.
- 5) Debe distinguirse entre el objeto principal y accesorio, entendiéndose por el accesorio aquellas actividades necesarias o complementarias para desarrollar el objeto social.
- 6) No todo lo señalado en el objeto social puede desarrollarse con actos de administración, por ejemplo, si el objeto social señala “otorgar garantías reales o personales” no será un acto de administración ya que lejos de conservar el patrimonio social lo podría poner en peligro de disminuir, en especial si son a favor de un tercero, ya que en este último caso será difícil demostrar el beneficio a la sociedad.
- 7) Para que una persona moral o jurídica colectiva se constituya como obligada solidaria, esta capacidad deberá estar expresamente señalada en el objeto social y el administrador deberá contar con facultades de dominio o con un poder con cláusula especial. Es de advertir que siempre será recomendable para el caso de apoderados que los mismos cuenten con cláusula especial, de acuerdo con la tesis señalada en el capítulo correspondiente.

Sin embargo, existen interpretaciones en contrario que son:

- A) Si se señala la obligación solidaria en el objeto, el apoderado podrá constituir la con facultad para actos de administración.
- B) Si no se indica en el objeto social, el apoderado con facultades de dominio puede otorgarla. Si no está expresamente señalada la posibilidad de otorgarla en el objeto

ESCRIVA

social sería un acto *ultra vires*, ya que a mayor abundamiento se está arriesgando la totalidad del patrimonio social.

C) Si el objeto social señala expresamente la constitución de garantías a favor de terceros puede otorgarse. Recordemos que la obligación solidaria no es una garantía.

El punto A) es equivocado ya que la obligación solidaria se otorga por las obligaciones de un tercero. ¿En qué incrementa el patrimonio social esta situación? Y, si es una conveniencia de negocio con otra sociedad, se podrá otorgar con facultades de dominio.

ESCRIVA

INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LAS SUCESIONES

Liliana G. Moncada Navarro

Abogada con 28 años de experiencia en materia notarial y alumna de la Maestría en Derecho Notarial.

Objetivo • Esquema de exposición • Antecedentes en México • Tipos de testamento en México • Público abierto • Público cerrado • Ológrafo • Sucesión testamentaria ante notario en México • Etapas del trámite sucesorio notarial • Suspensión por inconformidad • Cuando el trámite pasa de juez a notario • Cuando no hay testamento • La no necesidad del discernimiento del albacea por parte del juez en la Ciudad de México • Ejemplos en otros países • Hacer una declaración de herederos ante notario en España • Sucesiones ab intestados y testadas en Costa Rica • Conclusiones • Bibliografía

ESCRIVA

SINOPSIS

Dentro de la gama de funciones atribuidas al notario público, en ejercicio de su cargo, se encuentra la de conocer todo lo relacionado con el tema de las sucesiones, ya sean testamentarias e intestamentarias, así como si debe o no intervenir en dicho trámite y en qué casos abstenerse de conocer de cualquier asunto relacionado con dichas sucesiones.

La función notarial en este tipo de trámites es determinante para la transmisión de todo o parte de la masa hereditaria, tal y como lo manifestó el testador en su testamento o, en el caso de no haberlo, transmitirlo a quien acredite tener mejor derecho a heredar.

En ese orden de ideas, la intervención del notario público en las sucesiones ayudó a desahogar de manera significativa el trabajo en los juzgados familiares que conocían de este tipo de asuntos, además de reducir tiempos y costos.

Por ello, la relevancia de conocer la manera de llevar a cabo el trámite de sucesiones ante un notario público.

ESCRIVA

OBJETIVO

Difundir el beneficio de tramitar las sucesiones testamentarias e intestamentarias ante notario público y no necesariamente ante los tribunales.

ESQUEMA **DE EXPOSICIÓN**

La notable reducción del tiempo en el procedimiento de la sucesión al evitar trámites burocráticos y gastos innecesarios.

ANTECEDENTES EN **MÉXICO**

Para realizar una sucesión testamentaria, lo primero que se requiere es que exista un testamento. Durante los últimos años, se ha hecho un esfuerzo para promover la cultura testamentaria a través de campañas y programas a nivel nacional alrededor del mes de septiembre, llamado Mes del Testamento. Se destacan las ventajas de decidir en vida a quién dejar los bienes, o herencia como comúnmente se les conoce, que de otra manera se distribuirían en el orden que establece la ley, sin que éste pueda ser modificado.

Sin embargo, existe poca orientación sobre las acciones que deben seguir los presuntos herederos después del momento de la pérdida del ser querido. Es entonces que el otorgamiento del testamento público abierto otorgado ante notario público, empieza a cobrar valor. Si la persona que falleció tuvo la precaución de hacerlo y todos los herederos son mayores de edad, ellos mismos pueden solicitar que se inicie la sucesión testamentaria en una notaría pública, o bien, contratar a un abogado e iniciar un juicio.

Para ello bastará que el albacea (si lo hay) o los herederos presenten al notario público el acta de defunción y el testimonio del testamento. Así, los herederos reconocen, ante el notario, sus derechos hereditarios y en caso que no haya sido designado albacea en el testamento, procederán a nombrar uno. El albacea levantará el inventario de los bienes del difunto para que el notario público mande a hacer dos publicaciones con diez días de diferencia en el periódico oficial del estado y en uno de los de mayor circulación de la entidad, dando a conocer las declaraciones anteriores. Así, el procedimiento sucesorio testamentario ante notario público continúa hasta la adjudicación de bienes de los herederos, resultando un proceso sencillo y ágil.

Sin embargo, cuando existe inconformidad de parte de cualquiera de los herederos, el notario deberá suspender la tramitación de la sucesión y enviar testimonio de las actas hasta entonces levantadas a la autoridad judicial competente. Inicia en ese momento el procedimiento sucesorio testamentario judicial.

A diferencia del trámite ante notario, el proceso de sucesión testamentaria ante un juez, conlleva una serie de factores que generalmente se traducen en tiempo y gastos, como se mostrará a lo largo de este trabajo.

TIPOS DE TESTAMENTO **EN MÉXICO**

Según el Código Civil de cada estado, existen varios tipos de testamento. En algunos participan notarios, testigos e incluso cónsules de México en el extranjero. Sin embargo, tres destacan como los más usuales. Es muy importante destacar que el testamento posterior revoca al anterior.

Testamento público abierto

Redactado por notario y otorgado ante notario; salvo en casos de excepción, sin testigos. Es el único testamento válido desde que se firma.

Testamento público cerrado

Redactado por el testador, entregado en sobre cerrado a un notario, con tres testigos.

Testamento ológrafo

De puño y letra del interesado, entregado en sobre cerrado al titular del Archivo General de Notarías, con dos testigos.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA **ANTE NOTARIO EN MÉXICO**

El testamento expresa la voluntad de una persona hacia sus herederos. Por eso, cuando fallece una persona que otorgó testamento, su voluntad permanece expresada en éste y sus herederos pueden acudir ante juez o notario a iniciar el trámite sucesorio.

En el caso de acudir ante notario, se requerirá:

- Que no haya controversia entre los herederos.
- Que los herederos sean mayores de edad capaces, menores emancipados (aquellos menores que hayan contraído matrimonio) o personas morales.
- Que el testamento que se exhiba haya sido otorgado ante notario (testamento público abierto).

Etapas del trámite sucesorio notarial

1. Aceptación de herencia, designación y aceptación del cargo de albacea.

Los herederos, el albacea designado y los legatarios (si existieran) acuden ante el notario para iniciar el trámite sucesorio presentando el testamento y el acta de defunción de la persona, para acreditar su fallecimiento.

El notario deberá obtener los informes para determinar si el testamento presentado fue el último que otorgó el *de cujus*, en el Archivo General de Notarías y del Archivo Judi-

cial del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad y, en su caso, del último domicilio que haya tenido el autor del testamento.

Confirmado lo anterior, se procede a la elaboración del instrumento de aceptación de herencia, donde se reconocen los derechos sucesorios de cada heredero o legatario, además se hace constar la designación y aceptación del cargo de albacea y, en su caso, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

Una vez firmado el instrumento, el notario realizará dos publicaciones en un periódico de amplia circulación, cuyo objetivo es dar a conocer su contenido para que las personas que consideren tener derecho a heredar o bien, con asuntos pendientes con el autor de la sucesión, los hagan valer oportunamente.

2. Protocolización de inventarios y avalúos.

El albacea procederá a la elaboración de un inventario y un avalúo de los bienes que integran la masa hereditaria.

3.- Partición y/o adjudicación de los bienes.

En el caso de inmuebles, el trámite sucesorio concluye con la escritura de adjudicación de bienes, que es el título de propiedad que acredita a los herederos y, en su caso, a los legatarios, como nuevos propietarios de los mismos para su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cabe destacar que la segunda y tercera etapas, pueden hacerse constar en un solo instrumento.

Suspensión por inconformidad

Si existiera o surgiera durante el proceso inconformidad de parte de cualquiera de los herederos, el notario deberá suspender la tramitación de la sucesión y enviar testimonio de las actas que hubiere a la autoridad judicial competente, para iniciar a partir de ese momento el procedimiento sucesorio testamentario judicial.

Cuando el trámite pasa de juez a notario

Cuando los herederos que iniciaron el trámite de la sucesión testamentaria con autoridades judiciales optan por continuarlo extrajudicialmente, ellos mismos deben acudir ante el fedatario público que elijan, para exhibirle testamento y acta de defunción. Asimismo, es necesario dar aviso al juzgador civil de que ha tomado conocimiento de la sucesión, a fin de que aquel así lo haga constar en los autos relativos. Así, una vez que se ha elegido la vía extrajudicial para la continuación del trámite de una sucesión, se debe relevar a los órganos jurisdiccionales del conocimiento de la misma a las partes interesadas. En palabras simples, corresponde la obligación a albacea y

herederos de comparecer ante el notario que elijan para que éste continúe el trámite legal respectivo y no atañe al juzgador que instauró el juicio sucesorio impulsar esa nueva vía de tramitación.

Cuando no hay testamento

Es común que muchas personas no sepan qué hacer con los inmuebles pertenecientes a un ser querido o conocido que ha fallecido sin dejar testamento. Pueden ser acreedores a su herencia los familiares más cercanos, ya sean hijos, cónyuge, ascendientes (padres o abuelos), hermanos, primos, tíos, sobrinos e incluso cualquier otra persona que tenga interés o el propio Ministerio Público.

En esos casos se debe tramitar el juicio sucesorio de intestado, también llamado juicio intestamentario o tramitación de sucesión legítima.

Existen cuatro tipos de juicio sucesorio de intestado:

- Juicio ordinario intestamentario.
- Juicio sucesorio especial.
- Juicio sucesorio administrativo.
- Juicio sucesorio del patrimonio familiar.

La no necesidad del discernimiento del albacea por parte del Juez en la Ciudad de México

Cuando se trata de sucesiones testamentarias extrajudiciales ante notario público, no es necesario el discernimiento del albacea por parte del juez. Así, cuando en el testamento aparece nombrado y ante notario público sólo se acepta el cargo de albacea de acuerdo a lo mencionado por los artículos del 872 a 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no imponen el discernimiento de él.

Es suficiente tener como albacea de una sucesión a la persona cuyo reconocimiento haya sido otorgado por el notario con facultades que le otorgan el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal.

EJEMPLOS EN **OTROS PAÍSES**

Hacer una declaración de herederos ante notario en España

Son ocho puntos a conocer de la declaración de herederos:

1. Son subsidiarias del testamento.

Las actas de declaración de herederos *abintestato* son el documento que permite determinar quiénes son herederos de una persona y en qué proporción, cuando no existe testamento.

2. Es siempre notarial.

Quienes se consideren con derecho a suceder *ab intestato* a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos *ab intestato*. Esto quiere decir que se contemplan colaterales y personas unidas con análoga relación de afectividad a la conyugal.

3. Quien formule el requerimiento debe tener interés legítimo.

Basta el interés legítimo a criterio del notario, no siendo necesario que el requirente sea heredero del fallecido. Un ejemplo sería el interés del hijo en querer ser declarado heredero de su padre, pero también en el nieto, que necesita declarar heredero a su difunto padre para poder lograr la herencia del abuelo.

4. El interesado deberá acreditar y probar ciertos datos, incluso con testigos.

El notario solicitará se presenten documentos como actas y comprobantes domiciliarios, así como testigos en caso de ser necesario, en un plazo no superior a veinte días.

5. En ocasiones, el notario debe publicar anuncios en el boletín oficial del estado (BOE) y el ayuntamiento.

El procedimiento se realiza con el fin de probar la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos.

4. Esperar veinte días hábiles.

Comenzarán a contarse desde el requerimiento inicial o desde terminación del plazo del mes otorgado.

La declaración notarial de herederos *ab intestado* se compone de dos documentos.

El notario hará constar en su juicio de conjunto qué parientes del causante son los herederos *ab intestato*, así como los derechos que por ley les corresponden en la herencia.

5. Hay un amplísimo y desconcertante criterio de competencia notarial.

Se atribuye competencia al notario para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio, residencia habitual, donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o bien, en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que sea en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un notario de un distrito colindante a los anteriores.

SUCESIONES AB INTESTADOS Y TESTADAS EN COSTA RICA

En Costa Rica, el código notarial establece la posibilidad de tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestado* en sede notarial. Asimismo, el Código Procesal Civil regula lo que denomina procedimiento sucesorio extrajudicial, cuyo ámbito de aplicación ha abierto la posibilidad de la doble vía opcional, al poder los interesados someter el caso ante un notario público o acudir directamente ante los tribunales, aun cuando no exista contención, así como la garantía de los sucesores de acudir ante el juez cuando surgiera algún conflicto o contención entre ellos.

Al llevar estos asuntos a sedes notariales se descongestionan los tribunales de asuntos poco complejos y donde no es necesaria una garantía extrema como la decisión jurisdiccional. Sin embargo, el notario no debe intervenir en la sucesión, en los siguientes casos, con la obligación de suspender todo trámite y pasar el expediente al tribunal que corresponda:

- Cuando algún interesado lo solicite.
- Cuando surja contención entre interesados.
- Cuando surja declinatoria por parte del notario público, una vez iniciado el sucesorio, de acuerdo con criterios de oportunidad o legalidad.
- Cuando el tribunal respectivo lo disponga a solicitud de parte interesada.

CONCLUSIONES

Resulta recomendable siempre que fallezca una persona que haya otorgado testamento, acudir ante un notario, quien revisará la documentación y verificará la procedencia y, una vez confirmada la viabilidad del proceso, se encargará de que se cumpla la voluntad del fallecido y que el patrimonio que hubiere tenido, se reparta entre los herederos o legatarios, como corresponda.

Esta decisión ahorra tiempo y dinero a los herederos. De esta manera los herederos podrán decidir ante que instancia tramitan la sucesión, dejando para la autoridad judicial aquellos casos en los que existan inconformidades, dudas acerca de la validez o vigencia del testamento que se presente para iniciar la sucesión.

En resumen y a modo de lista, se muestran las ventajas de tramitar una sucesión testamentaria ante notario sobre juez:

- Los interesados pueden elegir libremente con qué notario llevar el trámite.
- La sucesión se concluye en un menor tiempo.
- El costo es más bajo.
- No se requiere contratar abogado.
- Descarga de trabajo en autoridades, cuyas dependencias y oficinas operan generalmente en condiciones de saturación.

BIBLIOGRAFÍA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Amparo en revisión 1592/2000. Carlos Palos Leal. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. 189859.III. 1º.C.Tribunales Colegiados Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, Pág.1136.

Notarial Lopis.es/Blog/i/1278/73/COMO HACER UAN DECLARACION DE HEREDEROS ANTE NOTARIO.-Por Ana Fernández-Tresguerres.- Copyright 2006-2016, Editorial Ecoprensa, S.A. Política de Privacidad Aviso Legal.-

Capítulo Séptimo. El Procedimiento Judicial y Extrajudicial.-Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM.- Por: Raquel Vázquez Torres.- www.jurijicas.unam.mx.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.- Amparo directo 931/89 Wasear Verduzco Torres. 1 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Josafat Sánchez Domínguez. Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 54.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, diciembre de 1991. Pág.150.- Tesis Aislada.- [Opus2013.blogspot.com/2013/12/19.- Sucesión ante notario. HTML.](http://Opus2013.blogspot.com/2013/12/19.-Sucesión%20ante%20notario.html)

Amparo en revisión 1592/2000. Carlos Palos Leal. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. 189859.III.1º.C.Tribunales Colegiados Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, Pág.1136.

Revista Judicial 82.- Poder Judicial.go.cr.- www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs.../articulos3.htm. Ponencias Presentadas por el Notario Español, Gráficas MIRAYA S.A., Guadalajara, 1993.-BLANCO (Miguel) “Procedimiento Sucesorio extrajudicial”, en Temas de Derecho Procesal Civil, San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.-VARGAS SOTO (Francisco). La Sucesión en Sede Notarial. Temas de Derecho Procesal Civil, San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, Expediente Legislativo No 10.102.- NORMA JURÍDICA: Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, Código Notarial, ley 7764,22 de mayo 1998, Ley Orgánica del Notariado, No. 39 del 5 de enero de 1943.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/111/pr/pr8.pdf>

http://www.nuestrarevista.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1742:el-notario-publi-co-y-los-juicios-sucesorios-intestamentarios

<http://www.garciasalar.com/las-ventajas-de-hacer-testamento/>

<http://anunciacion.info/editorial/34-horacio-sanchez-olvera/1182-el-juicio-intestamentario.html>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/pdf/2.pdf>

<http://ic-abogados.com/la-herencia/diferencias-entre-heredero-y-legatario/>

<http://www.notaria38tabasco.com/blog/109-el-testamento-ante-notario-publico>

LA AMPLIACIÓN DE FACULTADES A LOS NOTARIOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS



Juan Castañeda Salinas

Notario número 90 del Estado de México y consejero del Consejo Directivo del Colegio de Notarios, bienio 2019- 2020.

La finalidad de estas líneas es que los involucrados en el campo notarial, analicemos y consideremos el actuar del notario en la vida social como un tutelar de la seguridad jurídica y el orden público, y a su vez como auxiliar de los órganos jurisdiccionales, exponiendo la necesidad de ampliar sus facultades para conocer de procedimientos no contenciosos, para ello, dividimos esta reflexión en apartados, a saber:

I. El notario y su naturaleza social; II. El notario y sus funciones; III. El notario y la posibilidad de actuar en ciertos procedimientos no contenciosos; IV. Procedimientos no contenciosos que pudieran desahogarse ante notario: A) Constitución del Patrimonio de Familia; B) Información de Dominio; C) Apeo y Deslinde; V.- Conclusión.

ESCRIVA

Cuanto más notario, tanto menos juez;
cuanto más consejo de notario,
cuanto más conciencia del notario,
cuanto más cultura del notario,
cuanto menos necesidad de juez y
cuanto menos posibilidad de litis,
tanto menos necesidad de juez.

Carnelutti

ESCRIVA

I. EL NOTARIO Y SU NATURALEZA SOCIAL

Como sabemos, la función que tiene asignada el notariado es muy importante y de alta trascendencia en la sociedad, no sólo por mandato de Ley, sino por el mismo reconocimiento que la sociedad le ha otorgado, dándole atributos al ejercicio de la profesión en cuanto a la confianza y prestigio, derivados de la gran encomienda que el Estado le ha dado, la cual consiste en dar seguridad jurídica a la sociedad en general, constituyéndose así, el notario, en un pilar de cualquier sociedad moderna como una garantía para que la colectividad pueda desarrollarse y ejercer sus derechos.

Asimismo, los usuarios del servicio notarial que día a día concurren a las oficinas del notario y le confían no sólo su patrimonio, sino que confían en “su” notario como un consultor imparcial, que no sólo les aconseja, sino que les resuelve casi todo tipo de planteamientos jurídicos y, por lo tanto, depositan su confianza en él, ya que el fedatario les brinda de manera desinteresada y sin costo la asesoría que requieren, además de constituirse como un obligado solidario del fisco, cuidando los intereses económicos del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra titulada *Las garantías de seguridad jurídica*, define a la seguridad jurídica como:

[...] la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán representados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse previamente a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias;

añadiendo además que las garantías de seguridad jurídica son:

[...] derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones;

así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 121 y 124 establece:

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: [...]

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Se concluye que corresponde a las entidades federativas a través de sus congresos, la regulación de la función notarial, al no otorgar nuestra Carta Magna facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

II. EL NOTARIO Y SUS FUNCIONES

Ahora bien, está de más, pero resulta necesario mencionar que nuestra Ley del Notariado, cuyo ordenamiento es de orden público e interés social, define al notario como “el profesional de derecho a quien el gobernador del estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública”, posteriormente establece en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5.- El notario tiene a su cargo, **en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades**, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados: I. Dar formalidad a los actos jurídicos; II. Dar fe de los hechos que le consten; III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley; IV. Tramitar procedimientos de arbitraje, de conciliación y mediación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La definición antes señalada, y el artículo transcrito en su primera parte, nos señala la función de carácter social y público del notario, sin embargo, no abunda en definirlo, sino que simplemente menciona que ejercerá sus funciones a través de su investidura, lo cual nos permite señalar que la actividad de un notario se encuentra inmersa en un conjunto amplio de normas, pues, como ya dijimos, su actuación se encuentra encaminada a brindar seguridad jurídica, de ahí resulta que su margen de actuación es amplio, pues son tantos los actos y hechos jurídicos en una sociedad, como las relaciones entre los sujetos de derecho, con la salvedad de aquellos que se encuentren reservados expresa y exclusivamente a otro funcionario, servidor o fedatario; su actividad es meramente preventiva pues está guiada a contener y preservar los derechos de las personas que ante él acuden a solicitar de sus servicios, dándole la forma jurídica necesaria a sus voluntades, esto a través del otorgamiento de los instrumentos que son reconocidos plenamente por la ley como ciertos y de valor probatorio pleno, pues se encuentran otorgados ante dicho fedatario público en el ámbito de sus atribuciones, para lo cual previamente observó todas y cada una las disposiciones legales exigibles para su otorgamiento.

De manera general, diremos que el notario es el profesional del derecho investido de fe pública otorgada por el Estado, con el fin de brindar seguridad jurídica a la socie-

dad, que tiene por obligación coordinar el interés general expresado en el orden jurídico con el interés particular de quienes acuden ante él, a fin de adecuar su voluntad al marco normativo, recopilando de ellos una serie de declaraciones y manifestaciones, cerciorándose de la capacidad de las partes que intervienen en los actos y hechos, para poder generar así en un documento público, un título vasto y suficiente, dotado de verdad privilegiada, brindándole la garantía inherente a su función. Todo ello, mediante la creación de dicho instrumento, conservándolo, reproduciéndolo y garantizando a las partes la protección de sus derechos y datos mediante el secreto profesional.

Como al inicio se mencionó, el notario es también un auxiliar de los órganos jurisdiccionales, pues en múltiples ocasiones previene controversias, además, funge como un obligado solidario del fisco, es decir, se encuentra íntimamente ligado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales que tienen las personas al otorgar ante su fe los actos generadores de impuestos, donde tenemos que por un lado brinda seguridad jurídica a la sociedad y, por el otro, también vigila los intereses económicos del Estado, cumpliendo así una doble función.

III. EL NOTARIO Y LA POSIBILIDAD DE ACTUAR EN CIERTOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, el Estado ha depositado en el notario cada vez más atribuciones como auxiliar de la función que tradicionalmente los tribunales han venido desempeñando y que, de origen, perteneció a la función notarial, lo que se llamó “jurisdicción voluntaria”, que no es otra cosa que el conocimiento de procedimientos no contenciosos como se definen actualmente en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en los que el notario, sin ser autoridad, se allega de las manifestaciones de los comparecientes con el propósito de elaborar un instrumento en el cual quede plasmado que la parte interesada en un procedimiento no contencioso es titular de un derecho, creado por el transcurso del tiempo, que por la existencia de un hecho, en el que sin existir controversia requiere hacer constar la titularidad de un derecho, dejando a salvo los de terceros, pues si se presentare oposición a dicho procedimiento impediría al notario conocer del desarrollo del mismo.

Es muy importante señalar que las normas jurídicas también atienden a las necesidades sociales, y que resulta trascendente mencionar que en la exposición de motivos del proyecto de iniciativa de la actual Ley del Notariado que el Ejecutivo Estatal envió a la LIV Legislatura Estatal, expuso que “[...] **se incorporan a este catálogo de procedimientos no contenciosos los relativos a la información Ad-Perpetuum y el Apeo y Deslinde [...]**”; al respecto las comisiones de Gobernación y Legislación de la propia Legislatura dictaminaron sobre la iniciativa de ley que fue motivo de análisis de los diputados integrantes de las mencionadas comisiones, que dentro de las novedades

que contenía la iniciativa de Ley, sobresalía la definición del marco de actuación de los notarios para conocer de procedimientos no contenciosos y al respecto mencionaban:

Compartimos la ampliación de la intervención de los notarios en todos aquellos procedimientos que no implican alguna controversia, sino que conllevan únicamente la estricta aplicación de la ley. Constituye una normatividad de avanzada en correlación con el sistema del notariado latino. Es necesario referir que actualmente la legislación de varios estados de la república, entre otros, Jalisco, Veracruz, Coahuila y el propio Distrito Federal, han incorporado esta materia denominada jurisdicción voluntaria a la competencia de los notarios. Más aún, estas disposiciones repercuten en beneficio de la ciudadanía, porque no tendrán que agotar un procedimiento propiamente jurisdiccional, y el Poder Judicial verá disminuida, considerablemente, su carga de trabajo. Estas disposiciones favorecen un notariado moderno, de gran utilidad, permitiendo, desde luego, atender con la fe pública esas materias.

Sin embargo, la actual Ley del Notariado en su título cuarto “de la tramitación de los procedimientos no contenciosos”, únicamente regula los procedimientos sucesorios testamentario e intestamentario, los cuales son de orden público, sin contemplar los procedimientos de Información de Dominio y el Apeo y Deslinde que la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Estatal mencionaba.

Considero oportuno retomar la iniciativa planteada por el Ejecutivo hace dieciocho años, en su exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada en ese entonces a la Legislatura, ya que tanto los planteamientos vertidos en dicho documento, como los expuestos por los integrantes de las comisiones de Gobernación y Legislación siguen vigentes, al afirmar que “[...] estas disposiciones repercuten en beneficio de la ciudadanía, porque no tendrán que agotar un procedimiento propiamente jurisdiccional, y el Poder Judicial verá disminuida considerablemente su carga de trabajo [...]”, y más aún, en virtud de las necesidades sociales se podría considerar en dicha iniciativa la participación del notario en lo relativo a la constitución del Patrimonio de Familia.

Los procedimientos no contenciosos constituyen actos totalmente unilaterales de voluntad, los cuales deben ser desahogados a través del cumplimiento de los requisitos que la ley señala, a los que nuestro sistema jurídico vigente les atribuye efectos jurídicos, por lo que la intervención del notario sería la de autenticar tanto los hechos expuestos, como las documentales presentadas, a fin de hacer constar en un instrumento notarial que la parte interesada en un procedimiento no contencioso es titular de un derecho, creado por el transcurso del tiempo o por la declaración unilateral de la voluntad, como sería en este último la constitución del Patrimonio de Familia.

La tramitación ante notario público de procedimientos no contenciosos, nombrada como “jurisdicción voluntaria en sede notarial”, debería cumplir con los requisitos indispensables como la inexistencia de controversia, ya que el peticionario no recla-

maría nada contra alguien, sino que carecería de adversario en el procedimiento, y al no existir litis, el procedimiento tendría por objeto darle formalismo a la voluntad del promovente. Dicha “jurisdicción voluntaria en sede notarial” sería preventiva y tendría por objeto evitar conflictos o litigios, además, los peticionarios desahogarían en forma expedita los procedimientos no contenciosos, y los testimonios de los instrumentos otorgados podrían ser inscritos en forma automatizada ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

El propósito de este artículo es exponer la necesidad de considerar que los notarios de la entidad puedan conocer de la tramitación de procedimientos no contenciosos tales como: a) Constitución del Patrimonio de Familia; b) Información de Dominio; y c) Apeo y Deslinde; ya que el conocimiento de los procedimientos antes mencionados se encuentra reservado única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, procedimientos en los cuales, por su naturaleza y para que puedan llevarse a cabo, no debe haber controversia alguna, tal y como sucede en los procedimientos sucesorios que actualmente conoce el notario.

IV. PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS QUE PUDIERAN DESAHOGARSE ANTE NOTARIO

A) CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

El procedimiento para la constitución del Patrimonio de Familia en el Estado de México se encuentra regulado por el Código Civil, y no, como podríamos esperar, que dicho procedimiento se encontrara previsto en el Código Adjetivo en el apartado correspondiente a los procedimientos judiciales no contenciosos.

La constitución, ampliación y extinción del Patrimonio de Familia se encuentra prevista en veinte artículos del Código Civil del Estado de México (4.376 al 4.395), que, de forma sencilla y clara, mencionan los bienes que podrán ser afectos al mismo, las personas que tienen derecho de habitar la casa o aprovechar los frutos de la parcela cuando cualquiera de ambos bienes sean objeto del Patrimonio de Familia, destacando la mención de que su constitución no transmite la propiedad de bienes que lo forman a los miembros de la familia beneficiada, sino que sólo les da derecho a disfrutar de esos bienes, pudiéndose considerar como una limitación de dominio o afectación al bien con una especie de derecho de usufructo privilegiado y guiado a ciertas personas respecto de ciertos bienes, con sus respectivas condiciones para su constitución, como lo señalan los siguientes artículos:

“Artículo 4.376. Son objeto del patrimonio de familia: I. La casa habitación; II. En algunos casos, una parcela cultivable.”; y

ESCRIVA

“Artículo 4.377. La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes”.

Resulta acertado que las disposiciones antes transcritas, consideren que la constitución del Patrimonio de Familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, ya que a diferencia de algunas otras entidades, como es el caso de la Ciudad de México, cuyo Código Civil señala que es un acto traslativo de dominio a favor de las personas para quienes se constituye, considero que dicha situación resulta inexacta, por la naturaleza del Patrimonio de Familia que es velar para que se garanticen los alimentos a quienes tienen derecho a ellos, mientras no cesen tales derechos, para lo cual me permito señalar lo que dispone tal Código en los siguientes artículos:

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue: I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería; III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

“Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales”.

“Artículo 746 Bis. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia”.

De los preceptos antes mencionados se aprecia que, a pesar de operar una causa de extinción de dicho patrimonio, los bienes se liquidarán y su producto se repartirá entre los integrantes de la familia, considerándose los mismos como copropietarios de éste, y para el caso de defunción de alguno de ellos su derecho se transmitirá a sus herederos, situación que deja la puerta abierta a dos escenarios, el primero un fraude de acreedores y, el segundo una simulación de actos, pues existe una gran similitud a una transmisión gratuita, aunque ésta sería muy privilegiada, ya que no generaría ninguna tributación fiscal, por lo que podríamos exponer lo siguiente:

LA AMPLIACIÓN DE FACULTADES A LOS NOTARIOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Pedro, propietario de un inmueble que se encuentra libre de gravamen, decide constituir el Patrimonio de Familia en favor de sus 2 hijos de 16 y 17 años de edad; a su vez, Pedro es deudor de Cayetano, cuya obligación deriva de un pagaré que tiene un plazo de 5 años, luego entonces, llegado el vencimiento, Pedro incumple, sin embargo, Cayetano a pesar de realizar su cobro le resultaría de difícil ejecución, ya que dicho bien salió del dominio de su deudor, al haber sido declarada la extinción del patrimonio de familia, en virtud de que los hijos ya no tienen derecho de alimentos y a ellos les correspondería el producto de dicha extinción, según lo señala el artículo 746.

Nuestra legislación regula dicha situación de manera diversa, mencionando lo siguiente:

“Artículo 4.395. Extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto”.

En ese sentido, el acreedor podría ejercitar las acciones que le correspondan.

Agregando, al decir que es un derecho privilegiado, que los bienes afectos son inalienables y no están sujetos a ningún gravamen, situación que, volviendo al tema Constitucional, así lo señala nuestra Carta Magna en el párrafo tercero de la fracción décima séptima del artículo 27, que dice:

“Artículo 27. [...] XVII [...] Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno.”

Asimismo, en nuestra legislación se establece el valor máximo de los bienes que van a formar parte del Patrimonio de Familia, el cual será el equivalente a diez mil veces el valor diario de la UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Además, señala claramente los requisitos para su constitución y en uno de los artículos menciona que, satisfechos los requisitos, el juez aprobará su constitución y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior, nos lleva a considerar que dicho procedimiento de constitución del Patrimonio de Familia de forma voluntaria, así como su ampliación y extinción, podría llevarse ante notario, inclusive su constitución podría darse al momento de la adquisición de la vivienda en el mismo instrumento de compraventa del inmueble, o bien, por instrumento otorgado posteriormente, registrando en forma casi inmediata su constitución ante el Registro Público de la Propiedad, observando las disposiciones legales aplicables.

B) INFORMACIÓN DE DOMINIO

El Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad indica en su capítulo IV, del libro tercero relativo a los Procedimientos Judiciales no Contenciosos, que la perso-

na que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el Código Sustantivo, deberá acompañar a su promoción, el certificado de no inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial, plano descriptivo y de localización del inmueble y constancia de que no está sujeto a régimen ejidal o comunal; de dicha promoción se deberá informar a la autoridad municipal y a los colindantes, además agrega que la posesión se justificará mediante tres testigos idóneos.

Para continuar con el procedimiento, es necesaria la publicación de edictos en el periódico oficial del gobierno del estado, “Gaceta del Gobierno” y en otro de circulación diaria.

Acreditada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.

Al respecto, el notario llevaría el trámite ciñéndose a las disposiciones en vigor, previo aviso a la autoridad municipal y notificación a los colindantes del inicio del procedimiento, para que, de existir algún interés de su parte, lo manifiesten antes de la continuidad del mismo, ya que en caso de ser así, el notario se vería impedido a continuar con el mismo, de no existir interés opuesto al trámite, podría continuarlo, llevándolo de manera transparente, realizando publicaciones de un extracto del instrumento donde conste el inicio del procedimiento, para posteriormente hacer constar el reconocimiento a través de la declaración de los testigos idóneos, de que el poseedor se ha convertido en propietario por haber poseído un bien inmueble no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por el tiempo y las circunstancias exigidas para prescribirlo, rindiendo la información respectiva en términos exigidos por la ley, dejando a salvo los derechos de terceros; enviando de forma inmediata el testimonio en que consten tales circunstancias al Registro Público de la Propiedad para su inscripción.

Al respecto el notario podría, de forma expedita, llevar a cabo el procedimiento antes mencionando, con la ventaja de que el notario, atento a las disposiciones fiscales sería el encargado de calcular, retener y enterar los impuestos que al respecto dicho trámite causen, situación que debido a la reforma al artículo 3.29 del Código de Procedimientos Civiles publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, “Gaceta del Gobierno” en fecha catorce de abril de dos mil veinte, no ocurre así al pasar la resolución del juzgado al Registro Público de la Propiedad, sin el pago de los impuestos federales por concepto del Impuesto Sobre la Renta; además, al ser el notario un garante de la legalidad y al estar obligado a aplicar las disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero, cuidaría que de forma por demás amañada, se recurra a dicho procedimiento con el objeto de hacer uso de recursos provenientes de actividades ilícitas, así como del uso de efectivo rebasando los montos permitidos.

C) APEO Y DESLINDE

El procedimiento de Apeo y Deslinde se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles en siete artículos (3.30 al 3.36) en el capítulo V, del libro tercero relativo a los Procedimientos Judiciales no Contenciosos, mencionando que el Apeo y Deslinde tendrá lugar cuando no se hayan fijado los límites que separan a un predio de otro u otros, o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que son inexactos, establece la facultad de promover dicho procedimiento al propietario, al poseedor con título bastante para transferir el dominio y al usufructuario de un predio, asimismo, menciona los requisitos que deberá contener la solicitud y los documentos que se deberán acompañar a dicha solicitud.

El desahogo de la etapa de inicio del procedimiento de Apeo y Deslinde podría llevarse a cabo de forma expedita ante notario.

Presentada la promoción, el juez la mandará notificar a los colindantes, para que dentro de tres días exhiban los títulos o documentos de posesión y nombren perito, si quisieren hacerlo, y señalará día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia de Apeo y Deslinde. Al respecto, el notario notificaría a los colindantes el inicio del procedimiento, así como la fecha, hora y lugar para el desahogo de la diligencia, por lo que sería el peticionario quien debiera contar con el beneplácito de los colindantes para llevar a cabo la diligencia sin controversia alguna, de lo contrario, el notario se vería impedido para actuar.

Sería indispensable la intervención de un perito en la diligencia, quien actuaría en coordinación con el notario que la llevará a cabo, en la que debieran estar presentes necesariamente el solicitante, los colindantes y el perito designado. De lo contrario, el notario se abstendría de realizar la diligencia, pues la falta del solicitante o de los colindantes presumiría la existencia de alguna inconformidad y la posibilidad de un litigio, lo cual representaría un impedimento para que el notario pudiera actuar.

El notario asentaría en su protocolo, el instrumento por el cual se haría constar el desarrollo de la diligencia, y al apéndice se agregarían los documentos exhibidos, tales como el título de la propiedad, los planos y el dictamen del perito.

El artículo 3.30 del ordenamiento antes citado, indica de manera clara el desarrollo bajo el cual deberá de llevarse en forma ordenada la diligencia de Apeo y Deslinde por el juez y el secretario del juzgado, misma que, al no existir controversia alguna, podría de la misma forma desahogarse por el notario con auxilio del perito.

Al concluir la diligencia de Apeo y Deslinde, una vez reconocidos los límites por quienes en ella intervinieron, el notario procedería a la expedición del testimonio del instrumento, en donde haría constar el desarrollo de la misma y la enviaría de inmediato para su inscripción al Registro Público de la Propiedad.

V. CONCLUSIÓN

Considero factible que los notarios del Estado de México puedan conocer de los procedimientos no contenciosos de la constitución del Patrimonio de Familia, de Información de Dominio, así como de Apeo y Deslinde, porque traería como consecuencia que la población de la entidad pudiera recurrir al desahogo de dichos procedimientos por la vía notarial, o en su caso la que resulte conveniente a sus intereses, logrando una solución pronta y expedita, y salvaguardando la seguridad jurídica de la sociedad, pues podría obtener un instrumento notarial en el que se haría constar el otorgamiento y formalización de declaraciones con certeza jurídica, haciendo prueba plena de que se observaron los requisitos señalados por la ley, para posteriormente ser inscrito en el Instituto de la Función Registral, surtiendo así efectos frente a terceros, dotándolos de publicidad, lo anterior, con un costo menor, evitándole gastos innecesarios en la solución de estos trámites y evitando un litigio posterior; además, en el procedimiento de Información de Dominio el Estado percibiría los impuestos que ha dejado de obtener por concepto de la falta de pago del Impuesto Sobre la Renta, situación que actualmente al inscribirse las resoluciones de forma directa ante el Registro Público de la Propiedad se realiza sin tener cuidado y obligación que tiene el notario en materia fiscal, además se vigilaría el estricto cumplimiento de la legislación concerniente a evitar el lavado de dinero, situación que en la actualidad pareciera lo contrario, pues se ha dejado abierta la puerta en el tema del juicio sobre usucapión, donde resulta muy sencillo celebrar contratos libremente y, posteriormente, acudir a tal procedimiento de manera convenida o simulada y obtener finalmente una inscripción ante el Instituto de la Función Registral sin filtro alguno, tema que no es objeto de este trabajo pero, sin embargo, no pasa desapercibido.

LA AMPLIACIÓN DE FACULTADES A LOS NOTARIOS
EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL

José Antonio Armendariz Munguía

Notario número 60 del Estado de México y mediador certificado.

Introducción. 1.1. La lucha del DR. WAGNER. Antecedentes del notariado como mediador. 1.2. ¡Un gran vino! La mediación en sede notarial en el Estado de México. 2. ¿Qué sucede? -La mediación en sede notarial. Análisis del reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial del Estado de México. 2.1. El notario mediador certificado y autorizado en el Estado de México. 2.2. Elementos propios de la mediación en sede notarial en el Estado de México. 2.3. Recursos humanos y recursos materiales de la mediación en sede notarial. 3. Pendientes legislativos en materia de mediación en sede notarial. Conclusiones.

ESCRIVA

“El camino de la paz, es el sendero de la verdad”

Gandhi

INTRODUCCIÓN

Agradezco al Colegio de Notarios del Estado de México, por medio de su comité editorial, la oportunidad de realizar este pequeño artículo de difusión de la cultura jurídica notarial en la revista ESCRIVA, en él intentaré difundir la labor del notario en su actuación como mediador poniendo especial énfasis en la historia de la mediación en sede notarial en el Estado de México, los cambios en la función notarial que trae consigo el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial y los pendientes que aún existen en materia legislativa.

1.1. LA LUCHA DEL DR. WAGNER. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO COMO MEDIADOR.

El notariado es un ministerio que está comprometido con la paz social, pues a través de su intervención los particulares encuentran un asesor imparcial que guía a las partes en sus actos para prevenir o resolver un conflicto antes de firmar el acto que pasará ante la fe del notario.

Esta característica propia del notariado latino, es la piedra angular de la ponencia de la delegación alemana, elaborada por el doctor en Derecho y notario R. Wagner, que lleva por título “La función notarial preventiva de litigios: El consejo y la mediación notarial como uno de sus instrumentos”¹, que fue presentada en el XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, que se llevó a cabo en Atenas, Grecia en el año 2001.

En esta ponencia, el Dr. Wagner propone que el notario latino sea mediador en materia familiar, en derechos económicos o de empresa, en derecho administrativo, en especial en el área ambiental, y en materia de reparación del daño, tanto en materia civil, como penal.

Asimismo, propone que el notario que desea ser un mediador deberá aprender las técnicas propias del proceso y adaptarlas a su actuación dentro del protocolo.

La Ley del Notariado del Estado de México, publicada y promulgada el día 3 de enero del 2002, toma las conclusiones del Congreso de Atenas del 2001 e incorpora a la función notarial los procesos de mediación y arbitraje.

¹ XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino que se llevó a cabo en Atenas, Grecia en el año 2001.

1.2. ¡UN GRAN VINO! LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El 29 de octubre del 2014 es la fecha en que se logra la vendimia, ésta consistió en graduar a la primera generación de notarios certificados por el Poder Judicial.

Esto se logró gracias al intenso trabajo de colaboración entre el Colegio de Notarios y el Poder Judicial, representado por el Centro de Mediación del Estado de México y la Escuela Judicial; instituciones, todas, que son tan grandes como las personas que los representan, por eso se debe agradecer los esfuerzos de: el licenciado Rafael Martín Echeverri González, el licenciado José Alfonso Portilla Balmori, presidente del Consejo y director académico, respectivamente, del Colegio de Notarios del Estado de México; por el Poder Judicial del Estado de México, el magistrado presidente Baruch F. Delgado Carbajal, a la magistrada Martha Camargo Sánchez, directora del Centro de Mediación del Estado de México, al magistrado Héctor Hernández Tirado y al entonces director de la Escuela Judicial, el magistrado Sergio Javier Medina Peñaloza, quien más adelante, como magistrado presidente, continuó impulsando la mediación en sede notarial.

Así como a la maestra Olga Lidia Sanabria Téllez, quien, junto con Margarita Maldonado, diseñaron, guiaron y coordinaron, respectivamente, el primer curso de formación en capacidades para notarios y estuvieron a cada paso pendientes de la formación de esa generación (mi generación).

La elaboración del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial es el resultado de la primera generación egresada del curso realizado por el Poder Judicial de nuestro estado, guiados por la magistrada Martha Camargo Sánchez y Olga Lidia Sanabria Téllez.

Por tal motivo, aparece en su estructura orgánica el número de las y los notarios de esa generación, como un homenaje involuntario al esfuerzo de: Jorge Valdés Ramírez, Araceli Hernández De Coss, Hilda Leticia Paniagua Hernández, Franklin Libien Kauí, Mario Alberto Maya Schuster, Martha Elba Terrón Mendoza, Alejandro Caballero Gastelum, José Antonio Armendáriz Munguía, Angélica Monroy del Mazo, María Guadalupe Monter Flores, Rosa María Montiel Bastida, Fernando Carlos Diez Cano y se nombró a la primera directora del Centro de Mediación Notarial, la maestra Patricia Ruiz de Chávez.

Como un buen vino se añejó el proyecto, complementándolo con las aportaciones de los presidentes del Consejo del Colegio de Notarios, el Licenciado Carlos Otero Rodríguez, en cuya presidencia se realiza la primera pre-mediación en sede notarial en el Colegio de Notarios del Estado de México; gracias a la bondad del maestro Luis Armando Armendáriz Munguía, mediador 129 de la Ciudad de México, quien realizó una pre-mediación, en co-mediación junto con un notario mexiquense (el que escribe).

Por su parte, el licenciado Jorge Ramos Campirán continuó con el esfuerzo de materializar la mediación en sede notarial, logrando modificar la ley del notariado del Estado de México, incluyendo la conciliación en nuestra ley del notariado.

La primera botella del vino de la mediación notarial, se da en las presidencias del licenciado Andrés Hoffman Palomar, por parte del Colegio de Notarios del Estado de México, y del doctor Ricardo Sodi Cuéllar, por parte del Poder Judicial del Estado de México.

La materialización del esfuerzo continuo se da con los vinos del esfuerzo del Consejo de Notarios, en especial de las notarias Hilda Leticia Paniagua Hernández, Rosa María Montiel Bastida y Patricia Ruiz de Chávez. Así pues la segunda generación de notarios, preparados para ser mediadores en sede notarial, y el reglamento para su funcionamiento es el objeto de este pequeño artículo de difusión.

El trabajo está rindiendo frutos a favor de una nación más justa y en paz.

No obstante, sí algo debemos recordar es que se trabaja por LA PAZ todos los días, así que aún quedan pendientes de los cuales hablaré más adelante.

2. ¿QUÉ SUCEDE? - ¡LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL! ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La mediación en sede notarial cobra vida por medio del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial, que fue publicado el día veintitrés de enero del dos mil veinte y comprende cuatro títulos que se desarrollan en sus respectivos capítulos, que comprenden setenta y tres artículos:

Título Primero

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II.- De los notarios mediadores–conciliadores

Capítulo II.- Del Centro de Mediación y Conciliación Notarial

Capítulo IV.- De los honorarios

Capítulo V.- De las responsabilidades de los notarios mediadores-conciliadores

Capítulo VI.- Del sello

Capítulo VII.- De los libros de expedientes

Capítulo VIII.- Del libro de convenios

Título Segundo

Capítulo I. Del procedimiento de mediación-conciliación notarial

Capítulo II.- Del convenio y su registro

Título Tercero

Capítulo único.- De las sanciones

Título Cuarto

Capítulo I. De la promoción y difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

Capítulo II.- De los informes de estadística

El objeto del reglamento es regular la actuación del notario mediador, conciliador certificado para prestar el servicio de mediación y conciliación por la vía notarial.

No obstante, este reglamento transforma la función notarial como ninguna otra ley o reglamento lo ha hecho, como lo veremos a continuación.

2.1. EL NOTARIO MEDIADOR CERTIFICADO Y AUTORIZADO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La Ley del Notariado del Estado de México en su artículo 5 numeral IV señala que el notario mexiquense está facultado para tramitar procedimientos de arbitraje, de conciliación y mediación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo que está relacionado con el artículo dos del reglamento, que señala la obligación del notario de desarrollar las funciones de mediación y conciliación de conformidad con la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, su Reglamento, la Ley del Notariado del Estado de México, su reglamento y toda normatividad, manual, reglamento y lineamiento que emita el Poder Judicial del Estado de México, a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

En el artículo seis del reglamento señala los requisitos que debe cumplir el notario para poder ejercer su función como mediador, conciliador.

Estos son:

- I.** Ser notario del Estado de México vigente.
- II** Contar con certificado, registro y autorización como mediador-conciliador notarial vigente por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.
- III.** No estar suspendido.
- IV.** Tener vigente la garantía prevista en la Ley del Notariado.

V. Cuando sean más de cinco en el Estado de México, deberán asociarse y refrendar su registro, certificación y autorización cada cinco años.

La claridad de las normas termina con las controversias que existían respecto a que si un notario puede ejercer su función de mediador sin estar certificado, registrado y autorizado como mediador-conciliador por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

La respuesta tajante es, **NO ES POSIBLE** que un notario del Estado de México pueda ejercer la función de Mediación y Conciliación sin estar debidamente certificado, registrado y autorizado por el Centro Estatal de Mediación.

Pues para ejercer su función como NOTARIO MEDIADOR CONCILIADOR la propia Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México lo considera como un mediador privado certificado, por lo que le impone todas las obligaciones de los mediadores privados en términos del Capítulo III, artículos 12 a 18 de la Ley.

El notario es un profesional del derecho a quien el gobernador del estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública. Que, además, debe de cumplir con mayores requisitos de los que se impone para los mediadores privados para ejercer como notario mediador.

Pues un profesional del derecho o de otra profesión, puede ejercer como mediador privado, sin ser notario y no tendría la obligación de cumplir con la Ley del Notariado, ni su reglamento, únicamente tendría que cumplir con los requisitos que impone la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

El mediador privado certificado debe contar con: a) Título Profesional; b) Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal; c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) Tener domicilio en el estado; e) Colegiarse cuando sean más de cinco mediadores; f) Obtener su sello y número que lo acrediten como mediador privado; g) No tiene límite en cuanto a las materias que puede mediar, salvo que lo establezca el reglamento del o los Colegios de Mediadores Privados del Estado de México; h) No tiene que otorgar garantía, salvo que lo establezca el Reglamento del o los Colegios de Mediadores Privados.

Por lo tanto, debemos decir que la función de mediación y conciliación notarial en el Estado de México tiene características propias.

2.2. ELEMENTOS PROPIOS DE LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Desde el punto de vista de la doctrina notarial, que intenta definir la naturaleza de la función notarial; la mediación refuerza la postura llamada autonomista; pues la mediación

notarial no forma parte de la administración pública, tampoco es privada, aunque la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, lo considere como un mediador privado, pues como señalé en líneas anteriores, al notario en el ejercicio de su función como mediador y conciliador, se le imponen mayores responsabilidades y requisitos que a un mediador privado certificado.

Desde la teoría ecléctica de la naturaleza de la función notarial, que considera al notario un híbrido entre la función pública y la actividad privada, esta teoría doctrinal se encuentra rebasada, simplemente porque el mediador privado certificado no tiene las características propias del notario en ejercicio de su función como mediador. Simplemente porque debe ser NOTARIO en ejercicio y luego certificarse como mediador privado.

Por lo tanto, el notario en el ejercicio de su función como mediador, tiene las características propias de su función lo que lo hace autónomo (en el sentido doctrinal que define su naturaleza) de la administración pública, pues no es un mediador público y tampoco es un mediador privado.

La función notarial en el Estado de México, como en todo el mundo, es cada día más compleja y por lo tanto requiere de una mayor especialización.

La mediación es un área del conocimiento especializada, que tiene como objeto el análisis del conflicto, generar canales de comunicación y colaborar en resolución de los conflictos.

Estas habilidades modifican sustancialmente la que llamo la función notarial tradicional; si bien es cierto que el notariado de tipo latino tiene características que le facilitan poder llevar a cabo de manera exitosa un proceso de mediación, éstas son insuficientes en caso de no tener plenamente desarrolladas las habilidades necesarias para conducir un proceso de mediación.

Recordemos al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que en su libro Derecho Notarial² nos señala que las actividades propias de la función notarial son: escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, redactar, certificar, autorizar, reproducir y conservar.

En el proceso de mediación en sede notarial es distinta la actividad forense del notario pues:

- A) La escucha, se transforma en escucha y atención activa.
- B) La interpretación, se transforma en verificación por medio de preguntas, resumen, parafraseo, reencuadre.
- C) La actividad de aconsejar, se transforma en parábolas, metáforas y establecimiento de escenarios posibles.

² Bernardo Pérez Fernández del Castillo, DERECHO NOTARIAL, Editorial Porrúa, P.162. México, 1997.

- D) La asesoría, se transforma en agotar todas las ideas posibles para llegar a la solución.
- E) La redacción del instrumento, se transforma en la redacción del convenio, donde se establecen de manera clara los acuerdos en modo, tiempo y lugar y se plantea una remediación.
- F) La certificación en el instrumento notarial, se transforma en certificar el convenio de mediación.
- G) La autorización del instrumento, se transforma en verificar la legalidad y alcances del convenio.
- H) La reproducción se mantiene pues el principio de matricidad es el mismo.
- I) La conservación del libro de convenios, así como del libro de registro es permanente, no está establecida la devolución a órgano alguno.
- J) La fuerza ejecutiva del instrumento notarial, se transforma en ejecución de vía de apremio.

De una manera resumida enuncio las características únicas y distintivas de la mediación privada certificada notarial en el Estado de México:

- a) Se ejerce por notarios del Estado de México previamente certificados, registrados y autorizados en términos de la Ley del Notariado del Estado de México y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
- b) La función notarial y la fe pública del notario no está restringida, toda vez que sigue actuando como notario y como mediador.
- c) No requiere de un número y registro distinto al de su patente, como mediador privado, pues está en ejercicio de una facultad establecida por el marco legal.
- d) La colegiación es doble pues el notario debe pertenecer al Colegio de Notarios y al Centro de Mediación y Conciliación Notarial.
- e) No utiliza su sello de autorizar en los convenios de mediación y conciliación, utiliza el sello de notario mediador.
- f) Utiliza su sello de autorizar cuando expide copias certificadas y en los cotejos de documentos de identidad y de los documentos necesarios que se integren al convenio de mediación.
- g) Los notarios mexiquenses en el ejercicio de su función como mediadores no pueden intervenir en procesos de mediación en MATERIA FAMILIAR, PENAL, PENAL PARA ADOLESCENTES, MEDIACIÓN ESCOLAR, NI DONDE EXISTAN MENORES.
- h) Los notarios en el ejercicio de su función pueden ejercer como mediadores- conciliadores en materias: 1) mercantil, 2) civil no familiar, 3) condominal, 4) comunitaria, 5) agraria e 6) indígena.

- i) Tienen una mayor carga deontológica jurídica debido al ejercicio de la función como mediador conciliador.
- j) La mediación y conciliación notarial tiene cinco etapas: a) Encuadre donde se informa y explican los principios, medios y fines de la mediación- conciliación notarial. b) Acopio de información. c) Construcción de la agenda de trabajo. d) Generación de análisis y propuestas y e) Convenio escrito o verbal. Sobre el inciso e), considero que no es posible generar convenios con efectos de cosas juzgadas en los convenios verbales, por lo tanto, no deben ser considerados por el notario en funciones de mediación o conciliación.
- k) El convenio de mediación tiene una forma similar a la señalada en el artículo setenta y nueve de la Ley del Notariado para las escrituras públicas, pero tiene características propias que están señaladas en el artículo 57 y 61 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación notarial del Estado de México³.

3 Artículo 57.- El convenio debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los mediados.
- III. En el caso de que se haya presentado apoderado legal de alguno de los participantes, se integrarán los mismos requisitos del numeral anterior y la descripción del instrumento notarial con que acredita su personalidad.
- IV. Apartado de declaraciones, que contendrá una breve relación de los hechos que generaron el procedimiento de mediación- conciliación notarial.
- V. Apartado de cláusulas, las cuales contendrán las obligaciones de dar y/o hacer, acordadas por los mediados.
- VI. Señalar que para el caso de incumplimiento del convenio, el juez competente será el del lugar de suscripción del convenio.
- VII. Nombre, firma y huella digital de los mediados y apoderado legal, en su caso.
- VIII. Nombre y firma del (los) notario(s) mediador(es)-conciliador(es) que participaron en el procedimiento y del notario mediador-conciliador a cargo del Centro de Mediación y Conciliación Notarial, en su caso.
- IX. Anexar copias simples cotejadas de las identificaciones.
- IX. Anexar copias simples cotejadas de las identificaciones oficiales de los mediados y documentos que formen parte del convenio.

Artículo 61.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente reglamento; todos y cada uno de los convenios elaborados por los notarios mediadores-conciliadores deberán de contar con:

2.3. RECURSOS HUMANOS Y RECURSOS MATERIALES DE LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL.

Los recursos humanos propios de la mediación en sede notarial pueden variar, pero, por lo general, se requiere:

- 1.-Personal administrativo encargado de orientación y libro o sistema de registro.
- 2.-Personal administrativo encargado de los libros de convenios y libro de registro.
- 3.-Personal administrativo encargado del envío de control estadístico.
- 4.-Gestor que remita los convenios a autorización y registro del Centro Estatal.

Los recursos humanos deben estar debidamente capacitados para orientar en las ventajas de la mediación, detectar si el asunto planteado es objeto de la mediación en sede notarial. Pero, sobre todo, deben de pasar los controles de confianza respecto a su honestidad, orden y discreción, debido a la delicadeza de cada uno de los asuntos que se ven en los procesos de mediación.

-
- X. Nombre y número de certificación del notario mediador–conciliador que los suscribe, seguido por la leyenda “por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México”.
 - XI. Letra tipo Arial tamaño 11.
 - XII. Todos y cada uno de los párrafos justificados.
 - XIII. Todas y cada una de las hojas contendrán número arábigo consecutivo en la parte final derecha.
 - XIV. Deberá contener firma de los mediadores al margen de todas y cada una de las hojas que conforman el legajo y en la última al calce.
 - XV. Todos y cada uno de los legajos deberán imprimirse por ambos lados y estar acompañados de copia simple de las identificaciones oficiales o suficientes de los mediados, así como cualquier documento al cual se haga referencia en el convenio que se suscribe.
 - XVI. Los convenios escritos celebrados por los notarios mediadores–conciliadores se regirán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.12 inciso i) del Capítulo VI, de la apertura, trámite y conclusión de la mediación o conciliación, del Reglamento.
 - XVII. Los convenios suscritos serán remitidos en cuatro (04) tantos, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de la firma, al Centro Estatal, para que en un lapso de cinco (05) días hábiles sea devuelto al notario mediador–conciliador en tres (3) tantos debidamente sellados y con folio de registro, resguardando el tanto restante para el control del Centro Estatal.

Los recursos materiales propios de la mediación en sede notarial son:

- 1.- El sello de autorizar los convenios.
- 2.- El libro de expedientes.
- 3.- El libro de convenios.
- 4.- El libro de registro.
- 5.- Acuerdo de confidencialidad.
- 6.- Manifestación de consentimiento informado.
- 7.- Convenio de honorarios.
- 8.- Cuadro de honorarios que debe estar a la vista.
- 9.- Sistema de envío de control estadístico.
- 10.- Sala de mediación conforme lo establece el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Alternativa.
- 11.- Manuales de operación y guías conforme los establezca el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Alternativa.
- 12.- Tener a la vista tanto la autorización como la certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Alternativa.

3. PENDIENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL.

La mediación en sede notarial en el Estado de México tiene aún pendientes reformas en la Ley del Notariado del Estado de México, por el cual se formaliza la creación orgánica del Centro de Mediación Conciliación Notarial del Estado de México y se homologan las facultades de la directora del Centro de Mediación y Conciliación Notarial.

En cuanto a los elementos materiales, se establece la existencia y usos de dos sellos distintos, se aclara que aun siendo el convenio de mediación un acto jurídico no obra en el protocolo del notario, sino que obra en el libro de convenios debido a la especialidad que implica la mediación y conciliación en sede notarial.

Se requiere la reforma urgente del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, en sus artículos 39 y 77, que se refieren al sello de autorizar, como la obligación de las actuaciones en los procesos de mediación y arbitraje deben obrar en el protocolo del notario.

Ambos artículos son contrarios al Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial.

CONCLUSIONES

Primera- El Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial modifica la función notarial como ninguna otra legislación lo había hecho.

Segunda- El notario mediador conciliador del Estado de México tiene características propias que deben ser estudiadas y aplicadas por todos los notarios mediadores.

Tercera- Existen aún pendientes legislativos que resuelvan de manera coherente y armoniosa la función notarial.

Por último, estimado lector, le agradezco su paciencia y cierro este artículo de divulgación con las palabras de Mahatma Gandhi.

“Si un hombre habla de paz, ésta llegará a sus vecinos; si más de dos lo hacen, la paz llegará a su colonia; si todos hablamos de la paz, ésta llegará a nuestro mundo”.

BIBLIOGRAFIA/ FUENTES

- Richard, Wagner, “La función notarial preventiva de litigios: El consejo y la mediación notarial como uno de sus instrumentos” presentada en el XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Atenas, Grecia en el año 2001.
- Ley del Notariado del Estado de México publicada y promulgada el día 3 de enero del 2002.
- Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial que fue publicado el día veintitrés de enero del dos mil veinte.
- Bernardo Pérez Fernández del Castillo, DERECHO NOTARIAL, Editorial Porrúa, México, 1997.

LA PERSONA

MORAL UNIMEMBRE

Ana Lilia Janeth Porras Figueroa

Notaria número 163 del Estado de México y alumna de la Maestría en Derecho Notarial.

Introducción • La sociedad mercantil Origen /Conceptos y definiciones / Teorías en relación a las personas morales colectivas / Tipos de sociedades en la legislación mexicana • La persona moral unimembre de naturaleza mercantil / Origen e introducción al derecho mexicano de la persona moral unimembre / Aspectos de la sociedad unimembre de naturaleza mercantil • Conclusiones • Bibliografía

ESCRIVA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto desarrollar algunos aspectos de la “persona moral unimembre de naturaleza mercantil”, que surge con motivo de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de marzo del 2016, relativa a la inclusión, en dicho ordenamiento legal, de la figura conocida como sociedad por acciones simplificada. Dichos aspectos, concretamente hablando, han de referirse a temas específicos relacionados con las SAS unimembres, a la necesidad de incorporar un nuevo tipo societario y no ocupar el ya existente, como lo es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que, en mi opinión, resultan de mayor utilidad para la teoría y práctica del Derecho en México.

LA SOCIEDAD **MERCANTIL**

ORIGEN

Es bien sabido por todos los estudiosos del Derecho que el antecedente inicial de lo que hoy conocemos como “sociedad” fue el trueque, que tuvo como consecuencia el comercio, y no fue sino hasta la Edad Media, que debido a las formas y costumbres se crea el derecho mercantil, considerado una ciencia jurídica autónoma.

Época en la cual los comerciantes se asocian y crean las corporaciones, misma que eran administradas por los llamados cónsules, que eran los encargados de compilar soluciones a los problemas y dictaban sentencias, lo cual dio origen a los estatutos.

El primer tipo de sociedad que surgió fue la sociedad en comandita, en la que cada socio asumía la responsabilidad en proporción a su aporte al capital, se dio entre comerciantes de diversos países; posteriormente surgió la sociedad de responsabilidad limitada de los socios.

Fue en el año 1673 que Francia emitió su primera legislación mercantil, y posteriormente, con el desarrollo de los actos de comercio, en 1807 se promulgó el Código de Comercio, mismo que fue la inspiración de la actual regulación de la sociedad anónima.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857¹ fue la que en su artículo noveno estableció la libertad de asociación en forma permanente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”.

Posteriormente en el Código de Comercio² de 1889, el cual entró en vigor el día 1 de enero de 1890, se reconoce la calidad de comerciantes que las sociedades mercantiles tienen, en su Título Segundo del Libro Segundo se reconocían cinco tipos

de sociedades mercantiles, destacando la sociedad anónima, sociedad en comandita, sociedades civiles, sociedades comerciales de responsabilidad limitada en comandita simple y por acciones, y la sociedad cooperativa, algunas de éstas ya en desuso.

La doctora María Fernanda Vásquez Palma³ ahonda en los antecedentes del tema de que trata en el presente trabajo y aborda de forma concisa y por demás magistral, la institución de la responsabilidad limitada en las sociedades, como sigue:

“...el Derecho societario ha sido una institución especialmente evolutiva”. Para comprender esta idea es preciso realizar un breve recorrido histórico con el objeto de determinar cómo se ha tratado esta materia en las distintas épocas de su desarrollo. En esta línea, sabido es que en el Derecho romano no se reconocía a la sociedad personalidad jurídica, de manera tal que la idea de un patrimonio social distinto de los socios era ajena, a lo sumo existían ciertas características que presentaban alguna similitud con las personas jurídicas (*corpore*), como la facultad de adquirir bienes y administrarlos (sociedades *vectigalium* o sociedades de republicanos), mas no una autonomía patrimonial. El contrato constitutivo de sociedad se estimaba como un vínculo puramente interno que daba origen a obligaciones entre los socios y que no creaba un ente titular de derechos diferenciado. Se entendía que existía un mandato entre ellos en donde quedaban solidaria e ilimitadamente obligados entre sí.

Fue con posterioridad, en plena época del predominio del carácter absolutista del Estado, bajo la influencia de los escolásticos y *ius naturalistas*, que se comenzó a elaborar la tesis de la persona moral amparada en el derecho natural e internacional. La noción de persona jurídica de las sociedades se afianza de la mano de la Revolución Francesa, Códigos napoleónicos y la Escuela histórica del Derecho, dirigida por Savigny, de gran influencia en el derecho alemán, al comprender que esta última no era la suma de los socios sino que estaba por encima de los sujetos que la conformaban, rebasando su personalidad física; adicionalmente, se hizo necesaria su configuración para explicar las relaciones que se originaban entre la sociedad y los terceros. Su fundamento se encontraría en el bien común o interés general, al conferir seguridad a

1 Cfr. Art. 9, CPEUM, pág. 1

2 Cfr. Código de Comercio 1889

3 Vásquez Palma, María Fernanda, 2014. Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización. (Artículo enmarcado en el proyecto de investigación Fondecyt -Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología- regular N° 1130376, titulado La modernización del Derecho societario en Chile: Un análisis sincrónico a partir de las políticas legislativas adoptadas en Derecho comparado), Revista de derecho, (Valdivia), vol. 27, no. 2, Valdivia, dic. 2014.- sitio web: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200005> (consultado el 15 de octubre de 2016).

los inversores por un medio técnico que permitía diferenciar patrimonios, derechos, obligaciones y responsabilidades.

El concepto de persona jurídica, tal y como ha llegado a nuestros días, es obra de la construcción de la categoría de “derecho subjetivo” y la necesidad de dilucidar el tipo de titularidad que corresponde a los miembros de una corporación referente a los bienes y derechos destinados a la consecución de fines corporativos, la posicionan al lado de la persona física, como otra especie perteneciente al género sujeto de derechos. Esta evolución llega a su punto más álgido con la aceptación por la legislación de las ideas del “formalismo jurídico” que establece como único presupuesto necesario para la existencia de la misma, la legitimidad de su acto constitutivo o fundacional. En otras palabras, los entes dotados de personalidad jurídica se consideran —al igual que al hombre— sujetos de derechos subjetivos y relaciones jurídicas autónomas ajenos a las personas que la integran. Con ello, se produce el paso relevante al afirmar que la persona jurídica —en cuanto creación del derecho objetivo— sólo requiere del reconocimiento legislativo para ser considerada como tal.

En la actualidad, la personalidad jurídica constituye la vestidura orgánica con la que la sociedad actúa ante la vida del derecho, cuyo fundamento reside en el interés de cumplir con el objeto social y de garantizar a los terceros el cumplimiento de las obligaciones nacidas a partir de la actividad realizada, generando un centro de imputación (persona o preferencias) diferenciado, en cuanto unidad económica funcional.

Otro paso relevante en el desarrollo de esta noción deriva del posterior nacimiento de la institución de la responsabilidad limitada. En efecto, el apogeo del comercio y de las relaciones comerciales, ya transoceánicas, reclamaba nuevas formas adecuadas a los tiempos y, en ese orden de cosas, el surgimiento de las nuevas sociedades de comercio resultó esencial para la construcción del concepto de personalidad jurídica. Esta tiene como antecedente inmediato las compañías creadas en los siglos XVI y XVII para el comercio de las Indias orientales y occidentales, pues al amparo de tal privilegio, los socios de estas compañías respondían de las deudas sociales únicamente con el capital aportado. Tales empresas ostentaban un carácter de derecho público y participaban del poder soberano, de manera que la concesión de este privilegio al importe de las participaciones sociales se vio con buenos ojos al permitir la asunción de grandes riesgos de inversión que, de otro modo, habría sido imposible de acometer.

Estas compañías fueron el antecedente inmediato de la sociedad anónima, de manera que su especial filosofía se desplazó del campo del derecho público al privado con finalidad lucrativa, lo que hizo necesario buscar una nueva justificación para mantener el aludido privilegio en esta sede. Es allí donde el concepto de persona jurídica vino en ayuda del mantenimiento de aquél y fue así como la inclusión de la sociedad anónima en la categoría de persona jurídica de derecho privado cambió la fundamentación teórica de esta noción. La nota que otrora se consideró esencial a la limitación,

esto es, “un interés público permanente”, fue abandonada y en su lugar se asentó la idea de la autonomía patrimonial y la insensibilidad entre los patrimonios de la sociedad y los socios, lo que llevaría a justificar, en mayor medida, la irresponsabilidad de los socios por las deudas sociales. Las causas de ello radican en los fundamentos económicos y políticos que se tuvieron presentes; respecto de la primera se pensó que si la limitación de responsabilidad había demostrado ser un instrumento capaz para atraer inversiones a las compañías coloniales, también debía serlo para encauzar el ahorro que permitiera la constitución de grandes empresas y el logro del desarrollo capitalista; para la segunda, el protagonismo correspondió a la proclamación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, de manera que los privilegios del soberano habrían de devenir en normas de derecho común, y con ello se robustecería el desarrollo de la actividad empresarial.

Esta impenetrabilidad se consideró más tarde como una muestra de la deformación del concepto de persona jurídica y un presupuesto fundamental de la crisis que este concepto sufrió. Desde esta perspectiva, fue la creación de las sociedades anónimas un punto de inflexión frente a las ideas conservadoras que impregnaban el derecho de sociedades hasta ese momento. A partir de ella, la noción de persona jurídica dio un giro relevante y trascendente, pues se comenzó a utilizar para fines distintos a los que justificaron su creación, de manera tal que se incrementaron las posibilidades de abuso y se polarizó la discusión sobre la importancia del sustrato personal de las sociedades y su carácter formal. Derivado de ello, la revisión del concepto de persona jurídica cobró una notoria relevancia a principios de siglo, mas, tal avance no fue sostenido ni consistente; una de las razones de ello parece encontrarse en la marcada repercusión que la doctrina jurisprudencial creada en el sistema del *Common Law (Disregard of the legal entity)*⁴ adquirió con el paso del tiempo, pues con ello la discusión comenzó a centrarse más en los fines de la persona jurídica (equidad y posibles abusos) que en su reconstrucción conceptual.

En este contexto, la importancia de revisar y replantear hoy la noción de persona jurídica parece inevitable, no sólo por una cuestión dogmática sino también práctica, pues la determinación de sus presupuestos y efectos son cruciales en su desenvolvimiento y debida comprensión. Con todo, tal definición no parece fácil de

4 La teoría del *Disregard of the legal entity* en el derecho anglosajón es una aplicación de los principios y procedimientos de equidad.

5 Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, 1989 Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.

6 Cfr. Ley General de Sociedades Mercantiles.

7 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1373/1631>

8 Ley General de Sociedades Mercantiles.

establecer si se afronta el problema de que en la mayoría de los ordenamientos este vocablo presenta contornos y presupuestos variables, y se utiliza también con relación a figuras unipersonales no siempre consideradas societarias”.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

El Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define sociedad como “la unión de moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos... La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres”.

Lo anterior, nos indica que sociedad es unión y esto implica que existen varios seres que manifiesten su voluntad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles⁶ señala que la sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Jorge Barrera Graf⁷ señala que hablar de una sociedad compuesta de un solo miembro parece plantear una *contradictio in terminis*; porque sociedad, en efecto, hace necesaria referencia a pluralidad de personas.

La Ley General de Sociedad Mercantiles⁸ en su artículo 260 señala que la sociedad por acciones simplificadas es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones...”.

De dicha definición se desprenden varios temas, uno de ellos que es la nueva figura jurídica para el Derecho mexicano de la persona moral unimembre de naturaleza mercantil (o bien persona moral unipersonal de naturaleza mercantil) y, por otro lado, la limitación de la responsabilidad del o de los integrantes de la misma. Tema implícito en esta definición es el nacimiento de una persona y de una personalidad jurídica distinta de los socios que le conforman.

No está demás señalar que la disposición citada es limitativa ya que rompe con el principio de igualdad, al reservar la posibilidad de ser accionistas en una sociedad de esta naturaleza, a las personas físicas.

Otro aspecto del concepto señalado es el término “simplificado”, que se refiere a la supuesta rapidez con la que se constituye, que es una de las características que la diferencian de la Sociedad Anónima; la segunda diferencia es que éstas pueden constituirse por una o más personas, lo que implica que tienen la posibilidad de crearse con una sola persona, es decir, un solo accionista.

TEORÍAS EN RELACIÓN A LAS PERSONAS MORALES COLECTIVAS

Diversas teorías justifican la naturaleza de las personas jurídicas, entre las cuales cuatro son las principales:

- i) Teoría de la ficción, su principal representante fue Savigny, quien sostuvo que

las personas morales existen por una razón de conveniencia social o de interés económico, y el Derecho la equipara a la persona física.

- ii) Teorías negatorias de la personalidad. Fueron sostenidas principalmente por diversos autores alemanes del siglo XIX, quienes negaron la existencia de las personas morales.

Dentro de ésta se encuentra la del patrimonio de afectación, que sostiene que hay dos clases de patrimonios: la de los pertenecientes a personas determinadas y la de los atribuidos a un fin o destino especial, los cuales no implican el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho distinto de los existentes.

- iii) Teoría realista, la que sostiene que no es verdad que el hombre individual es el único que puede ser titular de derechos, ya que la persona jurídica como tal responde a fenómenos sociales que señalan la existencia del ente diferente o la de sus integrantes, por lo tanto, rechazan toda explicación basada en el artificio o la ficción.

- iv) Teoría de la institución, como una idea de obra o de empresa que se realiza y jurídicamente dura en un medio social y que sujeta a su servicio voluntades indefinidamente renovadas.

Los elementos constitutivos de la institución, son una idea-fuerza, un poder para servirla y una adhesión plural a la idea o comunión en ella.

TIPOS DE SOCIEDADES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La Ley General de Sociedades Mercantiles⁹ en su artículo 1º reconoce las especies de sociedades mercantiles, y a la letra dice:

“ART. 1.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo,*
- II. Sociedad en comandita simple,*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada,*
- IV. Sociedad anónima,*
- V) Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI) Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley”.

Se deja oír en el foro, tanto la opinión de la conveniencia de borrar de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las sociedades que han caído en desuso, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple

⁹ Ibid.

y la sociedad en comandita por acciones, como la opinión que defiende lo contrario, con base en el argumento, que nosotros reducimos a estas palabras llanas: “Lo que no estorba ha de conservarse”. Efectivamente, entidades como la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, guardan un lugar en la LGSM y raro es que hoy día alguien haga uso de ellas, pero pueden llegar a ser de utilidad para personas cuya idea de negocio o cuyas necesidades puedan requerir de figuras como las mencionadas. Se trata de figuras inocuas de poco o nulo uso.

Una minoría, si se considera el grueso del entramado social, forma parte de una sociedad mercantil, en tratándose de una sociedad en nombre colectivo, regulada en ley bajo una razón social y en la cual todos sus socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, ¡pues que joya para los terceros que contratarán con dicha sociedad!, pues si los bienes de la sociedad no alcanzaban a cubrir el monto de la o las deudas para con acreedores, se abrían para éstos tantas garantías quirografarias, como socios integrasen la persona moral en comento.

Las sociedades en comandita son sociedades en que conviven dos modos distintos de responsabilidad frente a terceros, ya que en ellas uno o varios socios responden como lo hacen los socios en una sociedad en nombre colectivo, en tanto que otro sector de socios (uno o más) responden hasta por el importe de su aportación, o bien hasta por el importe de sus acciones, según se trate en uno y otro caso de una sociedad en comandita simple o en comandita por acciones. Hoy día para terceras personas importa nada si un socio responde limitadamente de las obligaciones sociales y muy poco les interesa si los socios responden de manera ilimitada respecto del mismo supuesto. Incluso a terceros importa poco la información financiera de la sociedad, importa poco si los libros indican o no jugosos activos. Los terceros, cual el mejor de los abogados (el que echa mano de las garantías) solamente contratan con una sociedad, si esta última les ofrece garantías que aseguren los montos de las inversiones y/o contraprestaciones del caso.

Al menos en las últimas tres décadas, en nuestra opinión, por descuido de nosotros, los profesionales del Derecho, hemos desdeñado y, cuando no, ignorado las posibilidades de la sociedad de responsabilidad limitada (SRL). Nos atrevemos a decir que el grueso de las sociedades mercantiles constituidas en notarías y corredurías, bajo la forma de sociedades anónimas (por las características de los negocios a crear, por sus alcances económicos, por la idiosincrasia de nosotros, los mexicanos, de descuidar los aspectos legales de nuestras transacciones, etc.), debieron otorgarse bajo la forma de SRL. La SRL es regulada por algo así como 39 artículos, de los cuales 10 pertenecen a la sociedad en nombre colectivo y que le son aplicables a la SRL en virtud de la remisión que al efecto hacen los artículos 59 y 86 de la LGSM. Todos esos 39 artículos son concisos, inteligibles y suficientes, es decir, que representan un articulado compacto

y bien estructurado que da lugar a una sociedad de una gran sencillez y funcionalidad atemporal. Amén de lijar un par de artículos y derogar respecto de la SRL, el uso de una razón social, esta sociedad debe ser aprovechada al máximo. Actualmente la SRL puede constituirse bajo una denominación o bien bajo una razón social, este último supuesto trae consigo ciertas dificultades, por aquello de la conversión de la responsabilidad limitada de lo socios en una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los mismos, de actualizarse ciertos extremos previstos en la propia LGSM.

LA PERSONA MORAL UNIMEMBRE DE NATURALEZA MERCANTIL

ORIGEN E INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO DE LA PERSONA MORAL UNIMEMBRE

El abogado Jaime G. López y Porras¹⁰, previo a la reforma relativa a la SAS, se pregunta: “En México, ¿cuántas sociedades anónimas son manejadas por un solo socio?”

Y luego apunta:

“A través de los años se han presentado numerosos ejemplos de grandes sociedades formadas por una sola persona, quien debe recurrir a testaferros para poder constituir su compañía. Por ello, la figura de las sociedades unipersonales es una solución interesante a este problema...”

Continúa el mismo autor:

“...A la fecha, ¿cuántas sociedades anónimas son manejadas por un solo socio? A partir de ese cuestionamiento y tomando en cuenta la tendencia que existe a nivel mundial a la reducción de socios, pudiésemos suponer que las sociedades manejadas y controladas por un solo socio se han incrementado. Sin embargo, nuestros legisladores aún no han atendido esta problemática, por lo que no se ha considerado una reforma que permita la existencia de las sociedades unipersonales en nuestro país...”

Posteriormente, el mismo autor señala:

“La idea de limitar la responsabilidad del empresario individual, la planteó por primera vez el jurista Paul Carry en 1928, en la Universidad de Ginebra, siendo el primero en buscar una solución legislativa a este problema. Siguiendo sus ideas, otro jurista, Pisko, buscaba establecer un modelo legislativo que permitiera la responsabilidad limitada de un solo socio, pues consideraba que: El derecho debería ponerse de acuerdo con la realidad, único remedio para la seriedad de su función... En el modelo legislativo que planteaba Pisko se estableció una tendencia a permitir el reconoci-

10 López y Porras, Jaime G. Sociedades unipersonales, sitio web: <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83>

miento legal de las sociedades anónimas de un solo socio, con la finalidad de evitar la existencia de sociedades simuladas, validadas por la intervención de testaferros”.

A continuación, el autor, echando mano del derecho comparado, señala respecto de las sociedades unipersonales:

“..La figura de las sociedades unipersonales en América Latina no ha sido totalmente legislada. Sin embargo, en algunos países se ha limitado la responsabilidad del empresario individual.

... En Costa Rica —por ejemplo— el Código de Comercio de 1961, el cual fue reformado en 1989, considera a la empresa individual de responsabilidad limitada como una entidad con autonomía como persona jurídica que es independiente al socio. Los legisladores de ese país consideraron que para lograr un mayor desarrollo económico era necesario limitar la responsabilidad del empresario individual.

... Por otra parte, en el Derecho de Chile, las Empresas Individuales fueron aprobadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante la Ley número 19.587, publicada en el Diario Oficial de ese país, el 11 de febrero de 2003. Esta ley consta de 18 artículos, y establece de manera muy clara en qué condiciones podrá constituirse, transformarse y disolverse la empresa individual.

“Así, en su artículo 2 define claramente a la Empresa Individual:

La Empresa Individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

De acuerdo con los artículos 3 y 4, una Empresa Individual deberá constituirse mediante escritura pública que contenga: nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del titular. Además, nombre de la empresa, el cual contendrá al menos el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener un nombre de fantasía, y deberá concluir con la abreviatura “E.I.R.L”. Asimismo, debe mencionarse el tipo de aportación —ya sea en dinero o en especie—, el objeto de la empresa, su domicilio y duración, y debe ser inscrita en el Registro de Comercio, debiendo hacerse la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

Por lo que se refiere a la administración, el artículo 9 establece que la administración de la empresa le corresponderá al titular de ésta, pudiendo designar un gerente general o un mandatario.

Asimismo, por lo que hace a la responsabilidad, el artículo 12 establece los casos en que el titular responderá ilimitadamente con sus bienes, es decir: en los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos; por actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos; si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocul-

tare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato; si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Cabe destacar lo establecido en el artículo 14, pues éste es el que da la pauta para que una empresa de varios socios pueda convertirse en una empresa individual, pues señala que en el caso de que en una persona se reúnan todas las acciones, ésta podrá transformarse en una empresa individual y, por el contrario, a su vez, establece que una empresa individual pueda transformarse en otra sociedad de cualquier tipo...

..También en la legislación brasileña encontramos limitación a la responsabilidad del empresario individual bajo la figura de la “subsidiaria totalmente integrada” (Wholly owned subsidiary), la cual fue adoptada por su legislación en 1976. Se trata de una sociedad anónima que tiene como accionista único a una sociedad brasileña, cabiendo además la posibilidad de que la sociedad que la constituya sea una sociedad extranjera autorizada a funcionar en Brasil. Esta sociedad se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas. Sin embargo, se establece que el accionista único debe tener forzosamente nacionalidad brasileña. Otros países de Latinoamérica que han tratado de limitar esta responsabilidad del empresario individual son Panamá, El Salvador y Perú...

..En los países europeos, la figura de las sociedades unipersonales ha sido más trascendente que en los países americanos. Además, y debido a la cercanía, a la actividad comercial entre los mismos y a la similitud de la mayoría de las legislaciones de esos países, como consecuencia de la formación de la Unión Europea, este tipo de sociedades se han desarrollado a mayor escala que en otras legislaciones del mundo...

..En Alemania, desde el siglo XIX, tanto la jurisprudencia como los estudiosos del Derecho admitían a la sociedad de capital devenida unipersonal. Hasta 1980 se permitían las sociedades de favor con un socio “paja” o testaferro, de tal manera que en un principio se respetaba la pluralidad de socios, pero posteriormente el testaferro le otorgaba sus acciones o participaciones al socio único. Asimismo, la Ley de agosto de 1994 permite la existencia de las sociedades anónimas unimembres, gracias a que la legislación germana puede habilitar a los empresarios individuales el acceso al mercado de capitales...

... En el Derecho francés durante mucho tiempo se sostuvo la nulidad de las sociedades unipersonales. No fue sino a partir de 1945, con la nacionalización de la banca francesa, cuando se produjo como consecuencia indirecta la primera sociedad unimembre. Con ese hecho, la legislación francesa relativa a las sociedades unimembres fue cediendo terreno hasta que en 1977 se propuso la Ley 556, la cual admitía la sociedad originariamente unipersonal, con la finalidad de hacerle frente a la anar-

quía existente en el pequeño comercio, y con ello limitar la responsabilidad del empresario, evitar o disminuir las sociedades ficticias y permitir la existencia de mejor administración y gestión de la sociedad, así como perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas. 9...

... Posteriormente, en 1985 se reforman las nociones de sociedad que contenía el artículo 1832 de su Código Civil, así como el artículo 34 de la Ley 66-537, dando cabida, por la ley 85-627, a la figura de empresa individual de responsabilidad limitada.

Por último, cabe mencionar que el Derecho francés solo contempla la posibilidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, no así respecto de la sociedad anónima. De igual manera, a partir de la reforma de 1985, los legisladores franceses modificaron el concepto de “sociedad”, el cual señalaba lo siguiente:

La sociedad es instituida por dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común, sus bienes o sus industrias en vista de partir los beneficios y aprovechar la economía que pudiera resultar. 10...

... Otro país donde estas sociedades se han estudiado ampliamente es España. En 1989 se legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal, admitiendo una sociedad unipersonal de forma originaria o sobrevenida, tanto de sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas, permitiendo —además— que una sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad unipersonal.

La evolución de las sociedades unipersonales en el Derecho español se puede dividir en tres etapas: 11

Una primera etapa en que, basados en la teoría contractual, consideraban inexistente e inaceptable la sociedad unipersonal originaria. En la segunda etapa se requería pluralidad de socios al momento de la constitución de la sociedad, pero si ésta devenía unipersonal podía subsistir siempre y cuando las acciones se concentraran en una sola mano, en un momento posterior a su constitución. Por último, en la tercera etapa, se hace un reconocimiento expreso de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

El artículo 125 de la Ley del 23 de marzo de 1995 establece que una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es aquella que se constituye por un único socio, que puede ser una persona física o jurídica, y la constituida por dos o más socios, cuando las participaciones hayan pasado a propiedad del único socio (devenida).

Entre las principales razones que llevaron a permitir la existencia de este tipo de sociedad, encontramos el funcionamiento económico, pues el pequeño comerciante puede concurrir en igualdad de condiciones respecto de otros competidores en el mercado y, de igual manera, este tipo de sociedades facilita, conserva y simplifica el proceso hereditario o de transmisión de una empresa...

... Por lo que hace a las sociedades unipersonales en Italia, se introdujo en marzo de 1993 la figura de la Sociedad Originariamente Unipersonal de Responsabilidad

Limitada. El acto constitutivo de esta sociedad se da a través de una declaración unilateral de la voluntad de la persona, y está dotada de personalidad jurídica. De igual manera se considera el supuesto en el que una sociedad pluripersonal se convierta en una unipersonal...

... En Bélgica, la ley del 14 de julio de 1987 introdujo la Sociedad Privada de Responsabilidad de una Persona, por lo cual se tuvo que modificar el Código Civil en el sentido de que la sociedad podía constituirse por un acto de voluntad de una persona. Estas reformas tuvieron como objetivo modificar el mismo Código de Comercio en relación con la Sociedad Anónima, pues ésta —ahora— podía ser unipersonal de manera originaria o devenida...

... En Portugal, el decreto del 25 de agosto de 1986 permitió el Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada, disponiendo que el interesado pueda afectar a su establecimiento individual de responsabilidad limitada una parte de su patrimonio, cuyo valor representará el capital inicial del establecimiento. Una peculiaridad de este decreto es que regula la integración, desembolso, capital mínimo, su aumento y su reducción, pero prevé una reserva legal obligatoria a la cual anualmente se deberá destinar por lo menos el 20% de los beneficios anuales de dicha empresa, con la finalidad de proteger a los terceros en un futuro o por los años en los que dicha empresa haya tenido pérdidas. En el caso de que el socio único no cumpla con este mandamiento, éste responderá ilimitadamente...

... En Luxemburgo, en 1987, el Parlamento permitió mediante las modificaciones al Código Civil y a su ley de sociedades, que las sociedades de responsabilidad limitada pudieran tener un socio único en el momento de su constitución, así como la tenencia de todas sus participaciones. Una de las peculiaridades de las sociedades unipersonales es que, en caso de muerte del socio único, la sociedad no se disuelve. Estas sociedades pueden constituirse de tres formas: originaria, devenida o por cambio de tipo social. La principal causa por la cual el legislador de Luxemburgo incorporó a este tipo social a su legislación fue por una razón económica, además de la intención de combatir a las sociedades constituidas con socios “paja”...

... Por último, es importante destacar que el Principado de Liechtenstein fue el primer país en incorporar a su legislación la figura de las sociedades unipersonales; esto, en el año de 1925. El artículo 637 de la Einzelunternehmung establecía que toda persona jurídica puede ser constituida por una persona ya sea física o jurídica en la forma de un conjunto asociativo unipersonal.

El tema de las sociedades unipersonales en Europa tomó tal importancia que el Consejo de la Comunidad Europea opinó al respecto mediante la XII Directiva (89/667/CCE) en materia de derecho societario, reconociendo como vía legal prioritaria para encausar la limitación de responsabilidad del empresario individual a la sociedad unipersonal... Sic”.

Otro aspecto importante es en relación al reconocimiento de personalidad jurídica a las personas jurídicas, la doctora María Fernanda Vásquez Palma escribe¹¹:

El reconocimiento de la personalidad jurídica en el derecho societario implica establecer un principio de separación entre la sociedad y sus miembros, la que se proyecta en dos dimensiones: jurídico-corporativo y patrimonial-financiera; desde el primer ángulo, la sociedad actúa como un sujeto de derecho completamente independiente, es representado y tiene atributos propios (domicilio, capacidad, nombre, etc.); desde el segundo, la sociedad posee un activo y un pasivo organizado contablemente con un inventario y balance inicial, adscrito a un riesgo propio. En este escenario, se considera al patrimonio social como una inversión procedente del exterior de la que se ha de rendir cuenta, cuyo fundamento mira al bien común o al interés general en cuanto busca salvaguardar dichos intereses, de manera que confiere seguridad a los inversores y acreedores.

Bajo estos presupuestos, la personalidad jurídica se entiende en la actualidad como una técnica de organización patrimonial respecto de una o más personas, que surge por medio del reconocimiento jurídico de la titularidad de ciertos atributos, derechos subjetivos y obligaciones. Como consecuencia de esta atribución, el sujeto tendrá:

- i) Un patrimonio propio, separado de los socios o integrantes, quienes enajenan a aquella sus aportaciones a cambio de participaciones sociales y que se encuentra adscrito al pago de los acreedores que han contratado con la sociedad;
- ii) Nombre o razón social, domicilio y nacionalidad propios;
- iii) Un estatuto legal integrado por derechos y obligaciones;
- iv) Capacidad de obrar que realiza por medio de sus representantes;
- v) La titularidad de la empresa, pudiendo adquirir y transmitir bienes y derechos mediante negocios jurídicos a título singular o a título global (fusión, división, etc.);
- vi) Capacidad procesal para demandar y ser demandada ante los tribunales estatales y arbitrales;
- vii) Es, además, sujeto pasivo de sanciones administrativas e incluso penales frente a determinados supuestos.

Como se indica, producto de la concesión de la personalidad jurídica se acostumbra a subrayar como elemento esencial el principio de autonomía o separación patrimonial entre la entidad y los miembros, tanto desde una perspectiva jurídica como patrimonial, el que a su vez constituiría una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal y del clásico dogma de la unidad e indivisibilidad del patrimonio, como atributo de la personalidad humana. Este principio implica, en principio, que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos le son conferidos a la sociedad

¹¹ Op. Cit.

de manera diferenciada de los miembros que la conforman; esto quiere decir que de las obligaciones contraídas por la sociedad responde esta última con su patrimonio y no los socios, pues el tercero contrata con la sociedad como un sujeto de derechos independiente. Sin embargo, esta afirmación plantea en el derecho societario matices más o menos intensos según el tipo social que se elija, pues —como veremos— no todas las sociedades gozan de la misma protección.

ASPECTOS DE LA SOCIEDAD UNIMEMBRE DE NATURALEZA MERCANTIL

Por decreto de fecha 14 de marzo del 2016¹² fue reformada la LGSM, para incluir en ella la figura denominada sociedad por acciones simplificada. En su artículo 260 dicha ley define a la SAS, como sigue:

“La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones...”.

De dicha definición se colige la novedad para el Derecho mexicano de la persona moral unimembre de naturaleza mercantil (o bien persona moral unipersonal de naturaleza mercantil). Esta disposición es limitativa en tanto que rompe con el principio de igualdad, al reservar la posibilidad de ser accionista en una sociedad de esta naturaleza, a las personas físicas. La “simplicidad” de la SAS en nuestra opinión no debe entenderse referida a los pocos artículos que la regulan, sino a lo siguiente:

- i) Al aspecto formal para su constitución, es decir a su constitución gratuita por medios electrónicos, a través de una página gubernamental correspondiente a la red de alcance mundial (www) y a su registro en similares términos; y
- ii) A la supresión de varios aspectos propios de las sociedades anónimas, que inspiró a los autores de la iniciativa de ley respectiva.

La reforma por la que nace la SAS no menciona aspectos que hubiera sido conveniente incluir, a la luz de la regulación que recae a otro tipo de sociedades mercantiles. Si bien un capítulo XIV titulado: “De la sociedad por acciones simplificada”, compuesto de catorce artículos, algunos de ellos extensos, así como ciertos retoques a los artículos unos, dos, cinco y veinte de la LGSM, conforman la institución, se antoja pensar que su regulación pudo ser más atinada y, por qué no, más sencilla en su redacción. Es importante señalar que la reforma en comento es ambigua en ocasiones y otras veces adolece de lagunas.

12 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial de la Federación (Primera Sección). México, 14 de marzo de 2016.

El nacimiento de esta figura, si unimembre, puede llegar a ser una herramienta eficaz para facilitar relaciones económicas, reducir litigios y evitar el tortuguismo corporativo resultado del proceso de convergencia de opiniones e intereses de los distintos socios.

La aparición de la SAS puede dar lugar a la reducción de la práctica simuladora, consistente en la constitución de sociedades de derecho pluripersonales pero unipersonales de facto; sociedades éstas con un socio mayoritario y uno o más socios de “paja”, verdaderos testaferros, poseedores de inicio de una o pocas acciones, que más temprano que tarde son endosadas en blanco al inversionista “único”.

La inscripción de una sociedad en el Registro Público de Comercio dota de personalidad a la misma, con excepción de aquellas sociedades que sin contar con registro se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, ya sea que la constitución de esas sociedades conste o no en escritura pública (art. 2 de la LGSM).

La reforma crea una ley de excepción a este respecto, al adicionar al artículo de referencia, el siguiente párrafo:

“Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros, deberá inscribirse en el registro mencionado”.

En relación con esto último está la fracción siete (romano) del artículo 263 de la LGSM, que establece que la existencia de la SAS se probará con el documento constitutivo de la misma y la boleta de su inscripción en el Registro Público de Comercio. La razón de ser del tratamiento de excepción a la SAS a que alude el art. 2, está, pensamos, en que su constitución y su registro se realizan por medios electrónicos, lo que excluye sociedades de facto o sociedades que, constando en papel, carecen de registro.

La reforma establece que los ingresos anuales de una SAS no pueden rebasar los 5 millones de pesos, de lo contrario dicha sociedad deberá transformarse en otro tipo de sociedad de los establecidos en la propia LGSM; importe que habrá de actualizarse anualmente conforme al factor que al efecto publique la Secretaría de Economía en el mes de diciembre de cada año. La consecuencia de no llevar a cabo la transformación forzosa dicha, hace a los accionistas responsables frente a terceros, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido los mismos.

En nuestra opinión el tope en los ingresos dicho y las consecuencias de superarle, deja entrever, la posible existencia de algún interés fiscal detrás de la creación de la SAS. Cinco millones de pesos se traduce en algo cercano a los catorce mil pesos de ingreso diario, lo que pensamos apunta hacia las pequeñas empresas y empresarios independientes. En el caso de actualizarse el supuesto de transformación forzosa, que no causa de disolución, de una SAS unimembre, habrá el accionista único de endosar previamente alguna de sus acciones para evitar la muerte de la sociedad o bien conformarse con ella y optar entonces por la disolución y posterior liquidación de la sociedad.

La reforma (art. 262 de la LGSM) después de listar los requisitos llanos para constituir una SAS, remata tajantemente con el siguiente párrafo final:

“En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”

Esto, en nuestra opinión, resulta en un error, pues el principio de matricidad que nutre a la escritura pública, asegura la conservación y posibilidad de reproducir el documento constitutivo, abonando a la seguridad jurídica, logrando con ello asegurar el acceso permanente a un medio de prueba, en este caso el acto fundador de la sociedad en cuestión, lo que no sucede con otro tipo de documentos de contenido jurídico. Si lo que buscó el legislador fue reducir a nada el costo de este tipo de sociedades, bien pudo prescindir del gasto necesario para armar y sostener la parafernalia burocrática alrededor de la creación y supervisión de este tipo de sociedades y beneficiar al comerciante, estableciendo que la SAS ha de constituirse ante fedatario público (corredor o notario), debiendo cobrar el fedatario la cuota más baja de entre las señaladas en arancel para la constitución de sociedades, o bien, indexar a veces del salario mínimo el costo del trámite ante fedatario público, asegurando siempre así un costo bajo.

Por su parte, el artículo 263, siguiente, señala las bases del procedimiento de constitución de la SAS; ahí, la base seis (romano) dice:

“La utilización de fedatarios públicos es optativa”.

Así las cosas, habrá que esperar la reglamentación respectiva y la implementación del sistema, programa y/o plataforma digital del caso, para estar en aptitud de dilucidar en qué términos podrá el fedatario público, insertarse y/o coadyuvar en este proceso en línea.

Más adelante, el artículo 264 señala” limitativamente” los requisitos que deben contener los estatutos sociales. El encabezado de este artículo reza así:

“Los estatutos sociales a que se refiere el artículo anterior únicamente deberán contener los siguientes requisitos:...”.

Respecto de este artículo 264, conformado por doce fracciones, nos inquieta la palabra “naturaleza”, inserta en la fracción nueve (romano), que a la letra dice:

“El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital”.

Si la definición de las SAS establece que ésta es la que se constituye con personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones (de contenido dinerario debe entenderse), las cuales se representan por acciones, cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿Qué otro tipo de acciones puede haber? ¿Qué debe entenderse por naturaleza? ¿Debemos pensar aquí, en vía de ejemplo, en acciones de voto limitado o en acciones representativas de capital variable? ¿Aplicarían las disposiciones de los diversos tipos de acciones de la sociedad anónima a esta SAS, que pretende ser simplificada?

En relación a las acciones, el artículo 265 de la ley de referencia señala que todas las acciones señaladas en la fracción nueve antes comentada deberán pagarse dentro

del término de un año, contado desde el día de inscripción de la SAS en el Registro Público de Comercio, y hecho ello, la sociedad tiene la obligación de publicar al respecto un aviso en términos del artículo 50 bis del Código de Comercio.

Por virtud de la reforma al artículo 1 de la LGSM, la SAS puede constituirse como sociedad de capital variable.

El Artículo 264 citado, en su penúltimo párrafo, por demás ambiguo, al hacer uso de la partícula disyuntiva “o” y de las palabras “según corresponda”, dice:

*“El o los accionistas serán subsidiaria o solidariamente responsables, según **corresponda**, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos”.*

El mismo artículo 264 en su último párrafo establece la obligación para la SAS unimembre de inscribir en el sistema electrónico respectivo a cargo de la Secretaría de Economía, los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad misma.

El artículo 266 establece:

- i) Que la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad,
- ii) La calidad del voto societario, inclinándose por la mayoría de votos,
- iii) La forma en que las asambleas han de verificarse; y
- iv) La obligación de llevarse un libro de registro de resoluciones.

Finalmente, el artículo en comento, en su último párrafo, a la letra dice:

“Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad”.

El artículo 267 señala que la representación de la SAS estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. El mismo artículo, respecto de la SAS unimembre, señala que el accionista único será el administrador de la sociedad y detendrá la representación de la misma.

El artículo 268 establece el régimen para las asambleas de los accionistas, todo lo cual carece de importancia para la SAS unimembre.

De relevancia para quienes ejercen funciones de fe pública, resulta el contenido del artículo 269 en su segundo párrafo, que a la letra dice:

“En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este Capítulo; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la sociedad por acciones simplificada a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta ley”.

Resulta por demás interesante la lectura íntegra del artículo 272 de la LGSM, de contenido por demás riguroso; artículo que es como sigue:

“El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas que emita la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

*La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la **disolución** de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior”.*

Transcribimos el artículo 273, colofón del capítulo relativo a la SAS:

“En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima, así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a “accionistas”, se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo.”

El segundo párrafo arriba transcrito no guarda nada relevante. El primer párrafo en cambio se presta a dos observaciones. La parte final del primer párrafo que habla de fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades está de sobra, salvo por quienes pudieran argumentar que, de no incluirse tales temas en el artículo en comento, los mismos no le serían aplicables a la SAS, por ser ésta producto de una “ley posterior”. Nosotros al respecto nos inclinamos por la interpretación armónica de la LGSM. La parte inicial del primer párrafo, que establece la aplicación supletoria de las disposiciones de la sociedad anónima a la SAS, en lo que no contradigan al capítulo de la SAS, se presta a confusiones si se lee en concordancia con el contenido de los artículos 264 y 269 ya comentados.

Prescindiendo de intereses de control fiscal y/o de incentivos hacendarios, en su caso, en nuestro concepto, siguiendo el criterio del jurista romano, es precisamente la SRL, la figura que el legislador debió utilizar para informar y/o nutrir la sociedad mercantil unimembre y no así la sociedad anónima.

La SAS es al derecho mercantil, lo que el testamento público simplificado fue para el derecho civil, un triste experimento, esa es nuestra opinión.

Haciendo un comparativo, creemos que la SAS, es lo que en su época fue la sociedad anónima promotora de inversión (SAPI) regulada en la Ley del Mercado de Valores (LMV) desde hace poco más de diez años. Respecto de la misma enderezamos la siguiente crítica: Bastaba establecer en la LGSM, concretamente dentro del capítulo relativo a la sociedad anónima, nuevas normas de excepción y/o potestativas (piénsese aquí en frases tales como: “*en dichas sociedades podrá pactarse X, no obstante lo establecido en el artículo Y*”), para lograr dar a esas sociedades el dinamismo requerido por las exigencias de nuestra época, sin necesidad de refundirle en la LMV.

La LGSM bien pudo decir que, en caso de necesitarse recurrir a la bursatilización de las acciones de la sociedad, se estará a lo dispuesto en el artículo “fulano de tal” de la LMV, por citar un ejemplo. Algunos colegas afirman a propósito de estas sociedades haber sostenido innumerables conversaciones con clientes arrastrados por la fuerza de la tendencia o moda generada a partir de esta “novedosa” figura; conversaciones que sintetizamos como sigue:

L: Señor, por cuanto me comenta, lo que usted requiere es de una sociedad anónima pura y simple, no de una SAPI.

C.- ¡No licenciado!, mi vecino, que es hermano de un magnífico contador, me ha aconsejado una SAPI. ¡Eso es lo que quiero que usted haga!

L: Eso haremos.

C: Se lo agradezco, licenciado.

Lo anterior nos lleva a apuntar que, en nuestro concepto, existe una tendencia generalizada en la República Mexicana de legislar a partir de criterios, que, más que visionarios, denotan la falta de un análisis previo o consulta previa a peritos del Derecho y preparación jurídica y de conocimiento de la realidad social, lo que sucede en las diversas ramas del Derecho.

La ley puede ser la herramienta para cambiar conductas sociales o para iniciar nuevas tendencias de comportamiento, es cosa necesaria si se le usa como recurso para ciertos y determinados casos. Por el contrario, caer en la tentación de modificar sistemáticamente realidades a partir de la constante promulgación de normas jurídicas, es un error que abona a la confusión, al malestar social y al derroche de recursos públicos y cuando no, a gastos inútiles por parte de los ciudadanos.

Modificar o crear realidades es una necesidad cuando de legislar leyes orgánicas se trata, a fin de lograr la sana administración y funcionamiento de un ente público, por citar un ejemplo: lo mismo puede decirse respecto de la creación de un nuevo impuesto, pero, modificar conductas sociales de un día para otro (incluyendo aquí aquellas ramas del Derecho, donde en mayor o menor medida campea el principio de autonomía de la voluntad), por virtud de un “plumazo”, resulta absurdo si ello no va precedido, ya de un proceso de concientización difundido entre aquella sociedad que deja ver, en un momento puntual, su madurez para recibir una norma jurídica nueva; ya del estudio sociológico que arroje la afirmación de que el pueblo denota la madurez para recibir un nuevo ordenamiento.

Aspecto igualmente interesante es el consistente en la patente manifestación de falta de técnica jurídica en las disposiciones legales a nivel federal y local, que se ha recrudecido en los últimos tiempos y de la que pueden identificarse sus albores en el inicio de la década de los años noventa del apenas superado siglo XX. Estamos hablando aquí de dos y media décadas, si tomamos en cuenta que vivimos en el año 2016.

Hablamos de falta de técnica jurídica, entendiendo aquí que técnico del Derecho es aquella persona que para interpretar o crear una norma jurídica dada (un artículo de ley, para no ir más lejos), hace converger en sus razonamientos, aspectos tales como: la época de creación de la norma, el contexto (social, económico y/o político) en que la misma se origina o ha de originarse, su *ratio legis*; su interacción tanto con el ordenamiento legal en que se ubica como con otras disposiciones legales, el principio de contradicción, los principios de igualdad, mayoría o minoría de razón (manifestaciones todas éstas de la analogía), la suma de intereses involucrados (la persona, los terceros, la sociedad en general, el Estado, etc.), los principios generales del Derecho, el correcto uso del lenguaje jurídico, etc.

Retomemos esto último, es decir, el correcto uso del lenguaje jurídico. El Derecho no puede concebirse sin el uso del lenguaje, que lo informa; no obstante, palabras coloquiales, de uso cotidiano, que tienen una significación determinada para el común de los mortales, han sido adoptadas por el Derecho para significar toda una figura jurídica y, más lejos aún, para significar toda una institución jurídica, es decir, todo un conjunto de artículos que regulan el mismo tema, digamos aquí el término alimentos, que para el Derecho (entre varias otras consideraciones) comprende el derecho a techo, comida, sustento, educación, etc. Para mi pequeño hijo, en cambio, alimentos es todo aquello que puede ingerirse y que le quita el hambre y que de común observa en la mesa, en el refrigerador o en el supermercado. Así las cosas, el creador de una norma jurídica debe, a título de ejemplo, tomar en cuenta que, si la palabra POSESIÓN (esa situación de hecho, que toma lugar a propósito de un bien o una cosa y a la que la ley atribuye consecuencias de derecho) tiene ganado un lugar “privativo” (se encuentra apartado pues) y, en tal sentido, no debe usarlo en un texto legal de manera coloquial, como parte del vehículo expiciente de un párrafo, de una redacción dada, sino que debe buscar un sinónimo para lograr transmitir, con igual eficacia que la palabra posesión, la idea de que se trate.

De igual forma, si ya existe un término jurídico en un campo del Derecho con la misma connotación que se quiere expresar en una norma de derecho público de nuevo cuño, hay que utilizarla. En el Derecho no deben existir las sinonimias; eso es técnica. Las sinonimias nublan el juicio, lo que lleva a interpretaciones erróneas y ello, a su vez, a consecuencias jurídicas que se alejan de la voluntad, bien del legislador, bien del gobernado. En cuestión de redacción de normas jurídicas, la innovación de términos no es modernidad, no es tampoco originalidad. La innovación es el resultado de la necesidad de dar nombre a una figura o situación sin precedente.

Igualmente, no debemos hacer de lado lo siguiente: la ley, por su naturaleza es dispositiva; la ley ordena, no sugiere, y todo mandamiento debe ser conciso y claro si quiere ser puntualmente entendido y luego ejecutado. Una orden es corta, una sugerencia conlleva explicación y ésta, el uso de más palabras. Hoy en día se observan

redacciones ininteligibles y/o abultadas que acaso entiende solamente la persona que empujó su bolígrafo y tiró las líneas del texto legal.

Y ya que hablamos de innovación en materia de lenguaje jurídico, pasemos a algo más importante, a la innovación de figuras jurídicas y/o de disposiciones jurídicas. Aquí, también digo: la innovación de figuras jurídicas y/o de disposiciones jurídicas no es modernidad, no es tampoco originalidad. La innovación es el resultado de la necesidad de crear una figura o situación sin precedente. Y aquí una evidencia histórica de explorado derecho: el Derecho Romano.

Los romanos de la antigüedad, un pueblo de agricultores que luchan buena parte del año para cultivar y finalmente cosechar con vistas a pertrecharse para enfrentar las crudas épocas del otoño y del invierno europeos, entienden que la organización y la colaboración son fundamentales. La experiencia y su sentido práctico de la vida los lleva a la innovación en la agricultura para facilitar y hacer más eficiente su trabajo, en el arte de las armas y la estrategia para defender lo suyo de los bárbaros y, más tarde, para emprender la conquista que los llevó a la formación de un vasto imperio. Para el romano el conflicto era un contratiempo; para el romano la ley era una herramienta que permeaba la sociedad y mantenía la cohesión que se requería para que el aparato de su organización no perdiera su línea de acción. Los romanos verdaderamente innovaron, inventaron un derecho, en muchos aspectos adelantado a su época, un derecho de vanguardia, entonces sí, moderno, en contraposición a arcaico y que es base del derecho latino contemporáneo; al día de hoy, incluso, perduran ficciones y figuras (matizadas) creadas por aquel pueblo que, si bien, hemos de reconocer, adelantado en aspectos como el derecho, la ingeniería y la estrategia político-militar (recordemos ese adagio que reza: divide y vencerás o el quid de la llamada paz romana) practicó, sin embargo, la política populista para el control de la plebe, resumida en la frase pan y circo, que consistía en alimentar y distraer al pueblo mediante, en este último caso, espectáculos tales como el de vida o muerte y los sacrificios de personas a felinos de gran calado; ambas prácticas de exhibición por demás primitivas, salvajes, crueles; en una palabra: imperdonables. Sí, el pueblo romano fue uno de contrastes.

La solidez del derecho romano no estaba en la innovación de la figura jurídica ante cada eventual necesidad, sino en encarar las nuevas necesidades, con figuras que, si bien nuevas, conservaban los rudimentos de figuras jurídicas ya existentes. Es decir, el romano no hacía derecho de la nada, como de la nada hoy día un artista plasma en una escultura un motivo salido de un sueño o de una ocurrencia. No, el romano no desdeñaba la experiencia, creaba una y otra vez, sin echar en saco roto el camino andado.

Hay ocasiones en que las condiciones bajo las cuales se creó el derecho han cambiado radicalmente, de modo que aparecen el desuso o la práctica en contrario y con ello una derogación de facto, es decir ex lege (para el caso de nuestro derecho) o

bien, su derogación por la vía legislativa, ya con el sólo propósito de sepultar una ley obsoleta que antes que ayudar estorba, ya por la promulgación de una disposición de contenido opuesto a una ley anterior.

En cuanto a las generalidades teóricas de las sociedades unipersonales, el licenciado Jaime G. López y Porras¹¹ señala:

“En principio se debe destacar que las sociedades unipersonales son más una problemática en la doctrina que en la práctica. Lo anterior debido a dos cuestiones principalmente: primero, que el término “sociedad” significa más de una persona, por lo que una sociedad de un solo socio parece ilógica.

En segundo lugar, al generarse una sociedad con un solo fundador no se trata de un contrato social como tal, sino de una declaración unilateral de la voluntad, la cual genera una relación jurídica plurilateral”.

Asimismo, la sociedad unimembre plantea otras cuestiones de importancia, a saber:

- Limitación de la responsabilidad. Aquí debemos atender tanto a la relación interna como a la externa. Tratándose de la interna, el socio único no tiene responsabilidad limitada, sino que debe responder con todo su patrimonio por daños y perjuicios que ocasione por mora o incumplimiento. Respecto de la relación externa, no responde en principio por las obligaciones contraídas por el ente social, sólo responde con el patrimonio social; en caso de que el socio único no respete la separación entre su patrimonio y el del ente social, si responde ilimitadamente. Esta cuestión puede resolverse tomando en cuenta que las garantías ofrecidas no cambian por el número de socios, sino que continúan existiendo, aunque el número de éstos se reduzca.
- Entender que la persona jurídica, no se traduce —necesariamente— en una pluralidad de socios, pues el número de ellos es una condición de validez de la sociedad al momento de su constitución, pero no a lo largo de la vida de ésta.
- Entender a la sociedad unimembre no como contrato, sino como persona jurídica, cuyo origen no radica necesariamente en el contrato mismo.
- En la sociedad unimembre, el poder y control sociales no originan conflicto entre socios, pero sí dan pie al abuso de los mismos. Por ello se hace necesario el aumento de la responsabilidad personal de los administradores, considerando siempre que no es obligatorio que el administrador sea el titular del control accionario.
- El desvío de poder, el cual se da cuando un administrador social realiza un acto utilizando su poder con fines distintos a aquéllos para los que le fue conferido.
- El interés de la sociedad es generalmente el mismo del socio. Sin embargo, los intereses del socio único pueden variar, mientras que los de la sociedad permanecen,

13 Op. Cit.

así que el socio no puede realizar conductas que lesionen o pongan en peligro el interés legítimo de la sociedad.

Una vez consideradas las generalidades de las sociedades unimembres, podemos introducir un concepto de las mismas.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) proporciona una definición de la sociedad unimembre, la cual señala lo siguiente:

Como su nombre lo indica, son sociedades de un solo socio. Si su carácter de sociedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México como en el derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.) constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina.

Atendiendo a este concepto, no estamos en presencia de una sociedad sino de un fenómeno jurídico que permite organizar empresas tomando elementos del régimen jurídico de las sociedades anónimas. Es por ello que la sociedad unipersonal se encuentra íntimamente ligada a estas últimas.

En ese orden de ideas, algunos de los elementos que Piaggi toma de las sociedades unimembres son los siguientes: personalidad jurídica; patrimonio; responsabilidad limitada; órganos de administración y vigilancia; posibilidad de aumentar el número de socios.

Asimismo, en la doctrina se buscan reglas para validar la existencia de las sociedades unimembres; sin embargo, en nuestra legislación todavía no se encuentran las bases suficientes para considerarla eficaz, debido a que contradice principios sociales contemplados en los ordenamientos mercantiles, tales como el de Pluralidad de personas y el de Unidad e indivisibilidad del patrimonio.

Y en relación al patrimonio, nos preguntamos si en relación con las SAS, es aplicable la figura del llamado “Velo Corporativo” o “Teoría de desestimación de la personalidad jurídica societaria”, todo esto en relación a la responsabilidad limitada que tienen los socios respecto de la sociedad o ente jurídico del que forman parte, estableciendo una limitación a los terceros que han adquirido algún tipo de derecho en base a un contrato o convenio con la persona jurídica, para en caso de incumplimiento, demandar el cumplimiento o el pago de los créditos a los mismos socios.

Respecto de la mencionada figura, existen infinidad de Tesis Jurisprudenciales para la aplicación del mismo, no obstante en la doctrina no se ha escrito mucho al respecto, sin embargo consideramos, que el velo corporativo debe tratarse en forma ponderada y equilibrada, pues esa protección a la personalidad jurídica empresarial, cuando se hace excesiva, puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, de la verdad, de los trabajadores o del Estado y hasta de la propia empresa.

De igual forma al existir la diversificación en los mercados como efecto de la responsabilidad limitada, se crea valor en la economía al permitir a los administradores

arriesgar el capital de las empresas en proyectos acordes al objeto de cada organización, ya que los accionistas pueden proteger sus inversiones componiendo su portafolio con acciones que acarreen diversos riesgos, pero con diversos rendimientos esperados.

Al promover la libre transferencia de acciones, la responsabilidad limitada ocasiona que los administradores de las empresas se vuelvan más eficientes, ya que el órgano de administración está sujeto a análisis por parte de la Asamblea de accionistas, como autoridad suprema de la sociedad anónima y quien decide que administradores ratificar y cuales revocar.

Con la responsabilidad limitada, tanto los accionistas como los acreedores que prestan capital a las sociedades anónimas arriesgan sus patrimonios en la proporción misma del componente del capital de cada entidad; un escenario de responsabilidad ilimitada absoluta en las Sociedades Anónimas, ocasionaría que todos los riesgos pasaran a los accionistas, ocasionando así un fenómeno económico de poca inversión.

Existe una iniciativa de ley denominada “Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria”, que tiene por objeto establecer los supuestos normativos necesarios para que las autoridades competentes desestimen la personalidad jurídica de las personas morales, así como regular el procedimiento a seguir, y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha desestimación. Sus disposiciones son de naturaleza imperativa y de observancia general en el territorio nacional. La indicativa expone que una ley especial tiene la ventaja de cubrir en un único texto, todos los tipos sociales, lo cual es un acierto.

En dicha ley se establece como “persona moral” toda entidad colectiva a la cual, la legislación le reconozca personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, excluyendo a las entidades de carácter público con la propia federación, los estados o los municipios.

La ley define la desestimación de la personalidad jurídica con “la resolución de la autoridad por la que se extiende la responsabilidad civil de las personas morales a sus integrantes o terceros.

Establece que las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de las personas morales únicamente cuando se acrediten de modo conjunto, los elementos objetivo, subjetivo y resultante que en esa Ley se disponen.

- a) Objetivo, refiriéndose al control efectivo por parte de uno o más de los integrantes de la persona moral o por terceros a ésta, que impongan en ella una influencia dominante, este elemento se acreditará cuando exista un control absoluto de la sociedad por parte de los integrantes o terceros, a un nivel tal, que la voluntad de la persona moral sea en realidad la voluntad de dichos integrantes o terceros.
- b) Subjetivo, se acreditará cuando la autoridad considere suficientemente probado que la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la perso-

alidad jurídica independiente de la persona moral en fraude de acreedores, en fraude de ley, en general, para violar normas imperativas mediante la utilización de la misma persona moral.

- c) Resultante, se acreditará cuando la autoridad considere suficientemente probado que de no desestimar la persona jurídica de la persona moral y extender de modo subsidiario e ilimitada la responsabilidad civil de ésta hacia el integrante o el tercero, ocurrirán daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se producirán fraudes de ley o en general, se generarán violaciones a normas imperativas mediante la utilización de persona moral.

Aunque en su época fue muy controvertida, la célebre sentencia Salomón vs. Salomón se fundaba en una distinción que nuestro derecho mantiene respecto a las sociedades de capital: en las anónimas y en las de responsabilidad limitada, los socios “cuya obligación se limita al pago de sus acciones” reservándose sólo una responsabilidad personal para el socio colectivo de la sociedad comanditaria, misma que en tiempos actuales está en desuso.

Es totalmente lícito –y sin duda recomendable– articular la actividad mercantil a través de una sociedad, de modo que el patrimonio personal quede a salvo del eventual desarrollo de la misma. Sin embargo, esta separación de patrimonios no debe utilizarse de forma fraudulenta, llegando a lo que se conoce como abuso de la personalidad jurídica.

La licitud de la constitución de sociedades no debe utilizarse, con mala fe o abuso del derecho, para constituir entidades fantasma, meras tapaderas las unas de las otras, a modo de cortafuegos que impidan al acreedor obtener la satisfacción de sus créditos.

Sin embargo, más allá de los impedimentos generales al fraude de ley y al abuso del derecho establecidos, respectivamente, no existe en nuestra legislación societaria prevención alguna al respecto y ante esta falta, la jurisprudencia ha emitido sus propios criterios.

Por lo anterior se entiende que resulta válido en ciertos casos acudir al levantamiento del velo, con el fin de evitar que, al amparo de esa ficción o forma legal –de respeto obligado, por supuesto–, se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como vehículo de fraude; es decir, el juez puede hacer caso omiso de la existencia de toda una serie de sociedades cuando aprecia, de forma debidamente justificada, que dichas sociedades no tienen ningún otro objetivo que impedir o dificultar a los terceros, derechos tan legítimos como el cobro de sus créditos. El levantamiento del velo se configura, por tanto, como una forma de apartarse de la literalidad de la norma positiva para, de este modo, intentar que pueda desplegarse ésta el verdadero espíritu con el que fue creada.

No obstante la utilidad que en muchos casos puede tener la doctrina del levantamiento del velo, su uso está sometido a criterios de cautela, proporcionalidad

y subsidiariedad, lo cual no podría ser de otra manera, ya que supone en realidad un quebrantamiento de las normas básicas de nuestro derecho societario, dejándolo desprovisto de algunos de sus pilares básicos, como son la limitación de la responsabilidad de los socios y a plena autonomía patrimonial de las personas jurídicas, esto porque si se dejara la puerta abierta, se volvería a que en todo caso de incumplimiento de una obligación de la sociedad, de inmediato el actor se fuera en contra del socio mayoritario y en su caso de los demás socios, lo cual sería contrario a la naturaleza jurídica de la sociedad o persona jurídica.

No basta, por tanto, con la existencia de una sociedad mercantil, ni tampoco con algunos elementos que *a priori* pudieran resultar controvertidos, la constitución de varias sociedades que integren un mismo grupo, por ejemplo, no es en sí misma un abuso de derecho. Todo ello es perfectamente lícito y, por tanto, sólo cabe apelar al levantamiento del velo cuando se aprecie una intención fraudulenta, un uso abusivo de todas esas herramientas, válidas y legítimas, que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición de los emprendedores.

Cuando se aprecia el tipo de situaciones como el que una sociedad se constituya con un capital mínimo (en el caso que así lo requiera la legislación) y quiera celebrar un contrato millonario, es obvio que no podrá hacer frente a una obligación que en caso de incumplimiento tenga que pagar una penalidad alta.

La iniciativa de Ley regula de forma amplia todos estos supuestos, y de la lectura de ésta se advierte que se generara una cantidad nada despreciable de criterios judiciales en nuestros más altos tribunales, principalmente en lo que toca a la forma de probar los elementos objetivo, subjetivo y resultante antes señalados.

Gutiérrez y González¹⁴, citando a Planiol y Ripert, señala que el patrimonio de afectación constituye una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o con más exactitud, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico.

Esta concepción coincide en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas.

Ahora bien, la doctrina del levantamiento del velo fue creada esencialmente con base en dos criterios reconocidos en el derecho común: el abuso de derecho y el fraude a la ley.

El fraude a ley requiere la concurrencia de dos requisitos: la realización de un acto al amparo de una norma y la persecución de un resultado contrario a la ley defraudada;

14 Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, Ed: Porrúa, México, 1999.

15 "Fraude a la ley en materia tributaria", en Enciclopedia jurídica latinoamericana..., tomo V, p. 562.

constituye una infracción encubierta de la ley, realizada bajo la apariencia de licitud, donde quien la realiza busca una forma de burlar la norma mediante otras que puedan prestarle apoyo aparente de legalidad.

Al tratar el tema relativo al fraude a la ley tributaria en la *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, González García¹⁵ expone que debe distinguirse el fraude a la ley, el negocio indirecto y la simulación. El fraude a la ley consiste en una conducta con una fachada de legalidad, sirviéndose de normas inadecuadas para obtener los fines deseados. En el negocio indirecto se quiere el negocio con todas sus consecuencias, pero para obtener fines incongruentes con su causa típica. La simulación consiste en crear un negocio aparente que cubra el realmente querido por las partes. Así, en el fraude a la ley hacen falta dos normas: la de cobertura y la defraudada, pero no se oculta nada; en tanto que en la simulación se precisan dos negocios: el aparente o simulado y el oculto o disimulado.

El efecto o resultado de la aplicación de la teoría del levantamiento de velo es deslindar la verdadera constitución social de la sociedad, personal y negocialmente, a efecto de la determinación e imputación de responsabilidades.

Con esta doctrina se logra penetrar en la esencia de la persona jurídica y hace que los administradores respondan frente a terceros por los daños causados por los actos contrarios a la Ley, a los estatutos o por los realizados sin diligencia debida.

En esta materia se distingue su responsabilidad como órgano social y la responsabilidad como administrador individualmente, caracterizándose la responsabilidad individual por la necesidad de acreditar clara y terminantemente que la actuación de un determinado administrador ha lesionado directamente los intereses de aquellos; es decir, que siguen las reglas generales en materia de responsabilidad por daños causados, por actuaciones dolosas o negligentes en el ámbito contractual o en el extracontractual, no calificables como infracciones penales.

CONCLUSIONES

PRIMERO. El surgimiento de la sociedad por acciones simplificada de carácter unipersonal puede devenir en una figura jurídica que:

- a) Facilite el intercambio económico,
- b) Reduzca litigios,
- c) Agilice la toma de decisiones corporativas,
- d) Mitigue en buena parte simulaciones jurídicas y
- e) Propicie la transmisión hereditaria ágil de las acciones del accionista único a sus deudos.

SEGUNDO. La novel legislación en materia de sociedades por acciones simplificadas pudo ser más atinada y más sencilla en su redacción. Hoy día dicha legislación es ambigua en ocasiones y otras veces adolece de lagunas. Previo a su redacción el legislador debió ahondar al respecto en el derecho comparado. Si bien dicha legislación representa un primer paso en lo que respecta a las sociedades unipersonales, ese primer paso, insistimos, debió ser más firme y meditado. Toda laguna, toda imprecisión en un texto legal, tiene un costo económico y social más o menos perceptible, lo que, en el caso queda por verse.

TERCERO. Esta reforma es una mejora o es una adaptación de la Ley a la realidad societaria que se vive desde hace años.

CUARTO. No me queda claro si este tipo de sociedades pone remedio al abuso que existe hacia terceros y a la protección que existe sobre el patrimonio de la persona física que constituye una SAS, aun cuando es el único socio.

QUINTO. Qué pasa con la teoría del levantamiento del velo corporativo en este tipo de sociedades.

SEXTO. Cabe mencionar que, en base a los antecedentes, en otros países, las sociedades unipersonales o unimembres se han constituido como sociedades de responsabilidad limitada, y en México se constituyen como una sociedad anónima, incluso su tratamiento fiscal es igual a esta última.

SÉPTIMO. El derecho mexicano establece que las sociedades anónimas tienen personalidad jurídica distinta a la de sus socios o accionistas, lo que implica que el patrimonio de la sociedad sea diferente al del accionista y que la responsabilidad del accionista por deudas sociales llegue hasta el monto de su operación.

OCTAVO. El derecho no es una disciplina experimental, es una rama del conocimiento que, en aras de lograr la armonía social, sigue de cerca la dinámica del entramado social y le regula con reglas sabias, prácticas, claras, concisas y observables. Respecto de la SAS, bastaba lijar y ajustar ligeramente algunos artículos del capítulo relativo a la SRL y agregar al final del mismo algunos artículos de observancia potestativa que invitaran a crear una SRL unimembre y agregar otros artículos, tal vez de observancia forzosa para quienes hubieren optado por esta última alternativa. El lenguaje es poderoso, solamente hay que saber utilizarle; no se requiere cuando de legislar se trata, arrimarse a ese sofisma que campea el foro bajo el ridículo título de “*ingeniería jurídica*”.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Código de Comercio, Porrúa, México 2015.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial de la Federación (Primera Sección). México, 14 de marzo de 2016.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Disponibles todas ellas en el sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>

OBRAS CONSULTADAS:

- ASTUDILLO URSÚA, Pedro, 1988. Los Títulos de Crédito. Parte General, (número de edición no especificada), Editorial Porrúa, México, pág. 20.
- BARRERA GRAF, Jorge, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1373/1631>
- FLORES GARCÍA, Fernando. Algunas Consideraciones sobre la Persona Jurídica, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. pág 245, sitio web: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf> (consultado el 15 de octubre de 2016).
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio, Ed: Porrúa, México, 1999.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones (número de edición no especificada), Editorial Cajiga, Puebla, México, págs. 198 a 225.
- LÓPEZ Y PORRAS, Jaime G. Sociedades unipersonales, sitio web: <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83> (consultado el 15 de octubre de 2016).
- ROCHA SALAS, Horacio. Las Ventajas de que tu Empresa sea una SAPI, sitio web: <http://www.dineroenimagen.com/blogs/collegio-de-contadores-publicos-de-mexico-ac/las-ventajas-de-que-tu-empresa-sea-una-sapi/66974> (consultado el 14 de noviembre de 2016).
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda, 2014. Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización. (Artículo enmarcado en el proyecto de investigación Fondecyt - Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología- regular N° 1130376, titulado La modernización del Derecho societario en Chile: Un análisis sincrónico a partir de las políticas legislativas adoptadas en Derecho comparado), Revista de derecho, (Valdivia), vol.27, no.2, Valdivia, dic. 2014.-sitio web: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200005> (consultado el 15 de octubre de 2016).

OTRAS FUENTES:

- <https://www.gob.mx/se/articulos/conoce-los-beneficios-que-ofrece-una-sociedad-por-acciones-simplificada-para-los-emprendedores-y-empresarios?idiom=es>
- <http://www.forbes.com.mx/4-riesgos-que-entra-na-crear-la-sociedad-por-acciones-simplificada/#gs.SSRvqb4>
- <http://www.ccpm.org.mx/avisos/sociedades-de-acciones-simplificadas-2016-practica-fiscal-julio.pdf>

ÓRGANO CENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO DEL NOTARIADO MEXICANO (OCPLD)

María del Pilar Arellano Rodríguez

Notaria número 181 del Estado de México. Es directora académica del Instituto de Estudios Notariales del Colegio de Notarios del Estado de México, Bienio 2019-2020 y alumna de la Maestría en Derecho Notarial.

Introducción • La ley de prevención en México • Órgano centralizado de prevención de blanqueo de capitales español • Operativa del órgano central de prevención de blanqueo de capitales • Creación del órgano central de prevención en México • Bibliografía

ESCRIVA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad todas las actividades ilícitas que están vinculadas al lavado de dinero han cobrado gran relevancia, en términos de la globalización, como consecuencia de las nuevas tecnologías y el alcance de los medios de comunicación que permiten el crecimiento y aumento de la criminalidad y los delitos asociados al lavado de dinero, en virtud de los intercambios comerciales y la facilidad de realizar, para los grupos delictivos, una transaccionalidad internacional más rápida y efectiva que dificulta el rastreo del dinero alrededor del mundo.

Por ello el lavado de dinero es considerado, según José de Jesús González Rodríguez, en su libro *“El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”*¹, como uno de los delitos más graves de la criminalidad organizada contemporánea. Su evolución en el derecho internacional y en los marcos legales de los estados, demuestra con suficiencia que se trata de una práctica que ha marcado sus propias tendencias en la sociedad actual.

Dadas dichas consideraciones, las actividades ligadas al lavado de dinero generan riesgos de diversas índoles, principalmente lastimando, como es bien conocido, la economía de los países y la consecuente debilidad o inestabilidad de los mercados financieros internacionales, pudiendo generar como principal riesgo, la disminución del control de las políticas económicas afectando adversamente la moneda y las tasas de interés, así como propiciando la baja recaudación fiscal y la pérdida de ingresos fiscales nacionales, vulnerando y erosionando, en mayor medida la economía de los países, principalmente los que se encuentran en proceso de desarrollo, colocándolos como un blanco fácil de lavado de dinero para la delincuencia organizada.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un organismo internacional creado en 1989 por el G7 (Grupo de los 7 países más industrializados del mundo) con la finalidad de fomentar, crear acciones y estándares internacionales para dificultar el lavado de dinero en los países y organismos miembros. De acuerdo a lo establecido por GAFI, los delitos como: la venta ilegal de armas, el tráfico de drogas, el contrabando y otras actividades del crimen organizado, en general los delitos asociados al lavado de dinero, pueden producir grandes ganancias.

Otros delitos como el robo, el fraude, el cohecho y tantas nuevas operaciones realizadas a través de elaboradas estructuras jurídicas en las que se involucran nuevas tecnologías, así como el llamado fraude electrónico, también producen buenas ganancias

1. José de Jesús González Rodríguez. “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”. Documento de Trabajo número 66, abril de 2009. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

y grandes incentivos para los delincuentes de cuello blanco, toda vez que legitiman de manera avanzada, a la luz de dichas estructuras jurídicas y esas nuevas tecnologías, los fondos obtenidos ilícitamente a través del lavado de dinero.

Como ya mencioné, tanto el lavado de dinero, como el financiamiento al terrorismo generan no sólo un riesgo económico, sino también riesgos sociales y de seguridad, potencialmente devastadores, que pueden ocurrir en cualquier país, sin embargo, en los países en vías de desarrollo, con mercados emergentes y países con sistemas de prevención de lavado de dinero frágiles, pueden producir consecuencias monetarias importantes, aumentando el gasto público, porque dichos gobiernos se ven en la necesidad de invertir mayores recursos en la administración de justicia y sus colaterales (trasladando o redirigiendo el gasto público para combatir el narcotráfico, narcome-nudeo, contrabando y a los delincuentes que participan en estas actividades ilícitas), como puede ser, incluso, mayor gasto para el sistema de salud pública para el combate a las adicciones.

Los impactos negativos del lavado de dinero suelen aumentar en estos mercados por tener sistemas financieros menos estables, ausencia de normatividad bancaria y mayor susceptibilidad al ser alterados por influencias delictivas o de terrorismo.

Algunos de los efectos del lavado de dinero y la financiación del terrorismo son²:

- Lavado de dinero y corrupción. En países con laxos procedimientos en materia de prevención de lavado de dinero, es común que se atraigan delincuentes ávidos de continuar con sus operaciones y que cometen delitos que generen ganancias ilícitas. Asimismo, la situación se agrava cuando esos delincuentes se infiltran en los gobiernos y/o en instituciones financieras para sobornar y continuar operando de manera normal, lo que trae como consecuencia la corrupción en todos los niveles de gobierno, instituciones financieras y, en general, en el sector público y privado.
- Debilitamiento del sector privado legítimo. Afecta directamente en la micro economía en relación con el sector privado; los lavadores utilizan todo tipo de estructuras jurídicas y todo tipo de empresas, incluso, fachadas y fantasmas, para aparentar la legitimidad de las operaciones que llevan a cabo y disfrazar la procedencia de los recursos, teniendo en cuenta que dichos recursos son controlados por delincuentes que en la mayoría de los casos mezclan dinero lícito e ilícito para perder el origen del mismo.
- Debilitamiento de las instituciones financieras. Las instituciones financieras tienen alto grado de vulnerabilidad para ser utilizadas como medio para lavar dinero, in-

2 Definición de Mecanismos de Prevención de Delito de Lavado de Dinero. Eugenia Fernanda González Oviedo, 2014, <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/11922>.

cluso a pesar de los controles internos que las regulaciones tanto nacionales como internacionales les imponen, por tanto el grado de riesgo es muy alto en el sector financiero, incluso los ha llevado a realizar grandes pagos de multas cuando se detecta que han sido utilizados para la celebración de operaciones de lavado de dinero o han sido relacionados con fracasos bancarios en todo el mundo.

- **Riesgo reputacional.** Es la probabilidad de que un suceso afecte de manera adversa las operaciones de cualquier persona jurídica o gobierno, trayendo como consecuencia falta de confianza e inestabilidad económica; si se trata de un país, falta de integridad y credibilidad.
- **Pérdida de control o errores en las decisiones relacionadas con la política económica.** Esto se da porque en países emergentes se mueven cantidades importantes de dinero o fondos ilícitos, que en la economía nacional generan un efecto adverso en virtud de que, por una parte, los gobiernos destinan en sus presupuestos gubernamentales montos altos para el combate del lavado de dinero y, por otra parte, como resultado, se genera una pérdida del control de la política económica, afectando el valor monetario, las tasas de interés y la volatilidad en las tasas de cambio.
- **Distorsión e inestabilidad económica.** El crecimiento económico puede verse dañado en la misma medida en que el lavado de dinero y los delitos financieros dirigen fondos de inversión exitosos hacia inversiones de menor calidad. En algunos países, industrias enteras, como la construcción y la hotelería, han sido financiadas no por su demanda real, sino por los intereses a corto plazo de los lavadores de dinero.

La prevención del lavado de dinero inició en el sector financiero, diversos organismos internacionales emitieron estándares, principios y normatividad internacional tendiente a que los países miembros o involucrados los tomaran en cuenta y los incluyeran en sus normatividades internas, tal es el caso de las instituciones financieras a nivel internacional que cuentan con los mismos criterios y procedimientos que permiten conocer la identidad de sus clientes o usuarios de servicios financieros con los que realizan operaciones. Ante tal situación, se han podido detectar operaciones que por su recurrencia tienden a generar tipologías de lavado de dinero a nivel mundial.

Dada la globalización, que he previamente comentado, es que las operaciones con recursos de procedencia ilícita no son específicas de un país, todos los países están expuestos y pueden ser utilizados o estar geoubicados en una posición que permite que los delitos relacionados, previamente analizados, se realicen en mayor o menor medida dependiendo de lo estricto y coercitivo de sus legislaciones.

Adicional a la normatividad preventiva de lavado de dinero en el sector financiero, se amplió la supervisión y vigilancia a diversos sectores empresariales o profesionales, denominados formalmente como Actividades Profesionales No Financieras

Designadas (APNFD)³; dichas APNFDs son reguladas en cada país, dependiendo de sus tendencias de operatividad con recursos de procedencia ilícita, que en términos generales contempla abogados, contadores, fideicomisos empresariales, fedatarios públicos, prestamistas, arrendadores, entre otros.

LA LEY DE PREVENCIÓN EN MÉXICO

México no es la excepción, y los delitos relacionados con lavado de dinero cobran cada vez más fuerza, particularmente el crimen organizado que, como bien sabemos, es un negocio muy rentable puesto que las actividades u operaciones que se involucran generan ganancias millonarias, mismas que se tratan de incorporar en el sistema financiero mexicano como operaciones ordinarias y lícitas, afectando la economía nacional, utilizando diversos canales de transmisión, sectores de la economía, territorios y una gama de productos o servicios que les facilita el ingreso de dichos recursos ilícitos.

Por lo anterior, el delito de lavado de dinero se incorporó inicialmente al ámbito legal mexicano con la inclusión del artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación. Más tarde, en mayo de 1996, entró en vigor el Decreto que reformó diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, como consecuencia, se derogó el entonces artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, para emitirse en su lugar el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, vigente hasta la fecha. Es decir, el delito de lavado de dinero dejó de ser considerado un ilícito eminentemente fiscal y pasó a formar parte de la legislación punitiva mexicana.

GAFI tiene como objetivo fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, financiamiento al terrorismo, así como otras amenazas, también trabaja con otros participantes internacionales para identificar vulnerabilidades a nivel internacional con el propósito de proteger al sistema financiero internacional y la economía nacional de los países de usos indebidos. Razón por la cual, en sus Recomendaciones 22 y 23, emite los lineamientos y directrices respecto de las que se deberán considerar las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, mejor conocidas en nuestra legislación como Actividades Vulnerables, mismas que fueron implementadas mediante la pro-

³ Recomendación 22 de los Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación (Las recomendaciones del GAFI), febrero de 2012. OCDE/GAFI, versión español. <https://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

mulgación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (“la Ley”), publicada el día 17 de octubre de 2012, por recomendación de GAFI en su informe de Evaluación Mutua de 2008⁴.

Dicha Ley tiene como objetivo principal distinguir las Actividades Vulnerables dentro de los cuales quedan comprendidos cierto tipo de negocios y profesiones legítimas que por sus características propias pueden servir a la delincuencia organizada como medio de acceso de los recursos ilícitos a la economía formal, con la finalidad de ocultar su procedencia delictiva.

Sin perder de vista lo anterior, a los sujetos obligados a la Ley se les requiere responsabilidad social y legal de actuar como coadyuvantes con las autoridades encargadas de la prevención del lavado de dinero para evitar llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y en todo caso actuar como “gatekeepers”⁵, como se les conoce en las legislaciones avanzadas para combatir este delito.

Por tal motivo, GAFI recomendó a México adoptar en su legislación nacional, políticas para incorporar a diversos sectores de la economía, tales como el sector industrial, negocios y profesiones que puedan servir a la delincuencia organizada como medio para la integración de recursos de procedencia ilícita en la economía formal,

4 México es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), desde el año 2000 y lo preside a partir de junio del 2010. Sin embargo, a pesar de las acciones llevadas a cabo, particularmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el reporte de evaluación mutua emitido en octubre de 2008, el GAFI determinó incumplimientos por parte del gobierno de México a sus 40 recomendaciones en materia de prevención de lavado de dinero y sus 9 recomendaciones especiales para combatir el financiamiento al terrorismo, indicando entre otros puntos lo siguiente: “ (...) las leyes que penalizan el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo no responden plenamente a las normas internacionales, y no hay margen para mejorar significativamente su aplicación.”

“No hay medidas legales o reglamentarias de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, ni de supervisión, para cualquiera de las categorías de empresas y profesiones no financieras designadas por el GAFI (Designated Nonfinancial Businesses and Professions, DNFBPs por sus siglas en inglés), a excepción de los servicios de confianza que por ley sólo pueden ser prestados por las instituciones financieras autorizadas”.

“La falta de medidas en relación con las demás categorías de DNFBPs representa una laguna importante del régimen de prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. Además, ninguna revisión se ha realizado a las entidades y organizaciones sin fines de lucro (NPO), así como para apoyar a la adopción de medidas para impedir el uso ilegal de las personas morales en relación con lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo”.

para coadyuvar con el reporte de operaciones sospechosas de lavado de dinero y proporcionando información útil para tal efecto.

Dentro de las actividades que señaló GAFI como coadyuvantes, son las ahora nombradas Actividades Vulnerables incorporadas en la Ley, entre las que se encuentran, por mencionar algunas, el sector inmobiliario, prestamistas no financieros, arrendadores, organismos sin fines de lucro, blindadores, FEDATARIOS PÚBLICOS distinguiendo a los NOTARIOS PÚBLICOS y a los CORREDORES PÚBLICOS, contadores y abogados, entre otras.

De la gama de las Actividades Vulnerables mencionadas, se sitúa la FE PÚBLICA NOTARIAL, que dicho por la propia Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en distintos foros, es el sector que a la fecha ha dado mayor cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada Ley y ha tenido mayor acercamiento con las autoridades para clarificar diversas dudas y lograr la emisión de criterios.

Al momento de la publicación de la Ley en el año 2012 y previo a su entrada en vigor en julio de 2013, existió gran confusión para lograr implementar las obligaciones en ella mencionadas, aunado a las obligaciones propias de la ley del notariado de cada entidad que inicialmente nos regulan, ya que incluso a nivel gremial no existían criterios comunes o uniformes para la mejor adopción de dichas obligaciones.

El artículo 18 de la Ley menciona 6 obligaciones de forma genérica para todos los sujetos obligados sin distinción, la primera se refiere a identificar a los clientes y usuarios con quienes realiza las propias actividades sujetas a supervisión, la segunda indica las medidas que se deben de tomar para el caso que se establezca una “relación de negocios”, en la tercera se puntualiza solicitar al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del “dueño beneficiario”, en la cuarta se menciona la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de información o documentación por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de realización de la Actividad Vulnerable, la quinta refiere a brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación y la sexta

5 Definición de gatekeepers: “personas que por sus actividades, conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a los que se dedican pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita, considerándose como tales, entre otros, a los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, por sus actividades, intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales”. C.P. Oscar Narciso Brum Barrón, Colegio de Contadores Públicos de México, IMCP, <https://www.ccpm.org.mx/avisos/colabora%20brum.pdf>. 2a. decena de octubre · 2013.

de la presentación de los avisos en los términos de Ley; posteriormente la propia Ley, su reglamento y sus reglas establecen las obligaciones respecto de cada una de las 16 actividades que regulan, como la prohibición de uso de efectivo, los umbrales en los montos que se deben de considerar operaciones sujetas de aviso, la identificación de la forma de pago, la revisión en las listas de personas bloqueadas e incluso el catálogo de los indicadores de alertas por operaciones sospechosas.

Todos los países miembros de GAFI son calificados de manera reiterada para conocer el grado de cumplimiento y aplicación de las 40 Recomendaciones que emite y su efectiva implementación mediante un procedimiento denominado “Evaluación Mutua”⁶, que consiste en una revisión de las medidas adoptadas por cada país en su normatividad interna, de los sistemas y mecanismos para hacer frente a la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este contexto es que México no ha sido la excepción y ha sido sometido a diversas evaluaciones, la última de ellas realizada por GAFI a finales de 2017 y cuyo Informe de Evaluación Mutua⁷ fue dado a conocer en enero de 2018. En dicho informe se observaron y determinaron una serie de hallazgos relacionados con incumplimientos y deficiencias principalmente en lo que respecta a las recomendaciones 22 y 23 aplicables a las actividades vulnerables, hallazgos que en su totalidad sería muy complicado listar; no obstante, los que son de interés e importancia para el entendimiento de mi postura y propuesta son las relacionadas con la fe pública, mismos que abordaré a continuación.

Antes de continuar con los hallazgos mencionados en el párrafo anterior, haciendo una breve mención de la Evaluación Nacional Riesgo de México realizada por la UIF en el año 2016 a todos los sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones de la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y concretamente en lo que respecta a la fe pública, fue catalogada como una actividad vulnerable de BAJO RIESGO en virtud de ser el sector que mayor cumplimiento dio desde la entrada en vigor de la Ley y hasta la fecha en que se realizó la Evaluación Nacional de Riesgo en 2016⁸.

A continuación enlisto un resumen del resultado de los hallazgos observados respecto a la fe pública, mismos que fueron arrojados en el Informe de Evaluación Mutua de GAFI a México:

- Debilidad en la identificación del beneficiario final que los notarios realizan.

6 <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/preguntas-frecuentes>

7 <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>

8 www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr.pdf

ESCRIVA

Se debe entablar pláticas con los notarios, contadores y abogados para aclarar expectativas de supervisión con respecto a los requisitos sobre los beneficiarios finales y para brindar pautas sobre mejores prácticas.

- Se debe mejorar la comprensión de los riesgos en materia de lavado de dinero por parte de los notarios públicos.
- Es incomprensible que los notarios sean considerados como de Bajo Riesgo, tal como lo indica la Evaluación Nacional de Riesgo en virtud de la alta vulnerabilidad a la que están expuestos.
- Los notarios no tienen conocimiento de los riesgos en materia de Financiamiento al Terrorismo.
- La identificación de Personas Políticamente Expuestas (PEPs) es nula para las actividades vulnerables y se deben incorporar las pautas sobre la evaluación de la gestión de los riesgos asociados a éstos.
- Los notarios son proveedores de fe pública y son pieza fundamental en la implementación del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, ya que participan en operaciones entre las que se incluyen la constitución de sociedades, operaciones inmobiliarias y autenticación de documentos de identidad.
- México debería revisar el análisis de vulnerabilidades de algunos sectores como lo son los notarios, abogados y contadores.
- La colaboración efectiva del notariado ayudaría a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a identificar bienes producto de delitos de lavado de dinero para su decomiso y extinción de dominio.
- Profundizar la comprensión de los notarios, acerca de los riesgos de lavado de activos asociados con el uso indebido de las sociedades mercantiles como amenaza principal.
- Los notarios no van más allá de la propiedad legal, en la creación de sociedades y en la transferencia de derechos de propiedad, ambos considerados mecanismos principales a través de los cuales se lavan los productos del delito en México.
- Ninguno de los aproximadamente 4,000 notarios está clasificado como de alto riesgo en las calificaciones de entidades individuales desarrolladas por el Sistema de Administración Tributaria (SAT), quien es la autoridad encargada de supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la materia de prevención de lavado de dinero.

En virtud de lo anterior, he analizado y observado diversas áreas de oportunidad en la Ley que pudieran solventarse y poder ofrecerle a la autoridad un cumplimiento eficiente y eficaz, entendiendo y comprendiendo ahora, de manera más precisa, los objetivos y fines de la propia Ley, así como los requerimientos de GAFI. A continuación menciono algunos puntos, que, desde mi perspectiva, son importantes y deben ser atendidos:

- A la fecha, no existe una interpretación clara y precisa para aplicar la Ley, su reglamento y reglas generales. Todos los criterios aclarativos de interpretación han sido solventados por las autoridades a petición de parte interesada, con personalidad jurídica acreditada.
- El notariado ha tenido que adaptar su operación a una Ley enfocada a 15 Actividades Vulnerables, completamente diferentes unas de otras, actualmente 16 con la incorporación en 2018 de las Instituciones de Tecnología Financiera.
- Es una ley imperfecta que contiene notorias lagunas, incluso en la descripción de las propias Actividades Vulnerables del notariado.
- Las multas y sanciones que impone van en contra de la propia naturaleza de la Ley, que es el cuidado de la economía nacional, toda vez que son excesivas e incosteables.
- La implementación de las medidas y procedimientos a que se refiere el objetivo de la Ley se contemplan desde puntos de vista diferentes.
- El notariado, como tal, no celebra “Actividades Vulnerables”, su participación consiste en dar fe de las operaciones solicitadas por sus clientes, mismas que implican el cumplimiento de diversas obligaciones.

Después de analizar las consecuencias, implicaciones y cambios en la operatividad que el notariado ha tenido que implementar para el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley, sería conveniente considerar la autorregulación con la finalidad de contar con procesos eficientes aplicables específicamente en el sector de fe pública.

Para efecto de dar cumplimiento a la mencionada Ley, y tomando en consideración que la fe pública reviste características específicas que las diferencian de otras actividades empresariales o profesionales, se plantea la **autorregulación**, con las siguientes características, de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) El notario público es un profesional del derecho investido de fe pública que emana del ejecutivo estatal.
- b) Es un particular con fe pública que formaliza los actos jurídicos que se celebran ante él y da fe de los hechos que le consten, sin ser parte en los mismos.
- c) El fedatario público interpreta y da forma legal a las operaciones de sus clientes, plasmándolo en instrumentos públicos que les conceden valor jurídico, autenticidad y certeza frente a terceros.

Es importante enfatizar lo anterior para dar contexto a la situación actual de la fe pública frente a las obligaciones de la Ley, las cuales son aplicables para el resto de los sectores.

Dada la importancia de la responsabilidad impuesta a los fedatarios públicos, concretamente al sector notarial, y la dificultad que representa el llevar a cabo el análisis minucioso de los factores de riesgo y detalles de cada operación con el fin de detectar

actos u operaciones susceptibles de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y su consiguiente aviso, reporte o alerta a las autoridades para la investigación y sanción, resulta de vital trascendencia considerar la creación de un órgano especialmente diseñado con las características y conocimientos técnicos necesarios para el correcto análisis de las operaciones antes mencionadas, para presentar información relevante, suficiente, de manera objetiva, mediante la combinación de los diversos sistemas, factores y metodologías aplicables a la materia. A continuación abordaré de manera amplia el funcionamiento del Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales español, aplicable a la función notarial española, mismo que servirá de modelo para la implementación y creación del mexicano.

ÓRGANO CENTRALIZADO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS ESPAÑOL

La función notarial desempeña una labor determinante y coadyuvante para la prevención de delitos relacionados con el lavado de dinero, en ello deriva la importancia de dar cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sin embargo en México no se han logrado los resultados esperados por GAFI. Volteando la mirada a otros países de habla hispana, surge la inquietud de tomar como referencia España, que como bien he mencionado, la prevención de lavado de dinero es de carácter internacional, son los mismos organismos reguladores y supervisores que imponen las recomendaciones con carácter de obligatorias para sus países miembros.

En el caso concreto, España y su régimen antilavado para la fe pública, implementó un sistema centralizado denominado Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales (OCP), creado por el Consejo General del Notariado en diciembre de 2005, con la finalidad de intensificar y canalizar la colaboración de los notarios en la prevención del lavado de dinero, que también se conoce en España como Blanqueo de Capitales, y ha resultado ser punta de lanza del compromiso notarial en la lucha contra la delincuencia organizada.

El OCP es un órgano creado con la finalidad de dar cumplimiento de manera autónoma a los requerimientos de las autoridades, clarificando la colaboración de los notarios en la lucha contra el lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y el fraude fiscal.

Desde su creación, el OCP ha remitido al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) más de 5,000 operaciones en las que ha detectado indicios de delito de blanqueo de capitales y ha atendido más de 160,000 solicitudes de información de autoridades, en virtud de ello, los notarios españoles se han convertido en aliados imprescindibles del Estado en su lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación al terrorismo.

ÓRGANO CENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO
DEL NOTARIADO MEXICANO (OCPLD)

En la Base de Datos de Titular Real del Notariado están identificados los titulares reales de 2 millones de sociedades limitadas, 117,000 sociedades anónimas y otras 195,000 personas jurídicas.

El OCP es la principal estructura del notariado español para colaborar con las autoridades en combatir la delincuencia económica. Su creación, por la Orden EHA 2963/2005, permitió intensificar y canalizar la colaboración de los notarios en este ámbito con las administraciones públicas y las autoridades judiciales y policiales. Los técnicos del OCP desarrollan su trabajo analizando y cruzando datos, gracias a que las operaciones realizadas por los 2,800 notarios españoles están parametrizadas y volcadas en el Índice Único Informatizado Notarial. También reciben alertas y avisos de los propios notarios sobre operaciones que les resultan sospechosas, que rastrean e investigan minuciosamente. El Índice Único Informatizado Notarial contiene más de 116 millones de documentos notariales, lo que lo convierte en la segunda mayor base de datos del sector público, solo detrás de la Agencia Tributaria⁹.

El OCP, comunica en nombre de los notarios las operaciones que considera de riesgo al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), la máxima autoridad española en la lucha contra el lavado de dinero. También responde a todas las peticiones de información de los órganos judiciales, administrativos y policiales, que persiguen estos delitos¹⁰.

Así, durante el periodo 2005 a 2017, el OCP dio respuesta a más de 160,000 solicitudes de autoridades (cerca de 20,000 durante el año 2017) y remitió al SEPBLAC más de 5,000 notificaciones, al apreciar en ellas indicios de delito de blanqueo de capitales.

Dicho OCP ha sido, incluso, reconocido por el “Manual de Buenas Prácticas en su Lucha Contra la Criminalidad Financiera” del Consejo de la Unión Europea. Los notarios españoles han sido positivamente valorados por su colaboración con las autoridades en materia de prevención del blanqueo de capitales y por su permanente

9 Consejo General del Notariado, El Notario, Prevención de Blanqueo de Capitales, “El Organismo Centralizado de Prevención en España, Consejo General del Notariado”, disponible en <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/prevencion-del-blanqueo-de-capitales>, consultado el mes de diciembre de 2018.

10 Consejo General del Notariado, El Notario, Prevención de Blanqueo de Capitales, “El Organismo Centralizado de Prevención en España, Consejo General del Notariado”, disponible en http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariado-informa/detalle?p_p_id=NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin&p_p_lifecycle=0&_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_struts_action=%2Fjournal_content%2Fview&_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_groupId=10218&_NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin_articleId=15943998

actualización y mejora de conocimientos, así como por la centralización de la información y los avances tecnológicos alcanzados, entre los que destaca el Índice Único Informatizado Notarial¹¹.

También facilita la labor individual del notariado, porque el OCP, en virtud de su gran base de datos, almacena y clasifica electrónicamente el contenido de las escrituras públicas y actas del notariado español y comunica de manera directa, las operaciones con indicios o sospechas de blanqueo de capitales.

GAFI, a diferencia de los resultados del Informe de Evaluación Mutua realizados a México en enero de 2018, en donde el notariado mexicano tuvo grandes críticas desde puntos muy elementales como la concepción de los riesgos asociados al lavado de dinero, en diversos foros y evaluaciones mutuas realizadas a España, ha destacado la colaboración del notariado español en la lucha contra los delitos económicos y de blanqueo de capitales; por ejemplo, en el informe de evaluación mutua realizada en España en 2014, emitió las siguientes opiniones¹²:

- Las medidas que permiten el acceso a la información sobre la titularidad real, en particular, el Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado, son un ejemplo de buenas prácticas en el contexto del ordenamiento jurídico español (sic).
- Entre los sujetos obligados no financieros, el fortalecimiento de las medidas preventivas es más significativo en el sector del notariado. El notariado ha logrado avances considerables como consecuencia de la creación del OCP, que ha aumentado la concienciación y la capacidad en todo el sector. Asimismo, el desarrollo de complejos indicadores de riesgo y el aumento de las comunicaciones por indicio a través del OCP han favorecido un buen conocimiento de los riesgos de BC/FT y un buen grado de cumplimiento en el sector. Sin embargo, hay margen para que estos profesionales intensifiquen las medidas de diligencia debida respecto del titular real y de la estructura general de propiedad y de control (sic).
- Por lo que se refiere a garantizar el acceso a información básica y sobre titularidad real de las personas jurídicas, el sistema implantado en España es, en general, eficaz. Las fuerzas y cuerpos de seguridad han demostrado que pueden

11 Consejo General del Notariado., El Notario, Prevención de Blanqueo de Capitales, “El Organismo Centralizado de Prevención en España, Consejo General del Notariado”, disponible en <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/prevencion-del-blanqueo-de-capitales>, consultado el mes de diciembre de 2018.

12 Grupo de Acción Financiera (GAFI/FAFT), “Medidas contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación al Terrorismo”, España, Informe de Evaluación Mutua, Diciembre de 2014, disponible en http://www.tesoro.es/sites/default/files/informe_eval_mutua_esp2014.pdf

investigar con éxito casos de blanqueo de capitales que hacen un uso generalizado de personas jurídicas e identificar, perseguir y juzgar a los titulares reales en dichos casos. La información sobre la titularidad real de las sociedades españolas está a disposición de las autoridades competentes con facilidad y rapidez a través del Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado. Las medidas adoptadas por España para gestionar y permitir el acceso a la información constituyen un ejemplo de buenas prácticas para otros países (sic).

- El uso de inteligencia financiera y otro tipo de información por parte de España en investigaciones sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo presenta las características de un sistema eficaz, y solo son necesarias ligeras mejoras. Las autoridades competentes recopilan y utilizan una amplia variedad de inteligencia financiera y otra información relevante (a gran parte de la cual pueden acceder directamente y en tiempo real tanto la UIF como las fuerzas y cuerpos de seguridad) para investigar delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y delitos subyacentes relacionados. El Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado (descrito en el Recuadro 7.1) y la base de datos de la Agencia Tributaria son fuentes de información especialmente valiosas. Esta información es, en general, fiable y precisa, y está actualizada. Las autoridades competentes cuentan con los recursos y la experiencia necesarios para utilizar eficazmente esta información en la realización de análisis e investigaciones financieras, en la identificación y localización de bienes, y en el desarrollo de análisis operativos y estratégicos (sic).

Es por esto, entre algunos otros puntos de relevancia, que GAFI reconoce y afirma que el OCP ha sido de gran utilidad para el cumplimiento de las obligaciones de prevención en el gremio notarial en España y que, como enfatice, incluso manifiesta GAFI que sería buen ejemplo a seguir en el notariado de otros países. Es de estas manifestaciones que surge mi interés por crear y plantear la posibilidad de implementar el mismo órgano centralizado en México.

Ahora bien, ¿cómo logró España simplificar las actividades notariales y de día a día, incluyendo los avisos a las autoridades competentes? Realizando un modelo de gestión informatizada, cuyas características han sido de interés en otros sectores nacionales y otros países, e implicó el desarrollo de un modelo jurídico tecnológico implementado por todo el gremio notarial nacional, es decir, necesitó de la aprobación y apoyo de todo el notariado nacional para su óptimo y eficaz funcionamiento, logrando reforzar lo siguiente:

1. El notario, por su práctica profesional, tiene la cualidad de ser y constituir una fuente de información objetiva de la realidad jurídica y económica de capitales, sumamente precisa e independiente, difícil de obtener por medio de otras prácticas profesionales y administrativas, adicional a que funge como un instrumento de mediación entre los particulares y la administración pública.

2. Las escrituras públicas contienen una estructura de datos parametrizados para que puedan ser procesados por los sistemas informáticos, para el reporte de información válida y medible. De esa manera, de cada acto notarial celebrado es posible extraer datos maestros de sujetos y objetos que son motivo de una inscripción en el registro, o de los cuales derive algún derecho del ciudadano reconocido legalmente, sin que ello suponga perjuicio alguno de su privacidad.
3. Participación del gremio notarial, sin exclusión de ningún tipo. Adicional a lo anterior, el gremio notarial implementó en todo España una red exclusiva que los mantiene permanentemente conectados, incluidos los colegios notariales, el Consejo General del Notariado, así como organismos públicos y privados coadyuvantes en la materia, situación que en extremo ha logrado proporcionar información inmediata y completa, que es prácticamente imposible de obtener por otros medios.
4. Una base de datos ÚNICA denominada Índice Único Informatizado, de sustancial valor que recopila todo el conjunto de actos celebrados en todas las notarías, es una herramienta fundamental para la prevención del lavado de dinero y fraude fiscal, porque suministra información de constitución de empresas en España. De dichos datos y tras correr los procesos de cruce de información, se obtienen datos estadísticos de primera mano de vital importancia relativos a la riqueza del país.
5. En relación a los actos notariales, existe plena seguridad y confidencialidad de la información que recibe el Índice Único Informatizado y realiza un seguimiento estricto diseñado para garantizar el correcto cumplimiento de la función notarial, utilizando para tal efecto la combinación de varios factores, esto es, la firma electrónica del notario, la presencia misma del notario y otros aditivos tecnológicos, que en conjunto garantizan la certeza y confiabilidad del acto reportado. Adicional a que el envío se realiza a diferentes instancias corporativas y organismos colaboradores mediante una red privada notarial (RENO) exclusiva a la cual nadie además de los notarios, tiene acceso.

Toda esta información en su conjunto es enviada por medio de un sistema denominado ACERT, el cual remite la información a los siguientes organismos:

- Comunidades autónomas. Para conocimiento de operaciones con afectación fiscal.
- Dirección General de Catastro estatal y foral (Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra). Para conocimiento de operaciones con alteración catastral.
- Ayuntamientos y diputaciones. Para conocimiento de operaciones con afectación de la plusvalía.
- Registros mercantiles, propiedad, fundaciones, cooperativas, entre otras. Para el conocimiento de un número elevado de actos relacionado con dichos organismos (constituciones, ampliaciones, compraventas, poderes, nombramientos y ceses de cargos).

ÓRGANO CENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO
DEL NOTARIADO MEXICANO (OCPLD)

- Consejo General del Poder Judicial, para conocimiento de los poderes procesales otorgados desde las notarías y conocer su subsistencia.
- Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), para conocimiento en materia fiscal.
- Colegios notariales. Para la propia gestión colegial.

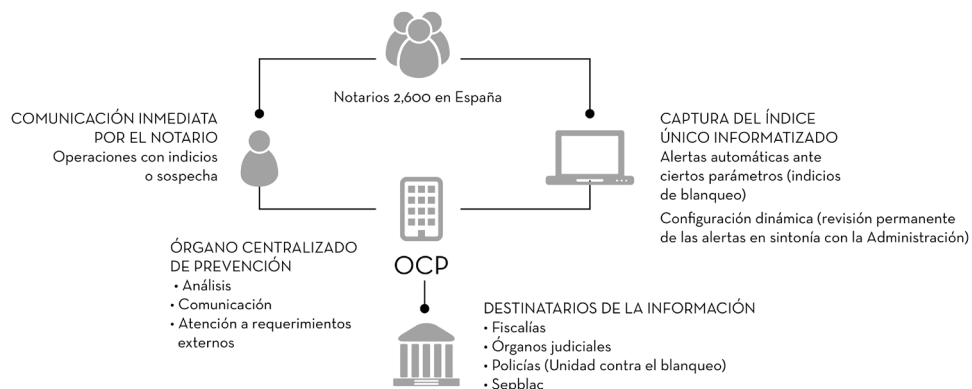
OPERATIVA DEL ORGANO CENTRAL DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES

A continuación menciono algunos puntos generales de la operativa del OCP, en la que se rescatan los pasos o procesos de su funcionamiento:

- Recibe y examina informes enviados por los notarios basados en una lista de indicadores de riesgos elaborada por el OCP.
- Informa sobre las transacciones sospechosas (STR's, según sus siglas en inglés).
- Envía los requerimientos de información de otras autoridades competentes (Sepblac, el organismo FIU –Financial Intelligence Unit- de España; representantes de instancias legales y jueces).
- Realiza guías para el adecuado desarrollo de las normas y regulación antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo.
- Establece entrenamiento a notarios para la permanente actualización de la tipología de información necesaria para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

A continuación se hace la representación de manera gráfica del funcionamiento del OCP español¹³:

Con los detalles antes analizados, resumo la operativa del OCP.



13 Gráfico elaborado por la autora

El Órgano Central de Prevención de Blanqueo de Capitales es un organismo conformado por todos los notarios públicos españoles que diseñaron e implementaron las directrices de su funcionamiento, contratando a especialistas en la materia que se encargan de su operación; este OCP es el enlace con las autoridades y lleva a cabo de manera eficaz y eficiente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta materia a **TODOS LOS NOTARIOS PÚBLICOS ESPAÑOLES**.

Los notarios públicos, por medio de un sistema automatizado, envían toda la información de las operaciones que realizan para que el OCP las analice y reporte a las autoridades competentes, en su caso. Toda esa información recibida por el OCP se concentra en una base de datos o índice informativo que sirve como referente para determinar y analizar posibles actos reiterados tendientes o sospechosos de lavado de dinero, también, con esa información las autoridades tienen una fuente confiable de consulta y les proporcionan elementos útiles para la persecución de posibles delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Una ventaja importante es que los notarios quedan libres de riesgos y su integridad física se salvaguarda, al no ser responsables del análisis y envío de esa información.

CREACIÓN DEL ÓRGANO CENTRAL DE PREVENCIÓN EN MÉXICO

Una vez analizados los pormenores del sistema OCP español y, consecuencia de las conclusiones deducidas por la autora, respecto de las conferencias magistrales presentadas en junio del 2018, en México, dictadas por notarios españoles, entre ellos la notaria María Isabel Louro García y el notario en retiro Juan Bolás Alfonso, en el Simposium México-España “Perspectiva y Retos del Notariado Latino”, con sede en el Instituto de Estudios Notariales del Colegio de Notarios del Estado de México, dejan en claro la conveniencia de que el notariado mexicano opte por implementar, con la aprobación de las autoridades supervisoras y reguladoras un sistema de gestión integral autónomo que agrupe, integre y reconozca los requerimientos y contemple el cumplimiento de las obligaciones de la Ley que le son aplicables al notariado, mediante la creación y conformación de un órgano centralizador que sea el enlace específico entre el gremio notarial y las autoridades, encargadas de investigar, vigilar y supervisar los actos u operaciones consideradas como actividades vulnerables para el sector notarial, que cuente con autonomía de gestión, con personal capacitado y experto en el análisis e identificación de posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita, y que por su profesionalización se enfoque en proporcionarle a las autoridades todos aquellos elementos útiles constitutivos de delitos, de tal manera que facilite las operaciones del día a día de los notarios públicos y éstos se concentren en lo realmente importante de su actividad, que es el formalizar los actos jurídicos otorgados ante su fe.

Sin embargo, habría que plantearse la posibilidad de diseñar un modelo de Órgano Central (que sugiero se denomine OCPLD) adecuado a las necesidades de la función notarial en nuestro país y a la legislación vigente, que permita aplicar la experiencia española para regionalizarlo en México y otorgarle a los notarios públicos la posibilidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Aclarando que dicho Órgano Central sería el punto intermedio entre los notarios públicos y las autoridades.

Para lograr lo anterior, a pesar de los obstáculos que pudieran presentarse, un punto muy relevante sería consensar la opinión del gremio notarial mexicano y de las diversas autoridades involucradas en la materia para inicialmente conseguir la aprobación de todas las partes involucradas para la creación del mencionado OCPLD autorregulador asociativo, que estaría dotado de facultades para analizar, detectar e identificar posibles clientes, actos u operaciones, que pudieran estar involucrados con hechos ilícitos. Actuaría como intermediario entre el gremio notarial y las autoridades respectivas.

¿Cómo se llevaría a cabo lo siguiente? Mediante la organización e implementación de lo que a continuación se enuncia:

- Agremiar a todo el notariado nacional para unificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; con el apoyo y compromiso de todo el sector para facilitar el análisis, la identificación y envío de la información relacionada con las Actividades Vulnerables del sector notarial específicamente.
- Aprobación de las autoridades que supervisan y vigilan las Actividades Vulnerables de la Ley.
- Creación del OCPLD de información notarial.
- Realizar el estudio y análisis de los actos u operaciones consideradas como vulnerables para detectar en su caso, indicios o posibles hechos constitutivos de delito.
- Elaboración del manual operativo en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo para todo el gremio, aplicado exclusivamente a la función notarial y a sus actos y operaciones consideradas como vulnerables.
- Ser el enlace entre las autoridades supervisoras y reguladoras y el gremio en su conjunto.
- Como gremio, responsabilizarse por el cumplimiento de sus obligaciones, no como individuos, por lo tanto, entre colegas incitar el cumplimiento voluntario.
- Requerir el cumplimiento de las obligaciones a cada notario y emitir informes al gremio, así como al Colegio Nacional del Notariado Mexicano y éste a su vez a los Colegios de cada entidad.

Gracias a la experiencia compartida por los notarios españoles en el Simposium México-España “Perspectiva y Retos del Notariado Latino”, así como la necesidad de claridad y certeza en la interpretación de la Ley, en el notariado mexicano, consi-

derando que puede ser un organismo de los notarios, para los notarios y de relación con las autoridades, en cierta forma mediador y promotor del cumplimiento de las obligaciones, pero desde un enfoque meramente notarial, legal y dirigido al sector.

Recordemos que las autoridades supervisoras y reguladoras en México tratan a todos los sujetos obligados a la Ley por igual, de tal suerte que el personal de la Unidad de Inteligencia Financiera y/o del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra capacitado para supervisar las 16 actividades vulnerables que cataloga la Ley y menos tratándose de la fe pública (corredores públicos y notarios públicos) por su alto grado de complejidad y especialización, puesto que el día de hoy pueden ejercer las facultades de revisión de un sujeto obligado dedicado al blindaje, así como al día siguiente ejercer dichas facultades ante un notario público, que como bien sabemos la función notarial reviste particularidades que lo individualizan del resto de los sujetos obligados, pues en el ejercicio de su función han de velar por la legalidad de los actos o negocios jurídicos en los que participa dando fe pública, no por ser en sí mismo sujeto participante.

Es menester mencionar que uno de los puntos medulares es que con ello se garantizaría la seguridad de los fedatarios públicos al ser un órgano centralizado el que envíe la información a las autoridades, principalmente hablando de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en virtud de que el notario no tendría que alertar ni avisar a la autoridad respecto de actos u operaciones relacionadas con lavado de dinero de sus clientes y/o usuarios, sino únicamente y como en todo acto pasado ante su fe, requerir de información para la identificación de los mismos.

Una ventaja para la autoridad es que el OCPLD al ser un órgano independiente de gestión de información, como encargado del tratamiento de la información, conformado por expertos capacitados en la materia, analizarían la información, la seleccionarían y enviarían avisos o alertas sustanciales y efectivos tal cual es requerido por GAFI, cumpliendo también lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, respecto de los datos personales de los clientes o usuarios.

El beneficio para el notariado nacional al crear e implementar el OCPLD serían, entre otras:

- Reporte de operaciones sin poner en riesgo la integridad del notario.
- El análisis de las operaciones se delega a expertos en la materia sensibilizados en la importancia de la presentación de los Avisos y Alertas, de conformidad con las disposiciones de la materia y en concordancia con los requerimientos de GAFI.
- Estaría facultado para llevar a cabo todas las operaciones consideradas como vulnerables, en virtud de que al ser inicialmente analizadas y revisadas por el OCPLD, la información que recibirían las autoridades contendría los elementos jurídicos y materiales para investigarlas y, en su caso, llevar a cabo los procesos

ÓRGANO CENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO
DEL NOTARIADO MEXICANO (OCPLD)

penales que considere pertinentes, por ejemplo, la extinción del dominio de los bienes transmitidos, producto de actividades u operaciones ilícitas.

- Simplificar el quehacer notarial.
- El notario se limitará a identificar a los Clientes y al resguardo de documentos por el término establecido en la Ley.
- Gradualmente los delincuentes evitarán realizar actos u operaciones ante la fe pública de los notarios, en virtud de estar coartados y conscientes de que serán reportados por los sistemas automatizados del OCPLD.
- Todos los notarios deberán estar agremiados para estandarizar los procesos de envío de información al OCPLD y a su vez, dicha información sea gestionada respecto de lo expuesto en los puntos antes mencionados.

Por lo anterior, infiero que este OCPLD deberá reunir a los profesionales expertos en la materia para presentar una propuesta formal encaminada a lograr su creación, para ello se requerirá del consenso, voluntad y esfuerzo de todos los notarios del país y lograr su debida incorporación en el marco jurídico, mediante disposiciones que para tal efecto se emitan, y contar con el marco normativo que regule la creación del Órgano Centralizado Para la Prevención del Lavado de Dinero del Notariado Mexicano” (OCPLD), autónomo e independiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación de Especialistas Certificados Antilavado de Dinero ACAMS. “Guía de estudio para el examen de certificación CAMS”. Quinta Edición, 2011.
- Consejo General del Notariado, El Notario, Prevención de Blanqueo de Capitales, “El Organismo Centralizado de Prevención en España, Consejo General del Notariado”, disponible en <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/prevenccion-del-blanqueo-de-capitales>, consultado el mes de diciembre de 2018.
- Grupo de Acción Financiera (GAFI/FAFT), “Medidas contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación al Terrorismo”, España, Informe de Evaluación Mutua, diciembre de 2014, disponible en http://www.tesoro.es/sites/default/files/informe_eval_mutua_esp2014.pdf
- Grupo de Acción Financiera (GAFI/FAFT) y Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), “Medidas Antilavado y contra la Financiación del Terrorismo, México, Informe de Evaluación Mutua, enero de 2018, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>.
- José de Jesús González Rodríguez. “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”. Documento de Trabajo número 66, abril de 2009. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Exposición de Motivos, disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpriorpi.htm
- Ministerio de Economía y Hacienda de España, ORDEN EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. BOE numero 229, de 24 de septiembre de 2005. Referencia: BOE-A-2005-15844, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-15844-consolidado.pdf>.
- Primera Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México, Unidad de Inteligencia Financiera, 2016, disponible en www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr.pdf

PATRIMONIO DE FAMILIA, INSTITUCIÓN VIABLE

Rafael Echeverri Juárez

Auxiliar en la notaría 37 del Estado de México desde 2011 y alumno de la Maestría en Derecho Notarial.

Introducción • Regulación del Código Civil del Estado de México • Mejoras y propuesta de reforma al Código Civil del Estado de México • Conclusiones • Bibliografía

ESCRIVA

INTRODUCCIÓN

Existen diversas definiciones de Patrimonio, si nos dirigimos a la definición etimológica del concepto encontraremos que nos referimos al haber de una persona, todo aquello que constituye un valor económico, derivada del latín “Patrimonium”, bienes heredados del “Pater”¹, no solo el legado del latín nos refiere a la relación que le damos al concepto de patrimonio, con el de la familia, también podemos considerar al patrimonio, con excepción de los conceptos económicos, como el haber de bienes y derechos que en principio se originan para heredarse entre los ascendientes y descendientes, por ello tienen un valor muy relevante.

Para el mundo del derecho el patrimonio se constituye por la totalidad de bienes y derechos que posee una persona², es por esta razón que, al constituir el patrimonio de familia, se busca proteger algunos de estos bienes y derechos, que al momento en que se vea vulnerada su propiedad, no afecten a las personas que dependen de los mismos.

En nuestro Código Civil del Estado de México más adelante podremos analizar cómo se constituye el patrimonio de familia, qué clase de bienes busca proteger y analizar si es suficiente o viable para todas las personas que quieran constituir dicho patrimonio de familia y proteger de esta manera sus intereses.

1 Arguello, Luis. Manual de Derecho Romano, Editorial Astrea, Argentina 2000.

2 Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, Editorial Porrúa, México, 1999.

REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Nuestra legislación civil regula el derecho a constituir un patrimonio de familia en el libro cuarto, en las disposiciones que se contienen en el Código Civil, se considera el patrimonio familiar únicamente el derecho de uso o goce, constituyendo una especie de nuda propiedad al titular del bien inmueble que se incorpore a dicho régimen, en el supuesto que especifica a las parcelas en forma distinta, ya que al ser un derecho personal el uso o goce de la parcela únicamente se constituye el derecho al patrimonio familiar sobre los frutos de dicha parcela.

El patrimonio de familia tiene algunas limitantes, que considero no se justifican para poder constituir este derecho, alguna de estas limitantes respecto de bienes inmuebles sobre los que se desee constituir el patrimonio familiar se contienen en el “... *Bienes que comprende el patrimonio familiar*”

Artículo 4.376.- Son objeto del patrimonio de familia:

- I. La casa habitación;*
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.*

Efectos de la constitución del patrimonio de familia

Artículo 4.377.- La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes.

Personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia

Artículo 4.378.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible...

3 “Código Civil del Estado de México”. Sitio web: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> (consultado el día 14 de marzo de 2019).

4 Unidad de Medida y Actualización”. Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> (consultado el día 14 de marzo de 2019).

5 “Código Civil del Estado de Jalisco”. Sitio web: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf (consultado el día 14 de marzo de 2019).

..Artículo 4.382. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será el equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de constituirse...³.

Si hacemos el cálculo con la disposición anterior, encontramos que para que se pueda constituir patrimonio de familia, el haber no puede superar la cantidad de \$844,900.00 pesos M.N.⁴, por lo tanto si una familia actualmente desea adquirir un bien inmueble para constituir un patrimonio de familia, no podrá superar esa cantidad, por lo que creo que dicha limitante no se justifica para poder constituir el régimen de patrimonio familiar, el principal propósito de esta norma es la de proteger un derecho que todas las familias tienen interés, no solo aquellas que tienen una determinada capacidad económica.

En otros estados de la República existen otras limitantes, sobre todo los montos por los que se puede constituir el patrimonio de familia o los bienes que pueden ser incluidos en el mismo, como ejemplo vamos a tomar al estado de Jalisco que en su Código Civil se encuentra lo siguiente:

“5..Artículo 777.- Serán objeto del patrimonio de familia:

I. La casa que ésta habita, incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda;

II. Un vehículo automotor;

III. El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia;

IV. La parcela cultivable de dominio pleno; y

V. La pequeña propiedad en los términos de la Ley Agraria...”

Artículo 778.- El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar...”

Podemos ver que a diferencia del Estado de México, en el estado de Jalisco existe una mayor diversidad de bienes que pueden ser parte del patrimonio de familia, sólo por mencionar el que me llama más la atención, es el de proteger las herramientas de la micro o pequeña empresa de la que depende el sustento económico de la familia. Resulta de gran importancia considerar dichos bienes, ya que se protege el medio por el cual la familia obtiene sus ingresos y se cubre también una garantía constitucional como es la del derecho al trabajo.

La norma considera a los beneficiarios de dicho derecho para poder solicitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ésta es una diferencia importante ya que cualquier persona puede constituir el patrimonio de familia, a diferencia de nuestro estado en el que dicha facultad solo cae en el propietario del bien, a mí parecer creo que se cuida mejor el interés familiar con esta regulación, ya que en el supuesto de que un padre caiga en alguna condición que limite su capacidad de ejercicio, le será imposible apersonarse para constituir dicho patrimonio, de esta manera se puede tutelar de manera más eficaz a la familia.

La normatividad mexiquense también fija como requisito para poder constituir este derecho, acudir ante una autoridad judicial, que determinará el valor y la naturaleza del bien para transformar en patrimonio de familia, en mi opinión la normatividad está omitiendo algunos aspectos respecto de este derecho, considerando que al no tratarse de un litigio, donde exista controversia, puede ser el notario una mejor instancia para poder asesorar y sobre todo dar fe en un instrumento público que dé un valor probatorio pleno, en el supuesto cuando tenga que oponerse contra terceros.

Hacen falta algunas reformas al Código Civil para que pueda ser un derecho aprovechable para más familias en la entidad; la mejora en la normatividad para que sea más atractiva esta disposición depende de aumentar los límites y los bienes de los que es objeto el patrimonio de familia.

MEJORAS Y PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Como habíamos planteado anteriormente, el patrimonio de familia debe convertirse en una opción más atractiva que tenga un eficaz uso social, esta figura al igual que otras muy interesantes, contenidas en nuestra legislación, no puede ser aprovechada y requiere algunos cambios para que sea viable.

Para empezar en el artículo 4.376 del Código Civil vigente, se limita a dos tipos de bienes que pueden constituirse como patrimonio de familia, se encuentra muy limitado y comparando nuestra legislación con otros estados, es importante proteger a la familia en un panorama más amplio que a continuación justifico.

Proteger los medios por los cuales una familia se sustenta económicamente es también velar una garantía constitucional, el derecho al trabajo, considerar al equipo y herramientas de la empresa que produce los recursos que sustentan económicamente a la familia, es facilitar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene el titular del patrimonio de familia, considerar este supuesto en nuestra legislación protegerá de manera eficaz no sólo el haber familiar sino los medios por los cuales obtiene riqueza la misma.

Según la teoría del patrimonio finalista, que tratan diversos autores como Brinz y Bekker⁶, el patrimonio es un conjunto de bienes y obligaciones que no sólo sirven a una persona, están destinados a un fin común en este caso el desarrollo de la familia del titular de esos bienes, por lo tanto se protege ese desarrollo destinando el uso o goce a esas personas; considerar el motivo o fin de la empresa familiar, el sustento económico de la misma, cubre perfectamente con esta teoría finalista, ya que la principal función de esos bienes es la de proveer a la familia y cumplir con la responsabilidad patrimonial.

Incorporar al patrimonio de familia un vehículo automotor, ya que contar con este medio les permite a los integrantes de una familia, transportarse a la escuela o trabajo, considerando la necesidad de muchas familias en esta entidad, el vehículo familiar es indispensable para el correcto desarrollo familiar, inclusive relativo al medio en que puedan sustentarse económicamente. Apoyándome en teorías modernas del patrimonio, autores como Planiol y Ripert⁷, mencionan que el patrimonio actualmente se define tomando en cuenta el propósito que tienen determinados bienes de una universalidad, un ejemplo relativo a esta teoría, es la que se aplica al capital que aportan los socios de una persona jurídica, este haber está destinado a servir a un fin, afectando únicamente la aportación que dichos socios destinan al capital y no la universalidad de su patrimonio, de igual forma es la que se busca al constituir un patrimonio de familia, excluir dichos bienes del titular propietario y destinarlos a un fin específico.

Siguiendo con el artículo 4.382, habíamos mencionado anteriormente el valor máximo con el cuál se puede formar un patrimonio de familia, el límite es muy bajo y no puede cubrir a muchas familias que cuentan con una casa habitación que superan ese valor, en mi opinión debe comprobarse el uso que tiene el inmueble, pero no debe restringirse el valor, ya que existen familias con una casa en la que habitan diversos miembros, que por ejemplo tengan un valor de un millón de pesos y se verán en un supuesto que supera los montos máximos fijados en este código, refiriéndonos a la teoría moderna del patrimonio, no podemos limitar el fin de un bien o derecho, siempre y cuando podamos justificar el propósito o fin del mismo.

La afectación de dichos bienes al incorporarlos al patrimonio de familia, considerando el aumento de los bienes que proponemos, también nos da una presunción de que el monto máximo no permitiría en la mayoría de los casos constituir dicho patrimonio, por lo que fijaría un monto mucho mayor, o en otro supuesto no colocar un límite.

6 “Enciclopedia Jurídica”. Sitio web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm> (consultado el día 14 de marzo de 2019).

7 Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México, 2008.

En el artículo 4.383, analizamos que, a diferencia del código de Jalisco, únicamente el titular del bien es el que puede solicitar se incorpore dicho bien o derecho al patrimonio de familia, tratándose de un supuesto en el que el titular de esos bienes, llegue a perder su capacidad de ejercicio, los familiares deberían tener derecho a constituir dicho patrimonio, protegiendo no sólo al que ostenta la propiedad de los mismos, sino a los sujetos que dependen de él, por lo que creo conveniente colocar en este supuesto que las personas que tienen derecho a alimentos, tengan la posibilidad de solicitar la incorporación de los bienes que mencionamos anteriormente.

CONCLUSIONES

Existen muchas figuras jurídicas que no se aprovechan correctamente, el patrimonio de familia es una de ellas, para hacer de ésta una figura que cumpla con el propósito que naturalmente tiene, se debe hacer más flexible el acceso a esta figura, modificando los artículos que hemos mencionado en este ensayo y ampliando los tipos de bienes y derechos para los que se puede proyectar dicho patrimonio.

La principal función de poder proteger el patrimonio de una familia, es que trascienda de la personalidad del sujeto que tiene la propiedad de los mismos, otorgándoles un motivo o fin específico, de esta forma protegiendo el desarrollo adecuado de la familia, la posibilidad de proteger la casa habitación, el vehículo familiar, los medios por los cuales se sustenta la familia no deben estar estimados en máximos o mínimos, ya que las familias que habitan en la entidad son muy contrastantes en nivel socio-económico.

Constituir una afectación a estos bienes sin vulnerar la calidad de propietario es ideal para garantizar a más de una persona; facilitar la creación de esta alternativa debe ser considerada seriamente una facultad de los notarios, los fedatarios públicos son los mejores asesores en materia patrimonial, además de tener la posibilidad de que se otorguen en instrumento público con la máxima calidad probatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Arguello, Luis. Manual de Derecho Romano, Editorial Astrea, Argentina 2000.
- Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, Editorial Porrúa, México, 1999.
- “Código Civil del Estado de México”. Sitio web: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> (consultado el día 14 de marzo de 2019).
- “Unidad de Medida y Actualización”. Sitio web: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> (consultado el día 14 de marzo de 2019).
- “Código Civil del Estado de Jalisco”. Sitio web: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf (consultado el día 14 de marzo de 2019).
- “Enciclopedia Jurídica”. Sitio web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm> (consultado el día 14 de marzo de 2019).
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México, 2008.

Las opiniones de los autores sólo son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan la opinión, ni criterio del Colegio de Notarios del Estado de México.

Prohibida su reproducción total o parcial sin permiso escrito del Colegio de Notarios del Estado de México

Esta entrega de *Escriva* se imprimió
en el mes de julio de 2020

ESCRIVA
PRIMAVERA 2020

Impreso por:
Signare Pro Ediciones S.A. de C.V.



ESCRIVA